

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE**  
**LICENCIATURA EN DERECHO**

**Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial  
del período 2006 al 2008 en el Proceso Penal  
Costarricense**

**Por:**  
**José Pablo Ramírez Avendaño**

**2011**



16 de marzo de 2011  
FD-AI-T-222-11

Doctor  
Daniel Gadea Nieto  
**Decano**  
**Facultad de Derecho**

Estimado Decano:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis) del (de la) estudiante (s) **JOSÉ PABLO RAMÍREZ AVENDAÑO**, carné A24032, titulado: "POLÍTICAS DE ORALIDAD IMPLEMENTADAS POR EL PODER JUDICIAL DEL PERÍODO 2006 AL 2008 EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE", fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron **acuse de la tesis (firma y fecha)** en conformidad con el Art. 36 de RTFG que: "**EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA.**"

**Tribunal Examinador**

**Presidente:** Lic. Mario Seing Jiménez

**Secretario (a):** Lic. Miguel Zamora Acevedo

**Informante:** Dr. Luis Alonso Salazar Rodríguez

**Miembro (a):** Lic. Esp. Frank Álvarez Hernández

**Miembro (a):** Lic. Carlos Estrada Navas

Por último, le informo que la defensa de la tesis será el **7 de abril de 2011**, a las **6:00 p.m.**, en el **Sala de Acreditación**, ubicada en el **sexto piso** de la Facultad de Derecho.

Atentamente,



Dr. Olivier Remy Gassiot  
DIRECTOR

San José, 7 de marzo del 2011

Dr.  
Olivier Rémy Gassiot  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Por medio de la presente, en calidad de Director de la Tesis de Grado del estudiante José Pablo Ramírez Avendaño, carné número A24032, sobre el Tema "*Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial del periodo 2006 al 2008 en el Proceso Penal Costarricense*", apruebo la misma ya que cumple con los requisitos formales establecidos en las regulaciones de la Universidad de Costa Rica, y así mismo considero que la investigación fue realizada de una forma estructurada y crítica, siendo que contiene un importante referencia de principios y sistemas procesales, así como un relevante análisis comparativo de las políticas implementadas por el Poder Judicial con respecto a la aplicación de la oralidad, el cual es un gran aporte para quienes se desempeñan en materia penal y deben poner en práctica estos lineamientos.

De usted, atentamente,



Dr. Luis Alonso Salazar Rodríguez

San José, 10 de marzo del 2011

Dr.

Olivier Rémy Gassiot  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Por medio de la presente, en calidad de Lector de la Tesis de Grado del estudiante José Pablo Ramírez Avendaño, carné número A24032, sobre el Tema *"Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial del periodo 2006 al 2008 en el Proceso Penal Costarricense"*, apruebo dicho proyecto al cumplir con las regulaciones que se establecen en la normativa de la Universidad de Costa Rica para los proyectos finales de graduación, de igual forma considero que la investigación fue estructurada de una forma adecuada cumpliendo con el Proyecto de Trabajo que se aprobó por parte del Área de Investigación de la Facultad de Derecho, la misma tiene un contenido importante en referencia a principios y sistemas procesales, así como un análisis de las políticas implementadas por el Poder Judicial con respecto a la implementación de la oralidad, con lo cual se constituye en una investigación que genera un importante aporte para todas aquellas personas que se desempeñan en el área Procesal Penal y deben poner en práctica estos lineamientos ya establecidos por el Poder Judicial.

De usted, atentamente,

  
Lic. Mario Seing Jiménez  
Lector de Tesis



San José, 11 de marzo del 2011

Dr.  
Olivier Rémy Gassiot  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Por medio de la presente, en calidad de Lector de la Tesis de Grado del estudiante José Pablo Ramírez Avendaño, carné número A24032, sobre el Tema "*Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial del periodo 2006 al 2008 en el Proceso Penal Costarricense*", apruebo dicho proyecto al cumplir con las regulaciones que se establecen en la normativa de la Universidad de Costa Rica para los proyectos finales de graduación, y considero que la investigación fue estructurada de una forma adecuada cumpliendo con el Proyecto de Trabajo que se aprobó por parte del Área de Investigación de la Facultad de Derecho con un desarrollo importante del tema en cuanto a la implementación de la oralidad por parte del Poder Judicial.

De usted, atentamente,

  
Lic. Miguel Zamora Acevedo  
Lector de Tesis

## CARTA DE REVISIÓN DEL FILÓLOGO

San José, 9 de abril del 2011.

Señores  
UNIVERSIDAD COSTA RICA

Estimados señores:

Hago constar que he revisado el trabajo de **TESIS** del estudiante **JOSÉ PABLO RAMÍREZ AVENDAÑO** denominada **POLÍTICAS DE ORALIDAD IMPLEMENTADAS POR EL PODER JUDICIAL DEL PERÍODO 2006 AL 2008 EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE**, para optar por el grado académico de **LICENCIATURA EN DERECHO**.

He revisado errores gramaticales, de puntuación, ortográficos y de estilo que se manifiestan en el documento escrito, y he verificado que éstos fueron corregidos por el autor.

Con base en lo anterior se considera que dicho trabajo cumple con los requisitos establecidos por la **UNIVERSIDAD** para ser presentado como requisito final de graduación.

Atentamente



Doctor Bolívar Bolaños Calvo  
Carné: 2949  
Colegio de Licenciados y Profesores

## **DEDICATORIA**

Dedico la presentación de esta tesis primeramente a Dios, porque sin él yo no estuviera aquí, él me ha dado la vida y la posibilidad de estar terminado con este proceso de tesis para graduación, de igual manera como se lo prometí en algún momento, le dedico la culminación de este proceso a mi abuelo Rigoberto Avendaño, que en paz descanse, que sé siempre esta pendiente de mi y el cual es una persona muy importante en mi vida y quien siempre he admirado mucho y seguiré admirando, y muy especialmente a mi familia, a mis papas Marvin e Ileana, a mis hermanas, Jenny y Silvia, y a mi novia Paola, quienes han sido siempre ese apoyo y empuje para lograr sacar adelante esta tarea, y a todas aquellas personas que, de una u otra manera, se han preocupado, porque yo logre superarme y salir adelante, muchas gracias a todos y a ustedes les dedico este trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por la oportunidad que me da de estar vivo, por la oportunidad que me dio de estudiar y estar culminando esta etapa de mi vida que de momento se encontraba inconclusa. Gracias, Dios, por regalarme esta oportunidad de ser un profesional y ayudarme para lograr seguir adelante y subir muchos más escalones en mi vida que se no es fácil, pero con empeño y tu ayuda lograré salir adelante; tengo que hacer un agradecimiento muy especial a mi novia, la cual se sacrificó mucho para que esta momento llegara y siempre fue esa persona quien estuvo alentándome e impulsándome para superarme y concluir con mi trabajo de tesis. Gracias, Paola, por esa gran ayuda y colaboración que me diste; de igual manera, agradezco a mis padres, Marvin e Ileana, por su apoyo incondicional, por regalarme la oportunidad de estudiar y, en este momento, estar concluyendo con ese objetivo tan importante y porque siempre han estado preocupados por mi y han querido, ante todo, la superación de mi persona; y muy importante mencionar a mis hermanas, Jenny y Silvia, quienes también me han brindado ese cariño y apoyo. Agradezco a mi tío Alvaro también por su colaboración para que este trabajo fuera todo un éxito y, en general, a los integrantes del Tribunal de esta tesis, en especial para el Director Luis Alonso Salazar, quien ha hecho posible el culminar este trabajo de graduación. Agradezco, también, a Marta, del Area de Investigación, porque siempre fue muy atenta y se preocupo, porque todas las etapas de este proceso se dieran de la mejor manera; y a todos aquellos quienes se han preocupado para la conclusión de esta tesis, de verdad gracias infinitas a todos.



## TABLA DE CONTENIDO

<b>Anteportada</b>	<b>i</b>
<b>Carta de aprobación A.I</b>	<b>ii</b>
<b>Carta de aprobación Director</b>	<b>iii</b>
<b>Carta de aprobación Lector</b>	<b>iv</b>
<b>Carta de aprobación Lector</b>	<b>v</b>
<b>Carta de revisión Filólogo</b>	<b>vi</b>
<b>Dedicatorias</b>	<b>vii</b>
<b>Agradecimientos</b>	<b>viii</b>
<b>Tabla de Abreviaturas</b>	<b>xvi</b>
<b>Resumen Ejecutivo</b>	<b>xvii</b>
<b>Ficha Bibliográfica</b>	<b>xx</b>
<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>Objetivo General</b>	<b>5</b>
<b>Objetivos Específicos</b>	<b>5</b>

Hipótesis	5
Metodología	6
Estructura	6
<b><u>TITULO PRIMERO: El Sistema Procesal Penal Costarricense</u></b>	<b>7</b>
<b><u>CAPITULO I: El proceso penal costarricense y el principio de oralidad</u></b>	<b>7</b>
<b>Sección 1: Sistemas Procesales: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto</b>	<b>7</b>
1.1 Introducción	7
1.2 Sistema Inquisitivo	10
1.3 Sistema Acusatorio	18
1.4 Sistema Mixto	26
<b>Sección 2: Proceso penal costarricense. La vigencia del Código Procesal Penal de 1998</b>	<b>33</b>
2.1 Historia del proceso penal en Costa Rica	33
2.1.1 Introducción	33
2.1.2 Breve reseña histórica de la normativa procesal penal en Costa Rica	37
2.1.2.1 Código General de 1841 y las leyes de jurados	38
2.1.2.2 Código de Procedimientos Penales de 1910	39
2.1.2.3 Código de Procedimientos Penales de 1973	40
2.1.2.4 El Código Procesal Penal de 1996	43
2.2 Etapas del Proceso	46

2.2.1	Etapa de investigación	47
2.2.2	Etapa intermedia	48
2.2.3	Etapa de Juicio Oral y Público	50
<b>2.3</b>	<b>Principios procesales que rigen el ordenamiento jurídico penal costarricense</b>	<b>50</b>
2.3.1	Principio de Legalidad	51
2.3.2	Principio de Interpretación restrictiva	51
2.3.3	Principio del juez natural, independiente y objetivo	51
2.3.4	Principio de “Justicia Pronta y Cumplida” o Principio de Celeridad Procesal	53
2.3.5	Principio de inocencia	53
2.3.6	Principio de carácter restrictivo de las medidas cautelares	56
2.3.7	Principio de “non bis in idem”	57
2.3.8	Principio de inviolabilidad de la defensa	57
2.3.9	Principio de defensa técnica	57
2.3.10	Saneamiento de Defectos Formales	60
2.3.11	Solución del Conflicto	61
 <b><u>CAPITULO II: Derecho Procesal Penal y las Políticas de Oralidad</u></b>		<b>65</b>
<b>Sección 1: La oralidad en el procedimiento penal</b>		<b>65</b>
1.1	Origen histórico	65
1.2	Conceptualización de la Oralidad	72
 <b>Sección 2: La Oralidad en el Ordenamiento procesal penal vigente</b>		<b>80</b>
2.1	Análisis del Código Procesal Penal	80
2.1.1	Principios Generales	81
2.1.2	Audiencias establecidas	82
2.1.2.1	Para trámites del proceso	82

2.1.2.2 Para medidas de protección _____	83
2.1.2.3 Para medidas alternas _____	84
2.1.2.4 Para medidas cautelares _____	85
2.1.2.5 Para resolución del proceso _____	86
2.1.2.6 Para recursos _____	90
2.1.2.7 Para procesos especiales _____	92
2.1.2.8 Para ejecución de la pena _____	97
2.2 Análisis de Normativa Internacional _____	98
2.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos _____	98
2.2.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos _____	99
2.2.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre _____	99
2.2.4 Convención de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales _____	100
2.2.5 Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal _____	101

**TITULO SEGUNDO: La Oralidad en el Proceso Penal Costarricense como Política Institucional del Poder Judicial \_\_\_\_\_ 103**

**CAPITULO I: Políticas de Oralidad en el Proceso Penal de Costa Rica \_\_ 103**

**Sección 1: Implementación de las Políticas de Oralidad \_\_\_\_\_ 103**

**1.1 Origen \_\_\_\_\_ 103**

**Sección 2: Acuerdos de Oralidad implementados en cada jurisdicción (Segundo Circuito Judicial de San José, Primer Circuito Judicial de San José, Alajuela, Puntarenas, Cartago, San Ramón, Grecia y Atenas) \_\_\_\_\_ 106**

**2.1 Audiencias tempranas \_\_\_\_\_ 107**

**2.2 Audiencias de medidas cautelares \_\_\_\_\_ 108**

2.3	Recursos de apelación _____	110
2.4	Resoluciones _____	113
2.5	Equipos de grabación _____	114
2.6	Allanamientos _____	115
2.7	Otras diligencias _____	117
2.8	Desestimaciones _____	118
2.9	Criterios de oportunidad y solicitudes de sobreseimiento _____	119
2.10	Audiencias preliminares _____	121
2.11	Publicidad de audiencias _____	122
2.12	Acreditación de testigos y peritos _____	123
2.13	Participación del juez en juicio _____	124
2.14	Rebeldías _____	125

## **CAPITULO II: El Código Procesal vigente versus Las Políticas de Oralidad** \_\_\_\_\_ **127**

### **Sección 1: Comparación del Código Procesal Penal costarricense y las Políticas de Oralidad** \_\_\_\_\_ **127**

1.1	Introducción _____	127
1.2	Comparación de los acuerdos y la normativa procesal penal vigente _____	130
1.2.1	Audiencias tempranas _____	130
1.2.2	Audiencias de medidas cautelares _____	133
1.2.3	Recursos de apelación _____	137
1.2.4	Resoluciones _____	142
1.2.5	Allanamientos _____	152
1.2.6	Desestimaciones _____	153
1.2.7	Criterios de oportunidad y sobreseimiento _____	155
1.2.8	Audiencias preliminares _____	158
1.2.9	Publicidad de audiencias _____	161
1.2.10	Participación del Juez en Juicio _____	162

1.3 Conclusión	165
----------------	-----

**Sección 2: Análisis de la implementación de las Políticas de Oralidad, legalidad de las mismas** \_\_\_\_\_ **167**

2.1 Principio de Legalidad	167
----------------------------	-----

2.2 Legalidad de los acuerdo de oralidad	176
--	-----

<b>Conclusión</b>	<b>181</b>
-------------------	------------

<b>Bibliografía</b>	<b>187</b>
---------------------	------------

<b>Anexos</b>	<b>198</b>
---------------	------------

1. Circular 72-07 de la Corte Suprema de Justicia del 9 de agosto del 2007.
2. Circular 52-08 de la Corte Suprema de Justicia del 15 de abril del 2008.
3. Circular 09-2008 de la Defensa Publica del 5 de febrero del 2008.
4. Acuerdo de Oralidad de la jurisdicción de Alajuela, San Ramón, Atenas y Grecia.
5. Acuerdo de Oralidad de la jurisdicción del Segundo Circuito Judicial de San José.
6. Acuerdo de Oralidad de la jurisdicción de Puntarenas.
7. Acuerdo de Oralidad de la jurisdicción del Primer Circuito Judicial de San José.
8. Acuerdo de Oralidad de la jurisdicción de Cartago.
9. Directrices y recomendaciones de la Comisión de Asuntos Penales de fecha 7 de agosto del 2003.
10. Documento de correo electrónico emitido por el Área de Prensa del Departamento de Prensa y Comunicación del Poder Judicial sobre las primeras sentencias orales en Casación Penal que contiene noticia del



Diario Extra de fecha 24 de julio del 2008 sobre la aplicación de la oralidad en Casación Penal y de igual forma noticia de la Nación de fecha 24 de julio del 2008 sobre el mismo tema.

- 11.** Nota del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional de marzo del 2009 sobre el respaldo de la tecnología para la sentencia oral, donde se destacan las acciones tomadas por el Poder Judicial para fortalecer y fomentar la aplicación de la Oralidad.
- 12.** Circular número 87-10 de junio del 2010 de la Secretaria de la Corte sobre “Indicaciones para promover una mejor práctica en la aplicación de la oralidad”.
- 13.** Correo electrónico de fecha 18 de junio del 2010 a las 7:41 a.m del Departamento de Prensa y Comunicación del Poder Judicial sobre la preparación de la Jurisdicción Penal para la puesta en marcha de Tribunales de Apelación.

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

**C.P.P: Código Procesal Penal**

**art: Artículos**

## **RESUMEN EJECUTIVO**

- **Justificación**

La oralidad y la escritura son formas procesales contingentes que admiten, sin mayores problemas, distintas combinaciones, según lo requieran las necesidades procesales en un momento dado y lo permitan las posibilidades y recursos con los que se cuentan. La clave estará en respetar el núcleo intocable que debe someterse a la forma oral por las ventajas que dicha forma manifiesta en el desarrollo del juicio, especialmente en lo que se vincula a la práctica de las pruebas (inmediación y concentración procesal encabezando la lista), decidiendo, racionalmente, para los demás actos procesales que conforman el proceso, optando por aquella forma que se muestre más atinada con la obtención de las distintas finalidades a ellos asignados.

En nuestro país, a causa de la poca implementación de la Oralidad en el procedimiento penal considerada por algunos juristas, la Presidencia de la Corte en unión con el BID, estableció un Programa de implementación de la Oralidad a través de un curso impartido a todos los empleados judiciales, llamado “Oralidad y Proceso Penal, Hacia un proceso penal por Audiencias”, con el cual se pretende que el procedimiento penal sea en su mayoría oral y mucho más expedito en aras de una Justicia pronta y cumplida, pretendiendo un Sistema Acusatorio Puro en contraposición del Sistema Mixto de nuestro país, en detrimento de la finalidad de esta normativa procesal vigente, ya que una vez que se imparten los cursos en cada provincia, se llegan a acuerdos en cada Jurisdicción, lo cual ha creado una inseguridad jurídica muy amplia, al dejar de lado las formas procesales y las etapas de nuestro procedimiento penal.

- **Hipótesis**

Las Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial de Costa Penal pretenden un Sistema Acusatorio Puro en detrimento del Sistema Mixto vigente en nuestro país.

- **Objetivo General**

Analizar las Políticas de Oralidad del Poder Judicial introducidas en el proceso penal costarricenses.

- **Metodología**

Para comprobar la hipótesis anteriormente planteada se realizará un estudio doctrinal basado en el análisis de diversas obras de los más destacados tratadistas en Derecho Procesal Penal, esto para establecer una base conceptual correcta. Posteriormente, se recopilaron los Acuerdos de Oralidad de algunas Jurisdicciones, Legislación y Jurisprudencia, respecto del tema objeto de la presente investigación. Lo anterior, para llevar a cabo un análisis integral, tomando en cuenta las tres fuentes de investigación.

Por último, se realizará un análisis de las Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial en Alajuela, San Ramón, Grecia, Atenas, Cartago, San José, Segundo Circuito y Puntarenas, tomando en consideración el Código Procesal Penal de Costa Rica, todo esto para establecer sus deficiencias en la implementación y proponer así soluciones para lograr un proceso penal acorde con los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico.

- **Conclusiones**

La problemática que ha surgido a raíz de la implementación de estas Políticas de Oralidad, es si verdaderamente nuestro Sistema Penal vigente

permite estas prácticas y si nuestro ordenamiento jurídico es totalmente Acusatorio, permitiendo la aplicación de la Oralidad, a tal extremo de prescindir de la escritura, claro ejemplo de ello son los Recursos de Apelación y Sentencias orales, de los cuales no se detalla nada en nuestro Código Procesal Penal.

Por todo lo anterior, es importante realizar una investigación, sobre la funcionalidad que tiene la aplicación de estas Políticas de Oralidad que se han implementado a partir del año dos mil seis y hoy, ya que han generado acuerdos diversos en detrimento de nuestro Código Procesal Penal, así como las Circulares que se han establecido por el Poder Judicial al respecto, que generan una divergencia en cuanto a la aplicación de estas, al no existir una unificación de políticas, y lo que es peor, no se están rigiendo por las reglas del Código Procesal, lo cual está generando problemas diversos en cada una de las jurisdicciones.

**Ficha Bibliográfica:**

Ramírez Avendaño, José Pablo. Políticas de oralidad implementadas por el Poder Judicial del período 2006 al 2008 en el Proceso Penal Costarricense. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2011. xx y 198

**Director:** Luis Alonso Salazar Rodríguez

**Palabras claves:** Oralidad, Proceso Penal, Sistemas Procesales, Reformas, Poder Judicial



## **INTRODUCCION**

El Derecho Procesal Penal tiene como finalidad la realización de la pretensión punitiva del Estado, con fundamento en un debido proceso en el juzgamiento de conductas delictivas, siendo que para lograrlo se fundamenta en principios rectores que establecen parámetros para el buen funcionamiento del Sistema Procesal que se encuentre vigente. Esta rama del Derecho Público ha evolucionado a lo largo de la historia, siendo que ha pasado de sistemas arbitrarios hasta los actuales, que implementan múltiples garantías procesales para las partes actuantes en el proceso.

Actualmente, existen tres tipos de sistemas en materia procesal penal, los cuales son el Sistema Inquisitivo, Acusatorio y Mixto. El primero se basa en un sistema escrito y lento donde el legislador fija el valor de la prueba y el juez debe limitarse a constatar las circunstancias del medio a efecto de concederle el valor que tiene asignado en la ley. Así, la escritura tendrá mayor valor que un testimonio; lo dicho por cierto número de testigos, tendrá distinto valor en relación con el testigo único, es decir, el Juez se convierte en un mero aplicador numérico, sin que se le permita una valoración distinta de la ya establecida en la misma prueba.

El Sistema Acusatorio se fundamenta en la oralidad y celeridad, es el usado por los llamados jurados, donde el Juez no se encuentra obligado a indicar porqué llega a una determinada decisión, solamente se limita a señalar su conclusión, sin que deba fundamentar ese veredicto. En los países en que se ha legitimado el jurado, la conclusión a la que se llega sobre la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, no tiene que ser fundamentada, el jurado solamente señala si considera al acusado culpable o inocente, sin sujeción a ninguna regla de valoración probatoria.

Finalmente, el Sistema Mixto se fundamenta en la escritura y la oralidad; el juez no se le somete a restricción alguna sobre la forma de valoración de los medios

probatorios legítimos y el valor que a ellos deba darle; por ello, se encuentra obligado a tener que fundamentar las razones que lo llevaron a determinada conclusión, de conformidad con las Reglas de la Sana Crítica.

Este último sistema es el adoptado por nuestra Legislación Procesal Penal vigente, el cual se inicia con la implementación del Código Procesal aprobado en el año mil novecientos noventa y seis, que empezó a regir en mil novecientos noventa y ocho, el cual pretendía un procedimiento con mayor celeridad en pro de las garantías y los derechos de las partes actuantes, lo cual se evidenció en la novedosa división del proceso en tres etapas, las cuales se fundamentan en un principio de oralidad.

En virtud de la reforma procesal, el procedimiento penal se dividió en etapa preparatoria, intermedia y juicio oral y público. La primera etapa se inicia cuando se interpone una denuncia, lo cual origina la investigación por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, la cual se finaliza con varias solicitudes, como solicitud de sobreseimiento, solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad e incluso una desestimación por no tener relevancia el asunto, o también con una pieza acusatoria.

La segunda etapa, es cuando se realiza una audiencia preliminar, en la cual existe la posibilidad de que las partes se sometan a una medida alterna como lo es la conciliación, suspensión del proceso a prueba, reparación integral o un procedimiento especial abreviado; en el caso de no negociarse una medida alterna, las partes se refieren a la acusación y ofrecen sus pruebas, siendo que la corresponde al juez revisar los argumentos esbozados por partes, para determinar si existen suficientes elementos de prueba para decretar un auto de apertura a juicio o, por el contrario, dictar un sobreseimiento definitivo. Por último, se da el Juicio Oral, en el cual se recibe la prueba ofrecida por las partes en un contradictorio, con fundamento en el principio de inmediación, correspondiéndole al tribunal unipersonal

o colegiado valorar la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica, finalizando el proceso con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Con la puesta en práctica de la Reforma, nuestro ordenamiento jurídico pasó de un sistema inquisitivo plenamente escrito a uno mixto, el cual se fundamenta en una etapa escrita conjuntamente con la oralidad, siendo que no es un Sistema Acusatorio Puro o por algunos llamados Sistema Adversarial.

En la actualidad, en detrimento de la finalidad de esta normativa procesal vigente, el Poder Judicial ha implementado Políticas Institucionales para la aplicación de la Oralidad, ya que ha establecido Cursos de Oralidad de forma obligatoria para sus funcionarios, los cuales se fundamentan en la implementación de nuevas directrices que se han establecido a nivel nacional, una vez que se imparten los cursos en cada provincia, ya que se llegan a acuerdos en cada Jurisdicción, lo cual ha creado una inseguridad jurídica muy amplia, al dejar de lado las formas procesales y las etapas de nuestro procedimiento penal.

La oralidad ha sido un medio de vital importancia para lograr una mayor celeridad de los procedimientos judiciales, lo que ha conllevado múltiples reformas procesales en diversos países para su implementación. Esta situación se refleja en su tratamiento doctrinal como jurisprudencial, pues ha sido objeto de investigación en los últimos años por especialistas; sin embargo, su aplicación práctica, ha sido modificada por medio de las políticas institucionales del Poder Judicial.

En virtud de la poca implementación de la Oralidad en el procedimiento penal de Costa Rica considerada por algunos juristas, la Presidencia de la Corte en unión con el BID, estableció un Programa de implementación de la Oralidad a través de un curso impartido a todos los empleados judiciales, llamado “Oralidad y Proceso Penal, hacia un proceso penal por Audiencias”, con el cual se pretende que el procedimiento penal sea en su mayoría oral y mucho más expedito en

aras de una Justicia pronta y cumplida, pretendiendo un Sistema Acusatorio Puro en contraposición del Sistema Mixto de nuestro país.

La problemática que ha surgido a raíz de la implementación de estas Políticas de Oralidad, es si verdaderamente nuestro Sistema Penal vigente permite estas prácticas y si nuestro ordenamiento jurídico es totalmente Acusatorio, permitiendo la aplicación de la Oralidad, a tal extremo de prescindir de la escritura, claro ejemplo de ello son los Recursos de Apelación y Sentencias orales, de los cuales no se detalla nada en nuestro Código Procesal Penal.

Por todo lo anterior, es importante realizar una investigación, sobre la funcionalidad que tiene la aplicación de estas Políticas de Oralidad que se han implementado a partir del año dos mil seis y a hoy, ya que han generado acuerdos diversos en detrimento de nuestro Código Procesal Penal, así como las Circulares que se han establecido por el Poder Judicial al respecto, que generan una divergencia en cuanto a la aplicación de éstas, al no existir una unificación de políticas, y lo que es peor no se están rigiendo por las reglas del Código Procesal, lo cual está generando problemas diversos en cada una de las jurisdicciones.

La investigación que me propongo realizar comprende el estudio de las Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial de Costa Rica; el análisis consistirá en recopilar y analizar los Acuerdos de Oralidad establecidos en cada Jurisdicción del país, a partir del curso impartido a todos los empleados judiciales como parte del Programa de la Presidencia de la Corte y el BID llamado “Oralidad y Proceso Penal, hacia un proceso penal por Audiencias”, confrontándolos con el Código Procesal Penal vigente.

## **OBJETIVO GENERAL**

Analizar las Políticas de Oralidad del Poder Judicial introducidas en el proceso penal costarricense.

## **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

1. Hacer un estudio del Sistema Penal vigente en Costa Rica, y las características de los Sistemas Procesales con énfasis en el Sistema Acusatorio.
2. Realizar un análisis integral de la normativa procesal penal costarricense y la legislación internacional, para determinar la aplicación del principio de oralidad en el procedimiento penal.
3. Llevar a cabo un estudio de las Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial de Costa Rica.
4. Elaborar una crítica de tales políticas de Oralidad en cuanto a su implementación y consecución de los fines propuestos por el Legislador en el proceso penal costarricense.

## **HIPOTESIS**

Las Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial de Costa Penal pretenden un Sistema Acusatorio Puro en detrimento del Sistema Mixto vigente en nuestro país.

## **METODOLOGIA**

Para comprobar la hipótesis anteriormente planteada realizará un estudio doctrinal basado en el análisis de diversas obras de los más destacados tratadistas en Derecho Procesal Penal, esto para establecer una base conceptual correcta. Posteriormente recopilare los Acuerdos de Oralidad de algunas Jurisdicciones, Legislación y Jurisprudencia, respecto del tema objeto de la presente investigación. Lo anterior, para llevar a cabo un análisis integral tomando en cuenta las tres fuentes de investigación.

Por último, realizará un análisis de las Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial en Alajuela, San Ramón, Grecia, Atenas, Cartago, San José, Segundo Circuito y Puntarenas, tomando en consideración el Código Procesal Penal de Costa Rica, todo esto para establecer sus deficiencias en la implementación y proponer así soluciones para lograr un proceso penal acorde con los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico.

## **ESTRUCTURA**

La presente investigación se estructura de dos títulos, de los cuales el Primer Título consistirá en el desarrollo de nociones generales del Derecho Procesal Penal y la Oralidad, y el Título Segundo versará específicamente sobre el análisis de las políticas de oralidad implementadas por el Poder Judicial en Alajuela, San Ramón, Grecia, Atenas, Cartago, San José, Segundo Circuito y Puntarenas.



# TITULO PRIMERO

## EL SISTEMA PROCESAL COSTARRICENSE

### CAPITULO I. El proceso penal costarricense y el principio de Oralidad

#### **Sección 1: Sistemas Procesales: Inquisitivo, Acusatorio, y Mixto**

##### **1.1 Introducción**

Nuestra Normativa Procesal Penal<sup>1</sup> pretendió más que un cambio terminológico del Código de Procedimientos Penales de 1973,<sup>2</sup> crear una nueva visión del proceso,<sup>3</sup> se pretendía dejar de lado el excesivo formalismo procesal, y garantizar con ello la celeridad del proceso penal,<sup>4</sup> sin retrotraerle a etapas ya precluidas.

---

<sup>1</sup> “(...) El Derecho Procesal Penal es una rama del ordenamiento jurídico que pertenece al Derecho Público, siendo consecuencia del monopolio punitivo del Estado. Se entiende por dicha rama el conjunto de normas jurídicas que regula la investigación y el juzgamiento de los hechos establecidos por la ley penal como delictivos, lo mismo que la ejecución de las penas y medidas de seguridad que se llegaren a aplicar (...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 15.

<sup>2</sup> “(...) Sobre las fuentes del Código de Procedimientos Penales se ha discutido con amplitud. En Costa Rica se ha considerado como una verdad indiscutible que la fuente de mayor importancia fue el llamado Código Rocco, dictado en Italia en 1930 durante la dictadura fascista y redactado por Vincenzo Manzini. Ello ha llevado a afirmar por consiguiente que nuestro Código de Procedimientos Penales de 1973 tenía una influencia autoritaria, no compatible con los principios constitucionales (...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2009) Proceso Penal comentado (Código Procesal Penal Comentado) Cuarta Edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 25.

<sup>3</sup> “(...) Al proceso penal le corresponde determinar y realizar la pretensión penal estatal...el Derecho Procesal Penal ha de regular el procedimiento para determinar y realizar dicha pretensión (...)”. Bauman, Jurguen. (1986) Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial de Palma, página 9.

<sup>4</sup> “(...) El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actual concretamente ley sustantiva (...)”. Vélez Mariconde, A. Derecho Procesal Penal, Córdoba, 1969: En Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 16.

El Código Procesal Penal pone fin al Sistema Inquisitivo y propone la simplificación de los requisitos formales y la mayor libertad de medios, dando paso a una política de desformalización o formalismo mínimo de los actos procesales. La inspiración de este Código Procesal Penal deviene del Código Modelo para Iberoamérica de 1988, el cual, a su vez, está inspirado en el Código de Córdoba de 1939 (derivado del Código de Rocco) y la Ordenanza Procesal Alemana de 1975.<sup>5</sup>

Es importante señalar que el código italiano parte de un Sistema de Especificidad que maneja el concepto de acto procesal, las nulidades y su impugnación, la nulidad de la prueba ilícita o ilegalmente incorporada al proceso, y establece el saneamiento de los actos procesales. Se ataca el acto, cuyos efectos se eliminan del proceso. En cambio, la Ordenanza alemana se fundamenta en un sistema judicialista, que no utiliza el concepto de acto procesal, siendo que la inobservancia de las formas previstas por la ley procesal solo puede reclamarse mediante recursos siempre que se afecte esencialmente el entorno jurídico del

---

<sup>5</sup>“(…) Como indicamos, en 1973 se acogió un Código Procesal Penal inspirado totalmente en el de la Provincia de Córdoba, Argentina. Gracias a ese texto legislativo y a la doctrina que lo inspiró se pudo implementar la oralidad en la justicia penal costarricense, con todas sus implicaciones, así como también se establecieron la policía judicial y el Ministerio Público como instituciones independientes del Poder Ejecutivo, pero adscritas al Poder Judicial, y se fortaleció el Departamento de Defensa Pública. Desde entonces (1975) rigen en la justicia penal una serie de principios básicos que han teñido el procedimiento penal, como la publicidad, la inmediación, la contradicción, la libertad probatoria, la libre apreciación de las pruebas, etc., y se fortalecieron el derecho de defensa, el contradictorio y la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre otros aspectos básicos. El 28 de marzo de 1996 la Asamblea Legislativa aprueba un nuevo Código Procesal Penal, que aparece publicado en el Alcance N°. 31 al Diario Oficial La Gaceta N°. 106 del 4 de junio siguiente (ley N°. 7594 del 10 de abril de 1996), que entra en vigencia el 1 de enero de 1998 en todo el territorio nacional. Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que el nuevo texto viene a fortalecer la aplicación práctica de los principios procesales ya adelantados en el anterior, de manera que forman parte de un mismo proceso de reforma... El Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica también tuvo una gran influencia en el nuevo texto costarricense, así como el Código Procesal Penal de Guatemala y el de algunas provincias argentinas que han optado por el nuevo rumbo. Es importante mencionar que los proyectos entonces elaborados para El Salvador, Paraguay, Ecuador, y Bolivia, entre otros países latinoamericanos, también fueron consultados por los miembros de la comisión redactora y sirvieron de sustento para la redacción del nuestro (...).” González Álvarez, Daniel. (1997) “La aplicación del nuevo Código Procesal Penal en Costa Rica”. Revista de Ciencia Penales de Costa Rica (14): 1-14. Diciembre.

imputado a criterio del Juez. En este sistema se ataca la resolución que se basa en el acto irregular sin necesidad de una declaratoria expresa respecto del acto.

Con los tres códigos, el de Córdoba, el italiano y el costarricense<sup>6</sup> se combinan características de los sistemas acusatorios y de los sistemas inquisitivos, siendo que, por su parte, Julio Maier,<sup>7</sup> principal redactor del Código Procesal Modelo para Iberoamérica de 1988,<sup>8</sup> recoge algunos conceptos del Código Italiano, tales como “defectos absolutos”, “saneamiento”; adopta un sistema judicialista al igual de la Ordenanza Alemana y reformuló las nulidades provenientes del derecho civil bajo la terminología de “*actividad procesal defectuosa*”.

Lo anterior evidencia, como a partir de la vigencia de nuestro Código Procesal Penal,<sup>9</sup> se pretendió un proceso mucho más célere, pero con respeto a las garantías y derechos de las partes actuantes en el proceso.

---

<sup>6</sup> “(...) Como antecedentes de Derecho Comparado en relación con el nuevo Código Procesal Penal, debe mencionarse en primer lugar el Proyecto de Código Procesal Penal para Iberoamérica de 1988, el Código Procesal Penal de 1991, basado en dicho proyecto y los proyectos de Código Procesal Penal en diversos países latinoamericanos: códigos con el italiano del 89 y el portugués de 1987, lo mismo que la ordenanza procesal alemana, cuya influencia se recibe principalmente a través del proyecto de Código Procesal Penal para Iberoamérica(...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 31.

<sup>7</sup> “(...) El mismo CPP nuevo, que ahora examinamos, es un hito de este desarrollo. Es que, según creo, la democracia no significa una descripción estática de condiciones bajo las cuales, institucionalmente, se puede decir que se convive de esa manera o con ese calificativo (...)”. B.J.Maier. Julio (1999) “La aplicación del nuevo Código Procesal Penal en Costa Rica”. Revista de Ciencia Penales de Costa Rica (16): 1-23. Mayo.

<sup>8</sup> “(...) Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica también tuvo una gran influencia en el nuevo texto costarricense, así como el Código Procesal Penal de Guatemala y el de algunas provincias argentinas que han optado por el nuevo rumbo. Es importante mencionar que los proyectos entonces elaborados para El Salvador, Paraguay, Ecuador, y Bolivia, entre otros países latinoamericanos, también fueron consultados por los miembros de la comisión redactora y sirvieron de sustento para la redacción del nuestro (...)”. González Álvarez, Daniel. (1997) “La aplicación del nuevo Código Procesal Penal en Costa Rica”. Revista de Ciencia Penales de Costa Rica (14): 1-14. Diciembre.

<sup>9</sup> “(...) Los cambios más radicales respecto del sistema anterior se adoptan en la fase de investigación, pues se elimina la instrucción formal y se le atribuye al Ministerio Público el deber de investigar todos los hechos delictivos, bajo la supervisión de un juez de garantías denominado de la Etapa Preparatoria. Al mismo tiempo se individualiza un procedimiento intermedio, como la etapa destinada a controlar la actividad requirente del fiscal y la querrela del ofendido, así como también para definir el rumbo del proceso. Paralelamente se adoptan una serie de alternativas con el fin de diversificar las posibles respuestas ante el conflicto penal, y se fortalece la participación de todos los

## 1.2 Sistema Inquisitivo

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio, desapareciendo la venganza, y el Estado velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos; y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII. Bajo la influencia de la Inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el Sistema Inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la Iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.<sup>10</sup>

En este sistema el Juez, es el que por denuncia, quejas o rumores, inicia el procedimiento de oficio, buscando las pruebas, examinando los testigos, y todo ello lo guarda en secreto; el mismo tiene vigencia hasta la aparición de la Revolución

---

protagonistas del mismo en la búsqueda de una solución, a través de mecanismos como la conciliación, la reparación del daño en delitos patrimoniales, la suspensión del proceso a prueba, el principio de oportunidad, el proceso abreviado, etc. En especial, debe mencionarse el repotenciamiento a la intervención de la víctima, la que incluso asume un papel decisivo sobre el rumbo del proceso, y se le regresa la potestad de acusar en delitos de acción pública. Los fundamentos filosóficos y doctrinarios que sustentan la reforma, están vinculados con la necesidad de humanizar y democratizar la administración de justicia penal. Las reformas procesales ocurridas en los años setentas y ochentas en la mayoría de los países europeos que siguen una tradición jurídica romano germánica (principalmente Alemania, Italia, Portugal, España) le sirven de fundamento al nuevo código costarricense (...). González Álvarez, Daniel. (1997) "La aplicación del nuevo Código Procesal Penal en Costa Rica". Revista de Ciencia Penales de Costa Rica (14): 1-14. Diciembre.

<sup>10</sup> "(...) La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Imperio romano y desarrollado como Derecho universal -católico- por glosadores y pos glosadores, pasa a ser Derecho eclesiástico y; posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana, como forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno conocido como Recepción del Derecho romano-canónico en Europa continental. es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Imperio romano y desarrollado como Derecho universal -católico- por glosadores y pos glosadores, pasa a ser Derecho eclesiástico y; posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana, como forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno conocido como Recepción del Derecho romano-canónico en Europa continental (...). B.J.Maier. Julio (1991) "Situación de la Justicia Penal y problemas de los sistemas penales escritos". Revista de Ciencia Penales de Costa Rica (4): 1-7. Junio

Francesa, cuya influencia se extiende por todo Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal.

Dentro de las características principales del Sistema Inquisitivo<sup>11</sup> pueden rescatar las siguientes:

- a. En este sistema el juzgador es un técnico, es un funcionario designado por autoridad pública y representa al Estado y es superior a las partes.
- b. Aunque el ofendido desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.

---

<sup>11</sup>“(…) Acorde con este movimiento, todo el Derecho penal inquisitivo cambia su rumbo, pero, sobre todo, la organización judicial y el procedimiento penal. Se trata del movimiento conocido como reforma del siglo XIX en Europa continental. La decantación del movimiento permite apreciar -utilizando ahora una comparación geométrica- que el cambio de derrotero no fue completo- 180°, sino tan sólo parcial -90°, pues conservó las características principales del sistema anterior. En efecto, el sistema penal, conforme al orden político conservador, sigue pensando como método de control social de los súbditos -ciudadanos de un Estado-, el más riguroso y formalizado por su forma coactiva característica, la pena estatal, y persiste el dominio absoluto, derivado de esa comprensión, de la persecución penal pública u oficial, característica que domina el sistema operativo judicial y persiste hasta nuestros días. En la organización judicial, acorde con ello, es característica la consolidación del ministerio público y de la policía, órganos encargados de la persecución penal estatal. Más aún, el compromiso de las nuevas ideas con la necesidad de control social fuerte por parte del Estado y sus autoridades, aparece con claridad en la institución del juez de instrucción, el inquisidor de l'ancien régime -por ello, persecutor penal estatal, encargado de la investigación al abrirse el procedimiento-, que ni siquiera fue disimulado tras la toga. El desapoderamiento de la víctima, protagonista principal del conflicto, a manos del poder estatal, continúa...Las reformas, sin embargo, suavizan el rigor de la inquisición; elevan al imputado, al menos en el período principal del procedimiento, el juicio público, de objeto de la investigación estatal a la categoría de sujeto de un procedimiento judicial, con derechos en él, y así modifican su papel, reconociéndole garantías frente al Estado persecutor, inherentes a su condición de ser humano: defensa libre, incoercibilidad como informante en el procedimiento de persecución penal (prohibición de métodos coercitivos para lograr de ella verdad) y custodia de su privacidad (métodos prohibidos de búsqueda de la verdad), equilibrio procesal con el acusador, para lograr el cual se acude al ingenioso sistema de reputar lo jurídicamente inocente hasta que no se verifique su culpabilidad (in dubio pro reo), única persecución, etc.(...)”. B.J.Maier. Julio (1991) “Situación de la Justicia Penal y problemas de los sistemas penales escritos”. Revista de Ciencia Penales de Costa Rica (4): 1-7. Junio.

- c. El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar.
- d. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
- e. El juzgador no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
- f. Todos los actos eran secretos y escritos.

El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Uno de los paradigmas del cambio del siglo XIX fue la división del Poder, ya que el procedimiento penal siguió el mismo principio: dividir el procedimiento, entre un órgano instructor y otro juzgador. Quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.<sup>12</sup>

Otro rasgo del procedimiento inquisitivo, que lo distingue del acusatorio, tiene relación con las características y objetivos de la fase de instrucción. Mientras en el

---

<sup>12</sup> “(...) Es indudable que la etapa más oscura y problemática del proceso penal vigente, es la instrucción. Sus reglas y la práctica judicial que prohija, no se adapta totalmente a los valores que inspiran una sociedad democrática. Esta etapa procesal tiene dos problemas fundamentales: En primer término, carece de transparencia; se trata de un proceso escrito sobre el que existe un acceso reducido, al punto que la Sala Constitucional, al resolver un recurso de inconstitucionalidad, eliminó algunas limitaciones que se imponían al acusado y que le impedían conocer el expediente antes de rendir declaración indagatoria durante la instrucción.(5) Es indudable, por tanto, que uno de los objetivos fundamentales de la reforma debe ser el fortalecimiento del principio de oralidad y reducir al máximo el formalismo de la instrucción. El segundo problema que enfrenta la instrucción, es el de la delegación; se trata de una etapa procesal en la que ninguno de los sujetos del proceso participa directamente en la recepción de la prueba y en algunos casos el Juez, por exceso de trabajo, ni siquiera dirige realmente la investigación. Incluso es probable que los escribientes del Despacho, sin ninguna formación profesional, sean los que dicten las resoluciones más importantes, ya que el sistema de trabajo impone una delegación de funciones que es totalmente incontrolable. Estas son realmente las inevitables desviaciones que genera el sistema escrito (...)”. Cruz Castro Fernando. (1994). “Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal mixto”. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (8): 1-12. Marzo.



procedimiento acusatorio la instrucción constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, des formalizada y sin valor probatorio, en el procedimiento inquisitivo la fase de instrucción es la central del proceso penal. De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundamentan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no han podido ser objeto de control por parte del imputado, lo que representa una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción<sup>13</sup>

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo deben destacarse otras dos características suyas que violan las garantías del Debido Proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos, lo cual corresponde a una disfunción del sistema inquisitivo generada en su operatividad práctica. En segundo lugar, la instrucción es secreta, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado, lo que infringe el derecho de defensa. Sólo es admisible el secreto parcial, cuando él resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> “(...) Es importante anotar que la regulación de derechos ante la justicia penal es una constante en las constituciones costarricenses (...) Así en general se encuentran en ella regulaciones que prohíben las detenciones arbitrarias y prevén el derecho al habeas corpus, que prevé el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones, que regulan el derecho de defensa del imputado (...) por otro lado, Costa Rica fue uno de los primeros países que derogo le pena de muerte (...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal II Garantías Procesales (Primera Parte). Primera Edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 30.

<sup>14</sup> “(...) Pero aún al denunciante o acusador le estaba vedada cualquier actuación, es por ello que el contradictorio no puede desarrollarse con base a este sistema, el Juez sustituye al acusador y se constituye en garantía del imputado. La fase de juicio resulta ser una mera formalidad, una vez recopilada toda la prueba se le confiere audiencia a las partes, para que si lo tienen a bien, emitan conclusiones, las cuales no resultan indispensables para resolver, pues siempre el Juez se pronunciará aunque aquéllas no se presenten (...)”. Mora Mora Luis Paulino. (1991) La importancia del juicio oral en el proceso penal. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (4) 1-10. Junio.

Desde un punto de vista histórico este sistema tiene como rasgos principales las actuaciones escritas y secretas. El juez contaba con grandes poderes, tanto en el inicio del juicio (siempre de oficio) como en el desarrollo posterior del mismo, donde la actividad se desenvolvía por el juzgador frente a una sola parte. Se contemplaba el recurso de apelación y la existencia de una segunda instancia, en la cual también se trabajaba sobre la base de los escritos y documentos del primer enjuiciamiento. Como contrapeso, la valoración de la prueba no es libre, sino que es la Ley la que fija su valor (sistema de prueba legal o tasada).

Es importante indicar que sobre este aspecto considera Florián que la carga probatoria en materia penal depende de que el sistema sea concebido en forma acusatoria o inquisitoria, pues señala que:

*“(...) En la primera, la carga de la acusación le corresponde al acusador y la carga de la defensa al acusado; en la segunda, por lo general, no existe esta división, ya que todos los poderes de investigación están acumulados en manos del juez. Si en el proceso inquisitorio se pudiera hablar de carga de la prueba, esta le correspondería al investigador, al juez (...)”.*<sup>15</sup>

Es un sistema propio de regímenes despóticos, se le relaciona con Roma y el Derecho Canónico, ya que los derechos de las partes en especial del imputado, están disminuidos. Las características de este sistema se encuentran resumidas por el Dr. Luis Paulino Mora en el siguiente texto, ya que señala al respecto que:

*“(...) En él los derechos de las partes en especial del imputado, están sobradamente disminuidos. Al Juez se le erige en amo del procedimiento, es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia, esta función es*

---

<sup>15</sup> Florián, Eugenio. (1982). De las pruebas penales. Tomo I: De la prueba en general. Colombia; Editorial Temis, 3ª, página 64.

*llevada al ejercicio propio de magistrados que representan a Dios, al Monarca o al Emperador, por lo que debe confiarse enteramente en ellos. Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se avienen con este sistema y son sustituidos por la escritura, el secreto y la no contradicción. La búsqueda de la "verdad" se debe permitir no importa el procedimiento a utilizar, si lo que interesa es poder perseguir a los infieles, no resulta indispensable que exista la denuncia del hecho, la simple delación es suficiente, con ella se cubre la identidad de quien comunica al investigador el hecho y si resulta necesario, se permite la actuación de oficio; de esa forma se garantiza que todo hecho sea investigado, no importando que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción, pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le acusa. Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco a poco se va completando, el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa, el instructor -que como ya se dijo se constituye per se en la garantía de las partes- va dando a la investigación el giro que estima corresponde, como no intervienen las partes en el recibo de las probanzas, pero luego tendrán que referirse a ellas en sus alegatos previos a la resolución final, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y el resultado de las pruebas recibidas, por ello la escritura sustituye a la oralidad (...)"<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Mora Mora Luis Paulino. (1991) La importancia del juicio oral en el proceso penal. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (4) 1-10. Junio.

En el mismo sentido, continua este mismo autor señalando que es un sistema que se caracteriza por la escritura y la falta de derechos de las partes actuantes en el proceso, indicando al respecto que:

*“(...) El imputado no es un sujeto del proceso, es su objeto. Por ello no resulta característica de este sistema el posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse en garante de la administración de justicia, de toda forma ésta se administra en nombre de Dios, del Monarca o del Emperador. La publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. El secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, al amparo del secreto pudieron realizarse toda clase de excesos y aún legitimarse la tortura para arrancar la confesión, madre a su vez de todas las pruebas. La defensa pierde toda importancia, el sistema no puede ser contradictorio. Durante toda la instrucción, etapa principal del proceso, el imputado queda a merced de los poderes del instructor. Si no le estaba permitido conocer el contenido del expediente, menos podría ejercer los derechos propios de la defensa (...)”.*<sup>17</sup>

Es importante señalar la oralidad, la publicidad y el contradictorio, son principios que se sustituyen por la escritura, el secreto y la no contradicción,<sup>18</sup> siendo que se permite la actuación de oficio, pues tiene un claro contenido persecutorio. El

---

<sup>17</sup> Mora Mora Luis Paulino. (1991) La importancia del juicio oral en el proceso penal. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (4) 1-10. Junio.

<sup>18</sup> “(...) Como corolario de lo anterior (dada la necesidad de dejar por escrito las actuaciones procesales efectuadas), el sistema inquisitivo emplea como aspecto básico la escritura, contradiciendo el modo natural de la comunicación del ser humano, como es la expresión oral (...)” Houed Mario A et al. (1997). Proceso Penal y Derechos Fundamentales. San José, Costa Rica. Escuela Judicial Poder Judicial.

imputado es un objeto del proceso, siendo queda a merced de los poderes del instructor.<sup>19</sup>

El sistema inquisitivo es caracterizado por la doctrina de diferentes formas, siendo que es importante citar las características que señala el autor Llobet Rodríguez<sup>20</sup> sobre el mismo, quien al respecto indica lo siguiente:

*“(...) a) La nota identificativa del sistema inquisitivo fue la intervención del juez como órgano estatal encargado de la investigación y juzgamiento de delitos (...) b) El proceso se caracterizaba por ser secreto, escrito y no contradictorio (...) c) La víctima desapareció del proceso (...) d) La denuncia anónima era suficiente para el inicio del proceso (...) e) El encarcelamiento preventivo del imputado, o prisión secreta era la regla (...) (f) La designación de un defensor al imputado se hacía en etapas muy avanzadas del proceso (...) g) El sistema de prueba que existía era tasado (...) h) En cuanto a las sentencias se destaca lo lacónico de las mismas (...) i) Dentro del Proceso Penal no se partía de una presunción de inocencia (...) j) En principio en Italia era posible la presentación de una recurso de apelación en contra de la sentencia (...) k) Por otro lado, en Italia la sentencia condenatoria impedía un nuevo juicio contra la misma persona por el mismo hecho (...) l) Los jueces eran profesionales, resultando que sus cargos se compraban y se trasmitían por herencia (...)”*

---

<sup>19</sup> "(...) la muerte de este personaje, el juez de instrucción, y del tipo de procedimiento que le es propio, está hoy decretada oficialmente. No sólo se trata de la necesidad de eficiencia en la preparación y ejercicio de la acción penal pública por parte de su órgano específico, el ministerio público, sino, además, de garantizar, también con eficiencia, los derechos básicos del perseguido penalmente y de las demás personas alcanzadas por el conflicto que se va dirimir (...)". Maier, Julio. (1991). "La reforma del proceso en el marco del sistema penal", Revista Guatemalteca, Justicia Penal y Sociedad. 24-25.

<sup>20</sup> Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 78".

En los procedimientos escritos, la actividad se desarrolla, predominantemente, mediante la palabra escrita. Hablamos de predominio, ya que ninguno de estos sistemas formales ideales, ya sea el escrito o el oral, resultan aplicables, en la actualidad, en la realidad práctica bajo sus respectivos diseños puros. También es cierto, sin embargo, que el predominio de la escritura en esta clase de procedimientos resulta ser un elemento muy marcado, excesivo y extremo a diferencia de lo que ocurre en los procesos predominantemente orales, siempre más necesitados del recurso a la escritura como necesario complemento.

En este sistema, las pretensiones y las contra pretensiones formuladas se hacen constar por escrito en el expediente, ocurriendo lo propio con las alegaciones, y la actividad probatoria que se debe documentar por escrito. En este sentido, podemos decir que un dato que caracteriza a un proceso escrito es la accesoriedad de toda actuación oral, entendida en el sentido de que el juez de la causa dictará sentencia basándose en los actos realizados por escrito, o en la documentación de los que hayan adoptado forma oral.

Es síntesis, la forma escrita lleva necesariamente a la *dispersión* en el tiempo de los actos procesales; y en este esquema procesal es hasta necesaria, en la medida en que se requiere de tiempo para redactar los distintos actos escritos.

### **1.3 Sistema Acusatorio**

En ese plural y heterogéneo universo que constituyen las sociedades latinoamericanas, se enfrentan desde la conquista, y desde entonces se contagian, una cultura tradicional oral dominada (la aborigen) y una cultura letrada dominante (la europea). Alfabetización, cristianización y colonización marcharon de la mano y produjeron *"una redistribución de las prácticas y de la conceptualización de prácticas*

*discursivas orales y escritas en las colonias del Nuevo Mundo*".<sup>21</sup> Desde entonces, como toda práctica comunicativa que ha desarrollado un sistema de escritura, la cultura letrada, apoyada en el poder colonizador, manifiesta una permanente y dinámica interacción entre formas de comunicación orales y escritas y comprende zonas o niveles variados alfabetos y analfabetos.

En todo caso, ambas prácticas (oralidad y escritura) suponen, además de conflictos, complementariedad e influencias recíprocas. De modo que, por un lado, "(...) *la oralidad, sistema de por sí multimedial, ya no existe en estado puro en ninguna parte de América y sólo cabe estudiarla en relación con el sistema hegemónico letrado (...)*";<sup>22</sup> y, por otro, las formas letradas exhiben procesos de hibridación con formas de oralidad, aun en aquellas prácticas consideradas más prestigiosas y cultas, como las manifestaciones literarias. Además, y pese al evidente dominio del sistema letrado, el fenómeno de la oralidad, como sistema de concepciones y prácticas culturales, lejos de extinguirse, ha manifestado una pertinaz resistencia.

El procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral.<sup>23</sup> La oralidad, sin embargo, no es una exigencia expresa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que consagran el derecho a un debido proceso. El juicio oral, que tiene un valor instrumental, es indispensable para realizar en la práctica otros de los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación y la concentración.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Chang Rodríguez, Raquel. (1982). "Sobre los cronistas indígenas del Perú y los comienzos de una escritura hispanoamericana". *Revista Iberoamericana* 120-121.

<sup>22</sup> Lienhard, Martín. (1990). *La voz y la huella. Escritura y conflicto étnico-social en América Latina (1492-1988)*. La Habana: Edit. Casa de las Américas.

<sup>23</sup> Mora Mora, Luis Paulino. (1996). *Los Principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998*. En: Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal, San José, Asociación de Ciencias Penales, pág. 7

<sup>24</sup> "(...) La Grecia Clásica y las etapas de esplendor de la institucionalidad romana -la era republicana- se caracterizaron por una estructura procesal acusatoria. Dejando de lado los matices

El juicio oral constituye el único medio para verificar la calidad producida en el debate, controlar y valorar la prueba rendida, y asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción; que son los principales objetivos a que apuntan los principios de publicidad del juicio y de inmediación y concentración. Otras características y consecuencias de este sistema son las siguientes:

- a. Única instancia. No tendría sentido que el tribunal superior revisará con base en la lectura de antecedentes, la apreciación de la prueba rendida ante un tribunal colegiado que la ha presenciado directamente.
- b. Rige el sistema de libre valoración de la prueba y no el de la prueba tasada. El procedimiento acusatorio supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado directamente en audiencias públicas, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control de la prueba.

---

podemos generalizar diciendo que la acusación se encontraba en manos de los particulares, potenciándose una dinámica de partes donde las ideas de contradictorio, igualdad de armas, oralidad, no delegación de la justicia y participación popular o ciudadana en la toma de decisión eran los rasgos sobresalientes del mismo(...)Muy por el contrario el inquisitivo nace bajo la idea de llevar a la práctica un procedimiento más "eficaz" en la persecución y castigo de los infractores, sacrificándose las garantías ciudadanas en el afán por el descubrimiento de una verdad llamada real. Siendo así, la acusación se deja en manos de quien dirige el proceso el cual es un activista de la misma convirtiéndose en juez y parte; se privilegia por sobre todas las cosas la confesión como reina de las pruebas y se instaura la justicia delegada, es decir la misma se consideraba ejercida en nombre del monarca o rey, de donde le viene la característica de ser escrita para que éste pueda luego revisar los pormenores del proceso (...). Es claro entonces que el Proceso Acusatorio ha acompañado las etapas más prósperas de la democracia mientras que el Proceso Inquisitivo es el que ha caracterizado los momentos de mayor represión en la historia de la humanidad (...)" Madrigal Zamora Roberto. (1998)."La oralidad durante la fase preparatoria del nuevo Proceso Penal". Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. (15): 1-9 Diciembre.



- c. Lo que se persigue no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral<sup>25</sup> sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.
- d. El procedimiento penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas del juicio, o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves, de acuerdo con el principio de oportunidad. En el procedimiento inquisitivo, en cambio, rige el Principio de Legalidad, en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, deben investigar y, eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.
- e. El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre, y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
- f. El juez no fundamenta su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por lo tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, por su poder soberano no tiene porque rendir cuentas ante nadie.

---

<sup>25</sup> “(...) Como mencionábamos dos párrafos atrás, una de las características del proceso acusatorio es la oralidad la cual se explota como la manera más efectiva de comunicación y de contención, que es justamente la esencia del acusatorio: el examen cruzado y la confrontación directa entre los involucrados. En todo caso, la historia de la humanidad demuestra cómo el lenguaje fue primero una creación oral que desarrolla luego una forma de escritura; nosotros mismos hoy por hoy en nuestro crecimiento aprendemos primero a hablar que a escribir convirtiéndose la expresión oral en la forma más natural y práctica de llevar adelante la comunicación entre los seres humanos (...)”. Madrigal Zamora Roberto. (1998).”La oralidad durante la fase preparatoria del nuevo Proceso Penal”. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. (15): 1-9 Diciembre.

- g. Los fallos eran inapelables, siendo que el veredicto sólo es susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de rito o si la ley ha sido aplicada.
- h. Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.
- i. Si no existe acusación no podía haber juicio, es decir, en estos casos, no había acusaciones de oficio.
- j. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez sólo evalúa la forma y, en ello, se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes.
- k. La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.
- l. El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.

La primitiva concepción del Juicio Criminal exigía un acusador ya que prevalecía un interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que, a su vez, evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> “(...) La oralidad permite simplificar el proceso, acelerando su desarrollo, ya que las etapas procesales se van cumpliendo ininterrumpidamente, pasándose a la siguiente sin necesidad de complicados trámites o formalidades. La preclusión es una consecuencia natural de la actividad de las partes en virtud de la concentración que exige la oralidad. El proceso avanza por la actividad compartida de los sujetos intervinientes en el mismo (...)”. Cruz Castro Fernando. (1994). “Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal mixto”. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (8): 1-12. Marzo.

Las principales características de este sistema las resume el Dr. Luis Paulino Mora <sup>27</sup> al indicar que:

*“(...) Es incuestionable, así nos lo enseña el estudio histórico del procedimiento penal, que existe una gran relación entre las ideas políticas propias de una sociedad y el sistema que utiliza para juzgar a quienes se les atribuye la comisión de hechos delictivo. El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano -no nos referimos a quienes no tenían esta categoría- ocupan lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico. El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete ajuicio; veremos luego que la pasividad del juez es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente excitada su actuación, excitación que puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano. Otros principios importantes de este sistema son la oralidad, la publicidad y el contradictorio. Al desarrollarse el procedimiento con base a debates, los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema, ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia. La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, es, por ello, que el contradictorio adquiere marcada importancia. Las tesis encontradas de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido. Consecuencia directa*

---

<sup>27</sup> Mora Mora Luis Paulino. (1991) La importancia del juicio oral en el proceso penal. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (4) 1-10. Junio.

*de esa preeminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones, no puede existir preeminencia alguna de una sobre otra y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva, la excepción (...)*”.

Tanto en Grecia como en Roma la oralidad es consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría, la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello que tanto frente al Areópago como ante el Senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos llevados a conocimiento de esas instancias. La oralidad y el hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del pueblo que juzga, no existe otra instancia, además no resulta posible impugnar lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escrito.

Es importante también señalar que al respecto del sistema acusatorio Llobet Rodríguez<sup>28</sup> señala sus principales características indicando que son:

*“(...) a) La característica principal del procedimiento acusatorio es que la acusación le correspondía una persona distinta al juez, en primer lugar el ofendido y sus parientes, y posteriormente a cualquier ciudadano (...)* b) *Como consecuencia de lo anterior rige el principio de que no puede actuar el juez de oficio (...)* c) *El proceso se regía por la igualdad entre las partes y el contradictorio (...)* d) *El Tribunal desempeñaba un papel pasivo (...)* e) *El imputado permanecía en libertad durante el*

---

<sup>28</sup> Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 69.

*proceso (...) f) El juicio era oral y público (...) g) Regía el principio de la libertad probatoria (...) h) No se permitía la tortura (...) i) Establecía la instancia única (...) j) El juzgamiento de hacía por un Tribunal popular.*

Al confrontar este sistema con el inquisitivo veremos como en el acusatorio el Juez debe ocupar un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que le permite lograr mayor imparcialidad frente a las partes<sup>29</sup>. En general, el Tribunal se involucra poco con las tesis de una y otra de las partes, limitándose a oír las, al igual que a los testigos y presenciar el recibo de las otras pruebas necesarias para demostrar el suceso fáctico en examen.

En este sentido, Couture<sup>30</sup> señala que este principio de oralidad “(...) surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable (...)”.

En virtud de lo anterior Chioyenda<sup>31</sup> expone que “(...) por oralidad no se entiende ni la simple discusión oral (...) ni mucho menos, la exclusión de la escritura del proceso, como el nombre podría hacer creer a los inexpertos (...)”. De aquí que este autor plantea que todo proceso moderno es mixto, y aclara “(...) pero un proceso mixto se dirá oral o escrito según el puesto que el mismo conceda a la oralidad y a la escritura, y, sobre todo, según el modo en que en el mismo actúe la

---

<sup>29</sup> “(...) Históricamente el proceso acusatorio alcanza su mayor esplendor cuando se lo reanima con la publicidad y la oralidad, que le prestan elevación necesaria y lo caracterizan como proceso contradictorio, público y oral... a cambio esto el proceso inquisitorio se desenvolvía en las tinieblas del secreto y con la mecanicidad e inmovilidad de la escritura(...)” Florián, Eugenio. (1990). Elementos del Derecho Procesal Penal. Barcelona, España; Editorial Bosh, página 66.

<sup>30</sup> Couture, Eduardo J. (1981): Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma.

<sup>31</sup> Chioyenda, G. (1949): Ensayos de Derecho Procesal Civil, Traducción de S. Sentís, Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa - América. 198 -199.

*oralidad (...)*”; y sobre el punto Véscovi<sup>32</sup> señala que no existe un régimen puro y que todos son “(...) *mixtos con diferente combinación de elementos escritos y orales (...)*”

#### **1.4 Sistema Mixto<sup>33</sup>**

La realidad exige entender a la oralidad y la escritura como lo que jurídicamente son, esto es, como formas procesales contingentes que admiten, sin mayores problemas, distintas combinaciones según lo requieran las necesidades procesales en un momento dado y lo permitan las posibilidades y recursos con los que se cuentan. La clave estará en respetar el núcleo intocable que debe someterse a la forma oral por las ventajas que dicha forma manifiesta en el desarrollo del juicio, especialmente en lo que se vincula a la práctica de las pruebas (inmediación y concentración procesal encabezando la lista), decidiendo racionalmente para los demás actos procesales que conforman el proceso, optando por aquella forma que se muestre más atinada con la obtención de las distintas finalidades a ellos asignados.

Con este enfoque se habilita al legislador procesal para buscar la más conveniente y oportuna disposición de estas formas procesales, pero siempre

---

<sup>32</sup> Véscovi, Enrique (1984): Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis, pág. 251

<sup>33</sup> “(...) Su nacimiento se relaciona con la época post-revolución francesa, pero fueron las voces que desde principios del Siglo XVIII se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico a dedicar sus mayores esfuerzos para encontrar un procedimiento que tomando lo mejor de los anteriores se constituyera en un medio eficaz para represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sanciona el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción que dan base al procedimiento que se ha conocido como mixto (...)”. Mora Mora Luis Paulino. (1991) La importancia del juicio oral en el proceso penal. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (4) 1-10. Junio.

considerando y respetando su naturaleza esencialmente contingente y opcional, bajo los criterios de razonabilidad, posibilidad y utilidad en la toma de decisiones.

Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorio e inquisitorio y a modo de una combinación entre ambos ha nacido la forma mixta. El cual tuvo su origen en Francia, donde la Asamblea Constituyente ideó una nueva forma y dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía el oralidad. En este sentido señala el autor Llobet Rodríguez<sup>34</sup> al respecto que

*“(...) unos de los aspectos fundamentales del proceso mixto es la combinación de aspectos del procedimiento inquisitivo y el acusatorio, de modo que la etapa de instrucción se rige por caracteres predominantemente inquisitivos, siendo limitadamente contradictoria y secreta para terceros, mientras que la etapa de juicio es conforme caracteres principalmente acusatorios, rigiendo la oralidad, la publicidad y la inmediación, lo mismo que el contradictorio (...)”*

Esta forma cobra realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero manteniendo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales, este se caracteriza según expone el Dr. Luis Paulino Mora <sup>35</sup> en:

a) Separación de la instrucción en dos etapas, la instructora y la de juicio.

---

<sup>34</sup> Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 92.

<sup>35</sup> Mora Mora, Luis Paulino. (1991) La importancia del juicio oral en el proceso penal. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (4) 1-10. Junio.

- b) Preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda.
- c) Valor preparatorio de la instrucción
- d) Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado.
- e) Garantía de inviolabilidad de la defensa.
- f) El juez no es un mero espectador de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.
- g) Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.

En el moderno Estado de Derecho, la actividad del Juez, como la de cualquier otro ciudadano, está sometida al imperio de la Ley y sólo en ella encuentra su fundamento y límite. Este principio es confirmado por lo dispuesto por el artículo 154 de nuestra Constitución Política<sup>36</sup> y el numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>37</sup>, que sobre el particular establece que éste último solamente está sometido a la Constitución y a la Ley.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> “(...) El Poder Judicial solo está sometido a la Constitución y a la ley, y a las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia, no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos (...)” Fallas Vega Elena et al. (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, página 752.

<sup>37</sup> “(...) El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución Política y la ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su competencia, no le imponen más responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. No obstante, la autoridad superior de la Corte prevalecerá sobre su desempeño, para garantizar que la administración de justicia sea pronta y cumplida. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997) (...)” Ley 7333. (1993) Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>38</sup> “(...) Nuestra Constitución Política en su artículo 154 concibe a los miembros del Poder Judicial como independientes, sometidos al imperio exclusivo de la ley, lo que implica necesariamente el no sometimiento en el ejercicio de la función jurisdiccional a terceros (...)”. Resolución Número 963-1995



En ese sentido se ha pronunciado Javier Pérez Royo<sup>39</sup> indicando que: “(...) *el juez tiene legitimidad democrática porque, cuando actúa, dictando cualquier resolución (sentencia, auto, providencia...), no es su voluntad la que se impone, sino que lo que se impone es la voluntad general, es decir, la voluntad de los ciudadanos a través de sus representantes objetivizada en la ley (...)*”.

La imagen del Juez encerrado en una urna de cristal y aislado del mundo exterior, para preservarlo de toda contaminación o ideología partidista, desapareció hace tiempo, al igual que el principio de la tesis de Montesquieu de que los jueces no son más que la boca que pronuncia las palabras de la Ley. Es importante indicar que como señala Muñoz Conde en alguna medida, “(...) *por su propia ambigüedad e imperfección, deja al Juez, paradójicamente un gran margen de discreción y arbitrio (...)*”<sup>40</sup>. De manera que la vinculación del Juez a la ley es en el plano de los principios, algo que nadie discute, aunque luego en el plano de la realidad práctica, por muy estrictas que sean las reglas y preceptos legales, nadie puede negar al Juzgador que las aplica un margen de libertad según su interpretación, que en algunas ocasiones se convierten en una proyección de su subjetividad.

Pero en los esquemas del Estado de Derecho<sup>41</sup> y en un régimen democrático<sup>42</sup>, hay que aceptar que haya un Poder Judicial y que sólo a éste

---

de la Sala Constitucional. Citada en la Constitución Política de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional), página 754.

<sup>39</sup> Pérez Royo, citado por Muñoz Conde, Francisco. (2003). La búsqueda de la verdad en el Proceso Penal. Editorial Hammurabi, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, página 27.

<sup>40</sup> Pérez Royo, citado por Muñoz Conde, Francisco. (2003). La búsqueda de la verdad en el Proceso Penal. Editorial Hammurabi, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, página 28.

<sup>41</sup> “(...) Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad frente a los similares exteriores. La administración pública (...)”. Cabanelas de Torres Guillermo. (1998). Diccionario Jurídico elemental. Edición XIII. Buenos Aires, Argentina, página 153.

<sup>42</sup> “(...) Esta palabra procede del griego *demos*, pueblo, y *cratos*, poder, autoridad. Significa el predominio popular en el Estado, el gobierno del pueblo por el pueblo; o, al menos, a través de sus representantes legítimamente elegidos que ejercen indirectamente la soberanía popular, en ellos

corresponda, sobre todo en los temas penales, la aplicación de sus normas jurídicas y de sus consecuencias a los que, tras el correspondiente proceso celebrado con todas las garantías, sean declarados responsables de los hechos que previamente han sido tipificados en la ley penal como delitos. Y dentro de ese esquema, nadie puede sustraerse al ejercicio de ese poder que, con todas sus imperfecciones y derivaciones, es la única garantía frente a los abusos y extralimitaciones que cometa cualquier ciudadano, bien a título particular o actuando en nombre o representación de cualquier poder del Estado, incluyendo por supuesto también al Poder Judicial.

Es así que en nuestra normativa procesal se establece el Principio de Libertad Probatoria que establece la posibilidad de acreditar los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de Ley<sup>43</sup> (Artículo 182); de manera que el Tribunal le asignará el valor correspondiente a cada uno de esos elementos probatorios con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica y debiendo justificar y fundamentar en forma adecuada, las razones por las cuales le otorga determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial (Artículo 184)<sup>44</sup>. Sobre el particular, el autor Palacio indica: *“(...) comporta erigir un límite normativo mediato del criterio judicial, el que no es absolutamente libre en la apreciación de la prueba, sino que debe necesariamente encauzarse, sin*

---

delegada (...)”. Cabanellas de Torres Guillermo. (1998). Diccionario Jurídico elemental. Edición XIII. Buenos Aires, Argentina, página 117.

<sup>43</sup> “(...) Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa de la ley (...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2009). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). Cuarta Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, página 324.

<sup>44</sup> “(...) El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorgo determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial (...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2009). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). Cuarta Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, página 326.

*riesgos de traducir arbitrariedad, en los principios resultantes de la lógica y de las “máximas de experiencia (...).”*<sup>45</sup>

Desde una perspectiva positiva, la libertad de valoración no implica la inexistencia de reglas de valoración, sino precisamente la utilización de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia en esta tarea valorativa, es decir, precisamente las reglas de la sana crítica contempladas en algunos textos procesales penales como el nuestro. Las máximas de la experiencia no están predeterminadas de forma previa por el legislador, como sucedía en el sistema de prueba tasada o legal, sino que son elegidas libremente por el juzgador, debiendo exteriorizarlas en la motivación de sus sentencias, para comprobar la racionalidad de la decisión judicial. Se debe descartar definitivamente, que la libre valoración equivale a una valoración discrecional o arbitraria, como dice Taruffo “...*el Juez ha de ser libre en la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos...*”,<sup>46</sup> el problema consistirá en identificar estas reglas fuera y más allá de la disciplina normativa de las pruebas.

La valoración se traduce en un juicio de probabilidad de los resultados obtenidos de los diferentes medios de prueba aportados, y estos deberán considerarse aceptables cuando su grado se estime suficiente según un modelo lógico-inductivo, de manera que la probabilidad de un enunciado se traduce en términos de confirmación que los elementos de prueba le atribuyen. En el proceso penal ese grado de confirmación debe ser certero y que no permita ningún grado de duda razonable, dadas las exigencias de la presunción de inocencia consagrados en

---

<sup>45</sup> Palacio, citado por Varela, Casimiro A., (1990) Valoración de la prueba, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, Argentina, pág. 172.

<sup>46</sup> Taruffo mencionado por Miranda Estrampes, Manuel. (2004). “La Valoración de la Prueba Penal según las Reglas de la Sana Crítica”. Revista Jurídica No 3, Año II, Volumen 1, Enero-Junio.

la Carta Magna y en los tratados internacionales de derechos fundamentales (Artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).<sup>47</sup>

En virtud de lo anterior debemos indicar que este sistema se fundamenta en la escritura y la oralidad, donde al juez no se le somete a restricción alguna sobre la forma de valoración de los medios legítimos de convicción y el valor que a ellos deba darle, pero en razón de ello, se encuentra obligado a tener que fundamentar las razones que lo llevaron a determinada conclusión, de conformidad con las Reglas de la Sana Crítica.

El Sistema Mixto<sup>48</sup> en nuestra Legislación procesal penal, se inicia con la implementación del Código Procesal aprobado en 1996 y que empezó a regir en 1998, el cual pretendía un procedimiento con mayor celeridad en pro de las garantías de los derechos y garantías de las partes actuantes, lo cual se evidencio en la novedosa división del proceso en tres etapas, las cuales se fundamentan en un principio procesal de oralidad.

Es importante indicar a manera de reflexión que a pesar de la clasificación de los sistemas procesales, los mismos no existen de una manera pura, ya que como bien indica Zaffaroni “(...) *históricamente es bastante discutible la existencia de un sistema inquisitivo puro (quizá lo más aproximado fuese el de la República Veneciana, pero en definitiva, un inquisitivo puro se pierde confundido con una policía secreta) tanto como un acusatorio puro (quizá lo más cercano fuese el individualismo penal germano), pero es de toda evidencia que en el mundo contemporáneo es inimaginable. Si desde el punto de vista del acusatorio y del*

---

<sup>47</sup> “(...) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para el proceso de su defensa (...). Declaración de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948 tomado en United Nation Human Rights. (1999). <<http://www.ohch.org>>. [Consulta: 2 setiembre.2010].

<sup>48</sup> “(...) se recomienda, a la sumo, una mezcla de modelos, tal como se ha impuesto hoy, preponderantemente, en el ámbito internacional, en forma muy variada, y tal como domina también en parte, la praxis del proceso norteamericano (...). Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal (traducción Córdoba Pastor). Buenos Aires Argentina. Editores del Puerto, página 378.

*inquisitivo todos los sistemas históricos son mixtos, afirmar que el propio sistema es mixto es decir poco o nada desde el punto de vista de una definición ideológica (...)*.<sup>49</sup>

## **Sección 2: Proceso penal costarricense. La vigencia del Código Procesal Penal de 1998**

### **2.1 Historia del proceso penal en Costa Rica<sup>50</sup>**

#### **2.1.1 Introducción**

La sociedad está constituida por un conjunto de reglas que define sus valores, siendo que estas pueden ser tanto leyes como costumbres. Por ello, si un miembro de la comunidad muestra una conducta diferente, se desencadenan una serie de mecanismos de corrección tendientes a organizar el desequilibrio producido, estos, serán aplicados dependiendo de la peligrosidad de la diferencia mostrada.

El problema de armonía social y protección de bienes jurídicos es resuelto, con la aplicación de estas reglas, pero el verdadero inconveniente que se genera, es que socialmente se convierte la pena de prisión “*per se*”, en el castigo que viene a legitimizar la existencia de un tipo penal, y que debe ser impuesta -no como última

---

<sup>49</sup> Zaffaroni, Raúl. (1986). Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. Buenos Aires, Argentina, página 167.

<sup>50</sup> “(...) Sobre la situación existente en Costa Rica antes del Código Procesal Penal de 1841 indica Rafael Ramírez (...) *una legislación voluminosa, enredada, y envuelta en un verdadero caos de disposiciones o decretos, sin sistema, contradictorios, derogados o en desuso* (...). Ramírez, Rafael citado por Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 109-110.

ratio- sin analizar sus repercusiones sociales, tanto para quien debe ser expuesto a tal pena, sus familiares y también su repercusión en la Administración

Entonces es importante analizar la influencia de los medios de Control Social en nuestras sociedades modernas, tanto los formales como los informales, los punitivos como los no punitivos. Dentro de toda esta gama sin lugar a dudas la instancia procesal penal, que a lo largo de la historia, ha sido utilizada con múltiples fines para controlar a los pueblos y/o legitimar el poder de quienes lo detentan.

A lo largo de la historia se ha tratado de elaborar una definición de Control Social por algunos autores, pero se ha llegado a la conclusión que es un término tan amplio que cualquier acción de un grupo o institución social quedaría encerrada en ese concepto. A pesar de ello, a continuación se exponen algunos conceptos que nos ilustran al respecto.

La Piere señala que “(...) *El Control Social es una condición básica de la vida social. Con él se asegura el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas estabilizándolas contra fácticamente, en caso de su frustración o incumplimiento, con la respectiva sanción impuesta en una determinada forma o procedimiento (...)*”<sup>51</sup>

Por su parte, Lola Aniyar de Castro, indica que “(...) *El Control Social no es otra cosa que un despliegue de tácticas, estrategias y fuerzas para la construcción de la hegemonía, esto es, para la búsqueda de la legitimación o aseguramiento del consenso; o, en su defecto para el sometimiento forzado de los que no se integran a la ideología dominante (...)*”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Citado por Muñoz Conde, Francisco. (1984). Artículo: Derecho Penal y control social. Revista del Colegio de Abogados Penalistas de Antioquia, Medellín, Colombia, página 33.

<sup>52</sup> Citada por Campos Villegas, Javier. (1995). Repercusión criminológica del sistema educativo en la delincuencia juvenil. Tesis de Grado. Campo Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

En este sentido Eugenio Raúl Zaffaroni, ha manifestado que el hombre siempre aparece en sociedad interactuando con otros hombres formando grupos permanentes, alternos, eventuales, coincidentes o antagónicos de acuerdo con sus intereses y expectativas. Esto se da dentro de una estructura de poder donde se puede señalar subgrupos que dominan a otros, estando los primeros más cerca de los centros de decisión, más concretamente indica que “(...) esta *centralización – marginación*” teje una maraña de múltiples y proteicas formas de “Control Social” (influencia de la sociedad delimitadora del ámbito de la conducta del individuo). Investigando la estructura de poder nos explicamos el Control Social e inversamente analizando este nos esclarece la figura de la primera (...).<sup>53</sup>

Los mecanismos de Control Social tienen por naturaleza prevenir hechos que se consideran inadecuados para una clase dominante que ha impuesto un sistema normativo, no intenta directamente castigarlos, aunque la punición es parte fundamental de ellos, en última instancia, no busca castigar a ultranza, sino prevenir una serie de conductas, para regular la cotidianidad. Es así, que se ejerce un Control Social que puede clasificarse de la siguiente forma:

- Coactivo: Aquel que la sociedad adopta y le impone a sus miembros (leyes, reglamentos, normas).
- Persuasivo: El que asume una sociedad por medio del razonamiento o auto convicción.
- Formal: Este se da cuando se ajusta la conducta dentro de alguna de las instituciones sociales existentes.
- Informal: Se configura cuando se ajusta esa conducta fuera de las instituciones sociales.

---

<sup>53</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1991). Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Cárdenas. México, página 22

- Interno: Cuando la conducta se ajusta por medios propios de la persona o personas que van a limitar su comportamiento.
- Externo: El que se impone desde afuera al individuo de forma unilateral.

También, los medios de Control Social pueden clasificarse a partir de las consecuencias del incumplimiento de las normas; bajo esta premisa pueden ser de dos tipos, *no punitiva y la realmente punitiva*. Los punitivos, se refiere al sistema judicial penal. El Estado moderno por medio del Poder Judicial y en particular por medio del sistema penal vigente, detenta el monopolio de la acción penal y con esto del poder punitivo del gobierno, siendo entonces los únicos autorizados, siguiendo el principio de legalidad a imponer sanciones reales o personales. En lo que nos interesa el sistema procesal pertenece al ámbito de los medios de control social punitivo, de hecho es la máxima sanción impuesta.

Existen una serie de Controles Sociales que a pesar de que en la práctica no se habla expresamente de punibilidad sí opera punitivamente. Ejemplo frecuente de esto se encuentra en las medidas de seguridad que establece nuestro Código Penal, específicamente a la psiquiatría o en la institucionalización; aunque existen muchos tipos de Control Social con este discurso siempre opera por medio de la institucionalización de personas, tales como manicomios, asilos u orfanatos; siendo estos los medios no punitivos.

En este sentido señala Llobet<sup>54</sup> que el Derecho Procesal Penal es “(...) *El conjunto de normas jurídicas que regula la investigación y el juzgamiento de los hechos establecidos por la ley penal como delictivos, lo mismo que la ejecución de las penas y*

---

<sup>54</sup> Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, páginas 15-18.



*medidas de seguridad que se llegaren a aplicar. Unido al concepto de Derecho Procesal Penal se encuentra el concepto de Proceso Penal, que hace referencia a que el juzgamiento se lleva a cabo de acuerdo con un orden establecido previamente en la ley, que tiene un carácter dinámico (...) la doctrina tiende a indicar que fines del Proceso Penal son: la determinación y realización de la pretensión punitiva del estado, la garantía de un proceso conforme al estado de derecho y la obtención de la paz jurídica...”*

### **2.1.2 Breve reseña histórica de la normativa procesal penal en Costa Rica<sup>55</sup>**

Actualmente nuestra sociedad se encuentra inmersa en un proceso de cambio constante a nivel político, social, económico, industrial, y tecnológico, esto por la transformación de los órdenes económicos en diferentes naciones y consecuentemente del orden económico mundial, la mejora en los medios de transporte, la acumulación de capitales, y el ensanchamiento de los mercados.

A causa de este cambio constante y por seguridad jurídica, el Derecho por supuesto, no escapó a esta nueva forma de vida, donde la transformación industrial y tecnológica, poco a poco le exigieron nuevas respuestas, pues la sociedad está constituida por un conjunto de reglas que define sus valores, donde éstas pueden ser tanto leyes como costumbres, siendo que si un miembro de la comunidad muestra una conducta diferente, se desencadenan una serie de mecanismos de corrección tendentes a organizar el desequilibrio producido, y éstos serán aplicados

---

<sup>55</sup> “(...) Las reformas procesales ocurridas en los años setentas y ochentas en la mayoría de los países europeos que siguen una tradición romano-germánica, principalmente Alemania, Italia, Portugal, España le sirven de fundamento al nuevo Código, así como el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica y el Código Procesal Penal de Guatemala y el de algunas provincias argentinas. Y los proyectos de otros países latinoamericanos. González Álvarez citado por Quirós Camacho Jenny. (2007). La oralidad en el Proceso Penal Costarricense. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. Impresión Mundográfica, página 518.

dependiendo de la peligrosidad de la diferencia mostrada, es así que nacen nuevas formas de dar respuesta a la necesidades que surgen, siendo que la normativa procesal no escapa a este fenómeno. En virtud de ello es relevante hacer una pequeña reseña de la normativa procesal penal que ha existido, para posteriormente realizar la respectiva comparación objeto de la presente investigación.<sup>56</sup>

### **2.1.2.1 Código General de 1841 y las leyes de jurados.**

El Código *General* de 1841 o “*Código de Carrillo*”, se dividía en tres partes; en una primera parte, todo lo relativo a la materia civil incluyendo disposiciones de derecho de familia; la segunda parte, regulaba todo lo concerniente al derecho penal de fondo y por último, la parte tercera establecía las reglas procesales, tanto para la materia civil como para la penal.

En la vigencia de este Código se realizaron varias reformas, como a leyes de jurados<sup>57</sup> que empezaron a regir a partir de 1873, el cual no tuvo mucho auge, siendo que una vez eliminado el juzgamiento por jurados, siguió aplicándose el proceso penal conforme los lineamientos del referido *Código* de 1841 para todos los delitos, hasta agosto de 1910, cuando por Decreto Legislativo *N° 51* del tres de ese mes, entró en vigencia un Código de Procedimientos Penales, que se separó del mencionado Código General, al igual que lo había hecho años antes el *Código de Procedimientos Civiles*.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Guier Jorge E. (1968). Historia del Derecho. Tomo II. San José, Costa Rica. Editorial Costa Rica, páginas 1184-1185

<sup>57</sup> “(...) En cuanto a las reformas al Código de 1841 es importante mencionar la regulación del jurado (...) regula el jurado para los delitos de imprenta (arts. 975-989) (...) la primera ley del jurado fue promulgada a iniciativa de Tomás Guardia el 10 de julio de 1873, empezando a regir a partir de agosto de ese año (...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 117.

<sup>58</sup> “(...) Durante el gobierno de Braulio Carrillo se aprobó el 30 de julio de 1841 el Código General, llamada así porque comprendía la materia civil, penal y procesal. Se discute quien fue el redactor.

Este Código contenía varias etapas del proceso, las cuales establecen Sáenz Carbonell al indicar que “(...) *La primera etapa era de instrucción, que por lo general correspondía al alcalde y en la cual se tomaba declaración al reo indiciado y a los testigos y se efectuaban otras diligencias. Terminada esta fase, el expediente era pasado a un juez de primera instancia, quien debía dictar un auto de sobreseimiento si no había habido delito o no existían pruebas contra el reo, o un auto motivado de haber lugar a formación de causa en caso contrario. Este auto daba comienzo al juicio plenario, que se celebraba en audiencia pública, durante la cual, se recibía la confesión del imputado y se procedía de nuevo a examinar a los testigos. Posteriormente se concedía al acusador y el defensor un término para que hiciesen sus alegatos y se efectuaba otra audiencia pública, en la que se permitían dos réplicas por cada parte, y una vez finalizados estos el juez dictaba sentencia (...)*”<sup>59</sup>

### **2.1.2.2 Código de Procedimientos Penales de 1910<sup>60</sup>**

El Código de 1910 establecía un procedimiento muy poco célere, pues se fundamentaba en la escritura. Dividía el proceso en dos etapas, la sumaria y la plenaria, en donde un mismo juez indaga, instruye, dirige y, posteriormente,

---

Algunos, como el historiador Ricardo Fernández Guardia, han sostenido que lo fue el mismo Braulio Carrillo, mientras otros como Montufar han sostenido que el redactor fue el salvadoreño Isidro Meléndez, se ha señalado además que se basó en el Código General que debía regir los destinos de la Confederación de Perú y Bolivia, emitido por el general don Andrés de Santa Cruz en 1836 (...) el proceso de dividía en instrucción, diligencias entre la instrucción y plenario (...). Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 112.

<sup>59</sup> Sáenz Carbonell, José Francisco. (2004). Sistemas Normativos en la Historia de Costa Rica. San José, Costa Rica. Ediciones Chico, páginas 303-304.

<sup>60</sup> “(...) El proyecto que dio lugar al Código de Procedimientos Penales del tres de agosto de 1910 fue encomendado a José Astúa Aguilar y a Luis Anderson Morúa, los que tomaron como base el Código de Panamá, aunque se dice que también fueron influenciados por la efímera Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en España por don Amadeo I en 1872, que se caracterizaba porque mantenía la identidad entre juez, instructor y sentenciados (...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 120, y en el mismo sentido Sáenz Carbonell José Francisco. (2004). Sistemas Normativos en la Historia de Costa Rica. San José, Costa Rica. Ediciones Chico, páginas 305.

sentencia. En la etapa sumaria se buscaba toda prueba que incriminara al imputado, no pudiendo alegar causas de justificación o atenuación, siendo la confesión la regla en esta etapa; y en la etapa plenaria se intentaba desvirtuar o confirmar la prueba que se había recopilado en la etapa plenaria.<sup>61</sup>

Esta normativa, evidentemente, de corte inquisitivo respondió a las tendencias procesales de la época, pero, a pesar de ello, era evidentemente violatorio a los derechos procesales del imputado, surgiendo la necesidad de una nueva normativa procesal con características distintas, surgiendo así el Código de Procedimientos Penales de 1973.

### **2.1.2.3 Código de Procedimientos Penales de 1973**

Esta normativa fue creada por la Ley N° 5377 del 19 de octubre de 1973, aunque no empezó a regir sino hasta el 1° de julio de 1975, tuvo su antecedente inmediato en el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, Argentina, de 1940 y sus sucesivas reformas, que le sirvió de base casi en su totalidad; el mismo seguía el llamado sistema mixto moderno.<sup>62</sup>

El procedimiento ordinario denominado de instrucción formal, se aplicaba para investigar delitos de acción pública sancionados con penas mayores a tres años de prisión, con tribunales superiores (constituidos por tres jueces de derecho) para conocer de la etapa de juicio. Este sistema contenía dos etapas o fases claramente determinadas:

---

<sup>61</sup> Núñez Núñez, Carlos Enrique. (2002). *Interpretaciones Inquisitorias en el sistema Acusatorio del Código Procesal Penal de 1996*. Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Zapote: Escuela Libre de Derecho.

<sup>62</sup> González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. (1988). Los diversos sistemas procesales penales. Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno. San José, Costa Rica. ILANUD; y en igual sentido Mora Mora Luis Paulino. (1996). Los Principios Fundamentales que informan el Código. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Pena., Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica San José, Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, páginas 4-48.

- a. La inicial dirigida hacia el sistema inquisitivo, en efecto, la etapa de instrucción era escrita, privada o secreta y no se da propiamente el principio del contradictorio.
- b. La segunda hacia el acusatorio llamada de juicio o plenario se observaban reglas típicamente acusatorias: oralidad, publicidad y contradictorio.

También, existía un segundo procedimiento que era la citación directa, que para indagar delitos con penas de hasta tres años de prisión o que tengan solo punición en días multa, cuya investigación preliminar está a cargo de un agente fiscal del Ministerio Público, con el control de las medidas cautelares o actos definitivos e irreproductibles en manos de los jueces de instrucción.<sup>63</sup>

El Código de Procedimientos Penales de 1973, instauró un sistema que resultó muy novedoso para su época, particularmente en lo que respecta a la implementación de la oralidad. Sin embargo, se observó cómo aquel modelo que sirvió para el avance de nuestra justicia penal, iba perdiendo eficiencia y utilidad. Esto sucedió, especialmente, en la primera fase del proceso, que siendo escrita, se había convertido en el principal obstáculo para la agilización en la investigación de los delitos de mayor gravedad.

Dentro de las reformas que establece este Código señala Llobet Rodríguez que introdujo varios cambios sustanciales en el proceso penal entre los cuales señala el autor los siguientes:

---

<sup>63</sup> “(...) Sobre las fuentes del Código de Procedimientos Penales de 1973 se ha discutido con amplitud. En Costa Rica se ha considerado como una verdad indiscutible que la fuente de mayor importancia fue el llamado Código Rocco, dictado en Italia en 1930 durante la dictadura fascista, habiendo sido redactado por Vincenzo Manzini. Ello ha llevado a afirmar que por consiguiente nuestro Código de Procedimientos Penales de 1973 tenía una influencia autoritaria no compatible con los principios constitucionales (...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 131.

*“(...) 1) Se regulo una instrucción formal para los delitos con pena privativa de libertad mayor de tres años, dirigida por el juez de instrucción (...).*

*2) Se estableció la instrucción sumaria a cargo del Ministerio Público, ello para los delitos con pena no superior a tres años (...).*

*3) La prisión preventiva fue regulada inicialmente como obligatoria cuando existía sospechas suficientes de culpabilidad y la pena de prisión prevista era superior a tres años (...).*

*4) Se regulo una etapa intermedia en los asuntos de instrucción formal, para discutir si había mérito suficiente para la elevación a juicio (...).*

*5) Se estableció el principio de legalidad en el ejercicio de la acción pública por el Ministerio Público, sin que se previeran criterios de oportunidad (...).*

*6) Se reguló la policía judicial como perteneciente al Poder Judicial (...).*

*7) El Ministerio Público fue regulado también como parte del Poder Judicial (...).*

*8) Se regulo el derecho a la defensa técnica del imputado (...).*

*9) Se la otorgo al Ministerio Público el monopolio de la acción penal en los delitos de acción pública (...).*

*10) Se previó una etapa de juicio oral y público (...).*

*11) Se reguló el principio de libertad probatoria (...).*

*12) No se previó el recurso de apelación en contra de la sentencia producto del juicio oral y público si no solamente podía interponerse el recurso de casación (...).*

*13) Se reguló el juez de ejecución de la pena (...).*

*14) Se previó un procedimiento de revisión a favor del imputado (...).*

*15) Al igual que el Código de 1910 no se contempló el jurado (...).<sup>64</sup>*

---

<sup>64</sup> Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 137-149.

La instrucción formal que se desarrollaba en los juzgados de instrucción, por un lado, propiciaba la violación de garantías constitucionales y por otro lado, constituía un procedimiento en el que se impuso, por vicios estructurales, una investigación distorsionada e ineficiente,<sup>65</sup> siendo que por ello surge la necesidad de una reforma a través de la redacción de un nuevo Código Procesal Penal.

#### **2.1.2.4 El Código Procesal Penal de 1996<sup>66</sup>**

El Sistema Mixto, es el adoptado por nuestra Legislación procesal penal vigente, el cual se inicia con la implementación del Código Procesal aprobado en el año 1996<sup>67</sup> que empezó a regir en 1998, el cual pretendía un procedimiento con mayor celeridad en pro de las garantías y los derechos de las partes actuantes, lo cual se evidenció en la novedosa división del proceso en tres etapas, las cuales se fundamentan en un principio de oralidad, mismas que se indicaran en el siguiente acápite.

---

<sup>65</sup> Cruz Castro, Fernando. (1996). El Ministerio Público en el Nuevo Código. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, páginas 145-162.

<sup>66</sup> “(...) El Derecho Penal Moderno surgió con la intencionalidad política de poner límites al poder coactivo del estado absoluto, de diferenciarlo del antiguo régimen (...) En mi opinión, no cabe duda que los sistemas jurídico-penales de países desarrollados como España o Alemania, están en perfecta capacidad de afrontar los intereses de grandes grupos comerciales (...) Sin embargo, la realidad Latinoamericana es totalmente distinta, como es de todos conocida, ante la crisis de seguridad, que en los últimos años ha experimentado nuestro país, el legislador ha reaccionado endureciendo la persecución penal, aumentando el número de delitos y endureciendo las penas de los ya existentes (...)”. Rojas Chacón José Alberto. (2010). Introducción a las últimas reformas al Proceso Penal. Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 10.

<sup>67</sup> “(...) A diferencia de lo que ocurrió con el Código de Procedimientos Penales de 1973, la redacción del proyecto le fue encomendada a juristas costarricenses. Así el anteproyecto inicial, presentado en 1993, fue elaborado por Fernando Cruz Castro, con base en unas bases que se habían elaborado previamente por una comisión. En estadios posteriores de la elaboración del proyecto desempeñaron un papel protagónico Luis Paulino Mora Mora y Daniel González Álvarez. Sin embargo, no debe dejarse de considerar la asesoría de Julio Mayer y de Alberto Binder, los que vinieron con frecuencia a Costa Rica a discutir aspectos relacionados con la reforma (...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 153.

Este Código, además de las etapas anteriormente señaladas introduce múltiples reformas en el Proceso Penal Costarricense, dentro de las cuales pueden citar las siguientes:

- a. El juez de instrucción se convierte en un auténtico contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público. (art. 277 del C.P.P.).<sup>68</sup>
- b. Se instaura de la querrela adhesiva. (art. 75 del C.P.P.).<sup>69</sup>
- c. El Fiscal no debe intervenir en la administración del órgano policial, esta limitación no excluye la evaluación, control y supervisión de la policía judicial; esto es lo que en nuestro medio se ha denominado dirección funcional de la investigación (art. 62 y art. 68 del C.P.P.).<sup>70</sup>
- d. Derecho del imputado a *intervenir* en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a *formular peticiones* y observaciones que considere oportunas. (art. 82 del C.P.P.).<sup>71</sup>
- e. Para evitar dilaciones indebidas se dispuso que las partes deberán litigar con lealtad, evitando los planteamientos dilatorios (art. 127 del C.P.P.).<sup>72</sup>
- f. El imputado tendrá derecho a declarar cuando lo estime indispensable siendo que la policía no podrá requerirle declaración, pero sí podrá entrevistarlo para

---

<sup>68</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 121

<sup>69</sup> Ibid, página 41.

<sup>70</sup> Ibid, página 31.

<sup>71</sup> Ibid, página 43.

<sup>72</sup> Ibid, página 59.



obtener su identificación y para efectos de la investigación. (art. 91 y 95 del C.P.P.).<sup>73</sup>

- g. El acusado como objeto de prueba. (art. 88 del C.P.P.).<sup>74</sup>
- h. Expresamente se individualizaron las causales que permiten dictar medidas cautelares (art. 239 y 239 bis del C.P.P.).<sup>75</sup>
- i. Dentro de esta temática se ha establecido que los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados debidamente al procedimiento, a menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse en su contra la información obtenida mediante tortura; maltrato; coacción; amenaza; engaño; indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados; ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole derechos fundamentales de las personas (art. 181 y 182 del C.P.P.).<sup>76</sup>
- j. En lugar de hablar de “nulidad”, se ha estimado que el término idóneo para restarle eficacia a los actos realizados en contra de las regulaciones legales es el de “actividad procesal defectuosa” (art. 175 del C.P.P.).<sup>77</sup>
- k. El proceso, especialmente en la fase de investigación o instrucción, debe tener una duración limitada, máxime si el imputado aguarda detenido el señalamiento para debate, se ha señalado que el Ministerio Público deberá

---

<sup>73</sup> Ibid, página 47.

<sup>74</sup> Ibid, página 46.

<sup>75</sup> Ibid, página 101.

<sup>76</sup> Ibid. página 77.

<sup>77</sup> Ibid, página 74.

concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. (art. 171 del C.P.P.).<sup>78</sup>

l. Mayor participación del fiscal y del defensor. (art. 62 y 101 del C.P.P.).<sup>79</sup>

m. Durante la etapa preparatoria sólo serán apelables las decisiones que impliquen medidas de coerción sobre el imputado, especialmente cuando se imponen límites a la libertad personal o a la intimidad; en segundo término, todos los problemas que surjan durante la etapa de investigación. (art. 437 del C.P.P.).<sup>80</sup>

Las modificaciones anteriormente citadas no son taxativas, siendo que el C.P.P. estableció muchas más reformas al procedimiento, solventando así los yerros procesales de la normativa anterior que violentaba los derechos constitucionalmente consagrados para las partes actuantes en el proceso, sobre todo del imputado.

## 2.2 Etapas del Proceso

En virtud de la reforma procesal,<sup>81</sup> el procedimiento penal se dividió en etapa preparatoria, intermedia y juicio oral y público. Estas etapas<sup>82</sup> vienen a establecer

---

<sup>78</sup> Ibid, página 73.

<sup>79</sup> Ibid, página 31 y 51.

<sup>80</sup> Ibid, página 189.

<sup>81</sup> “(...) La reforma partió de la necesidad de la oralidad, porque mediante ella, se logra la intermediación, la contradicción y la publicidad, que tienen como efecto la transparencia del proceso y la desconcentración de funciones, al tener cada partícipe del proceso un rol muy definido que cumplir (...) En el nuevo sistema, la investigación es llevada a cabo por el Ministerio Público, que solicita diligencias a la policía, y representa los intereses de las víctimas y la sociedad en su conjunto (...) El proceso es idealmente oral y público y las actuaciones se producen en audiencias con la participación de las partes para garantizar el principio del contradictorio (...)”. Quirós Camacho, Jenny. (2006). Manual de Oralidad para Jueces y Juezas. San José, Costa Rica. Conamaj, página 30-32.

un procedimiento más célere en aras del debido proceso, ya que establece mayores garantías procesales.

### 2.2.1 Etapa de Investigación

Esta etapa se inicia cuando se interpone una denuncia por un ciudadano o de oficio por un órgano estatal y por querrela pública establecida por la víctima, lo cual origina la investigación por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, la cual podría finalizar con varias solicitudes, como los son:

- a. Solicitud de sobreseimiento (art. 311 del C.P.P.).<sup>83</sup>
- b. Solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad (art. 22 del C.P.P.).<sup>84</sup>
- c. Una desestimación o archivo fiscal por no tener relevancia el asunto (art. 282 del C.P.P.).<sup>85</sup>
- d. Disconformidad (art. 302 del C.P.P.)<sup>86</sup>
- e. Una pieza acusatoria (art. 303 del C.P.P.)<sup>87</sup>

---

<sup>82</sup> “(...) El proceso se encuentra diseñado de la siguiente forma: - Una fase preparatoria o de investigación: donde el Ministerio Público investiga y prepara el caso pudiendo terminar el asunto mediante una solución alternativa. – Una fase intermedia ante el juez, en la cual se decide el destino de la causa, es decir, si existe mérito para llevar el asunto a juicio, si hay que sobreeser al (a) imputado (a), o si el asunto termina mediante vías alternativas. En esta fase está prevista una fase oral con la posibilidad de participación de todas las partes. – Una fase de juicio que es la más importante del proceso porque en ella se produce y se enfrentan las partes ante el Tribunal oralmente. – Una fase de recursos. – Una fase de ejecución. (...)”. Quiros Camacho, Jenny. (2006). Manual de Oralidad para Jueces y Juezas. San José, Costa Rica. Conamaj, página 28-29.

<sup>83</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 136.

<sup>84</sup> Ibid, página 10.

<sup>85</sup> Ibid, página 123.

<sup>86</sup> Ibid, página 123.

<sup>87</sup> Ibid, página 133.

En aras de un proceso que respete los derechos de las partes procesales, el juez vela por que se protejan las garantías<sup>88</sup> de las mismas, por lo tanto debe ser puesto en su conocimiento -durante esta etapa- cualquier irregularidad o violación del procedimiento legalmente establecido, constituyéndose en el llamado “juez de garantías”.

### 2.2.2 Etapa Intermedia<sup>89</sup>

Esta etapa es aquella donde es realizada una audiencia preliminar, en la cual existe la posibilidad de que las partes se sometan a una medida alterna como lo es la conciliación,<sup>90</sup> suspensión del proceso a prueba,<sup>91</sup> reparación integral<sup>92</sup> o un procedimiento especial abreviado;<sup>93</sup> en el caso contrario, las partes se refieren a la acusación y ofrecen sus pruebas, siendo que la corresponde al juez revisar los argumentos esbozados por las partes para determinar si existen suficientes

---

<sup>88</sup> “(...) Siendo que dentro del procedimiento preparatorio deben incluirse, además de la investigación fiscal preparatoria, las diligencias preliminares de la policía judicial, los actos conclusivos de la etapa, como la acusación y sus traslados, o la solicitud de sobreseimiento, y finalmente las actividades propias del juez, como por ejemplo los anticipos de prueba, lo relativo a las medidas cautelares, la afectación de garantías constitucionales (allanamiento, intervención telefónica, etc.) y cualquier otro aspecto incidental que se deba resolver (...)”. González Álvarez Daniel. (2007). El Procedimiento Preparatorio. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 311.

<sup>89</sup> “(...) Los principios en los que se sustenta la etapa intermedia podrían remontarse a la Ilustración, en la medida en que ya en el Código Napoleónico observamos la preocupación por establecer un filtro (instrucción, fase crítica), para examinar la necesidad de realizar el juicio oral y público. Todavía hoy estamos buscando los mejores instrumentos para llevarlo a la práctica (...).González Álvarez Daniel. (2007). El Procedimiento Intermedio. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 433-434.

<sup>90</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, artículo 36, página 19.

<sup>91</sup> Ibid, Artículo 34, página 18.

<sup>92</sup> Ibid, Artículo 30, página 16.

<sup>93</sup> Ibid, Artículo 373, página 165.

elementos de prueba para decretar un auto de apertura a juicio<sup>94</sup> o por el contrario dictar un sobreseimiento definitivo o provisional.<sup>95</sup>

Es importante indicar que a pesar de la importancia que tiene esta etapa en el proceso penal, pues se instauro como un filtro en el procedimiento, la misma no ha cumplido esta finalidad, lo que ha venido en detrimento de los fines procesales de nuestra normativa, como bien los indica el Dr. González Álvarez al señalar lo siguiente:

*“(...) Luego de los diez primeros años de vigencia del Código de 1996 se afirma a lo unísono que la audiencia intermedia debería eliminarse porque no está cumpliendo ninguna finalidad, se señala que en la práctica se ha convertido en una audiencia automatizada en donde las partes no tienen ningún interés de presentarse ante el juez a debatir oralmente sus argumentos, ya que prefieren reservar el combate para el juicio, el cual consideran inminente porque la gran mayoría de los requerimientos acusatorios, para no decir todos son admitidos por nuestros jueces, sin realizar un adecuado control de fondo, agregan muchos de los litigantes que operan en el sistema tanto al lado de la fiscalía como de la defensa; además, los jueces tampoco realizan una verdadera selección del material probatorio ofrecido por las partes para ser recibido en la audiencia de juicio oral, de manera entonces que la audiencia intermedia no es más que un mero formalismo o trámite que deben cumplir para ir a juicio, al extremo de preferir, en algunos casos, la audiencia “virtual (...)”.*<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Ibid, Artículo 322, página 141.

<sup>95</sup> Ibid, Artículo 314, página 137.

<sup>96</sup> González Álvarez Daniel. (2007). El Procedimiento Intermedio. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 434.

### 2.2.3 Etapa de Juicio Oral y Público<sup>97</sup>

En el juicio oral y público se procede a recibir la prueba ofrecida por las partes en un contradictorio, con fundamento en el principio de inmediación, correspondiéndole al tribunal unipersonal o colegiado valorar la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica,<sup>98</sup> finalizando el proceso con una sentencia condenatoria o absolutoria.<sup>99</sup>

## 2.3 Principios procesales que rigen el ordenamiento jurídico penal costarricense

---

<sup>97</sup> “(...) Con la promulgación del Código Procesal Penal de 1996 la historia del proceso penal costarricense a sufrido una transformación importante: de un lado el despojo definitivo de la escritura en el proceso, y del otro el establecimiento de la oralidad como principal mecanismo de la administración de la justicia penal (...) Esto es lo más novedoso del proceso, porque devolvió la contienda judicial a la audiencia oral, con ello se logra el viejo anhelo postergado desde 1975 (...) Así, los jueces e juicio no pueden leer mas el expediente pues materialmente es imposible (...) Con un juez virgen en cuanto a la causa, se garantiza que el debate será el centro productor del fallo judicial (...)”. Dall Anesse Ruiz Francisco. (2006). El juicio. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 471-473.

<sup>98</sup> “(...) El proceso penal especialmente, al menos como debe entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconoce su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea (...) en este sentido, la afirmación usual de que el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba resulta claramente violatoria del derecho del reo al debido proceso y, por ende, inconstitucional; el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente, una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitrarias o gravemente erróneas como ocurre en el estado de derecho con toda discrecionalidad (...)”. Resolución Número 1739-1992 de la Sala Constitucional de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

<sup>99</sup> “(...) De recaer sentencia absolutoria, se ordenará la libertad del imputado que se hace efectiva desde la sala de audiencias (...) Caso de recaer sentencia condenatoria podrá revocarse incluso la libertad del condenado o mantenerse la prisión preventiva (...)”. Dall Anesse Ruiz, Francisco. (2006). El juicio. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 502.

### 2.3.1 Principio de Legalidad

Este principio se encuentra regulado en el artículo 39<sup>100</sup> y 41<sup>101</sup> de la Constitución Política, y exige que el juzgamiento de las personas se realice mediante procedimiento establecido con anterioridad. Así mismo este mismo principio se encuentra establecido en el artículo 1 del C.P.P. que establece:

*“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas...”*<sup>102</sup>

### 2.3.2 Principio de Interpretación restrictiva

En nuestro Código se establece la interpretación restrictiva de las normas que coarten la libertad personal o limiten un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso, siendo que se prohíben la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad del imputado. (art. 2 C.P.P.).<sup>103</sup>

### 2.2.3 Principio del juez natural, independiente y objetivo

---

<sup>100</sup> “(...) A nadie se la hará sufrir pena si no por delito, cuasidelito, o falta sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa, y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (...)”. Fallas Vega Elena et al. (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, página 307.

<sup>101</sup> “(...) Ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin delegación y en estricta conformidad con las leyes (...)”. Fallas Vega Elena et al. (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, página 414.

<sup>102</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 3.

<sup>103</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 3.

El principio de juez natural está establecido en el artículo 35<sup>104</sup> de la Constitución Política, el artículo 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>105</sup> y en el artículo 3 del Código Procesal Penal el establece que: “(...)Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso(...)”.<sup>106</sup> La importancia de este principio se da por dos razones, en primer lugar porque impide la posibilidad de crear tribunales ad hoc con el fin de juzgar delitos concretos, y porque enmarca el monopolio de la justicia en los Tribunales.

Por su parte, la independencia del juez tiene su fundamento constitucional en los artículos 9<sup>107</sup> y 154<sup>108</sup> de la Constitución Política, a efecto de que los jueces puedan cumplir cabalmente con su cometido, el Estado debe garantizarles condiciones que impidan sujeciones e intromisiones en su actuar. La independencia es una condición objetiva, reconocida en el ordenamiento jurídico, que posibilita a los jueces el ejercicio de su cargo sin interferencia alguna, interna o externa al poder Judicial.

---

<sup>104</sup> “(...) Nadie puede ser juzgado por comisión, Tribunal, o juez especialmente nombrado para el caso, si no exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución (...)”. Fallas Vega Elena et al. (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, página 272.

<sup>105</sup> “(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”. Organización de los Estados Americanos. (2010). <<http://www.oas.org>>. [Consulta: 8 setiembre.2010].

<sup>106</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 3.

<sup>107</sup> “(...) El gobierno de la República es popular, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres poderes distintos e independientes entre sí, el legislativo, ejecutivo y el judicial (...)”. Fallas Vega Elena et al. (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, página 45.

<sup>108</sup> “(...) El poder judicial solo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos (...)”. Fallas Vega Elena et al. (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, página 752.



Así mismo, es importante señalar el principio de objetividad, el cual se encuentra en el artículo 6 del Código Procesal Penal,<sup>109</sup> el cual establece que “(...) *Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento (...)*,” buscando garantizar el trato igual para las partes y el reconocimiento de sus derechos en el proceso, pues los jueces no están autorizados para aplicar criterios discriminatorios en su actuar.

#### **2.3.4 Principio de “Justicia Pronta y Cumplida” o Principio de Celeridad Procesal**

Este principio es una innovación que se hiciera en el Código Procesal Penal de 1996, lo cual implica el derecho de toda persona a un proceso en un plazo razonable. (art. 4 C.P.P.),<sup>110</sup> pues con la normativa anterior el proceso era más extenso, siendo que un proceso excesivamente prolongado constituye una justicia no cumplida, por no considerarse alcanzable la misma por parte del usuario del sistema.<sup>111</sup>

#### **2.3.5 Principio de inocencia**

El imputado debe ser considerado inocente mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, lo cual es considerado su estado de inocencia, siendo que en contraposición existe el “principio de culpabilidad” que abarca el principio de *“in dubio pro-reo”*, el cual implica que en caso de duda sobre las

---

<sup>109</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 4.

<sup>110</sup> “(...) Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable (...)”.Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 3.

<sup>111</sup> Núñez Núñez, Carlos Enrique. (2002). *Interpretaciones Inquisitorias en el sistema Acusatorio del Código Procesal Penal de 1996*. Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Zapote: Escuela Libre de Derecho.

cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. (art. 9 C.P.P.).<sup>112</sup>

Es importante recordar que antes de la Revolución Francesa, los procesos criminales eran de orden inquisitivo, en los que las principales características destacaban el secreto del proceso, la escritura y, sobre todo, que la persona acusada era quien tenía la carga de la prueba debiendo demostrar su inocencia, sea que se presumía su culpabilidad. Con los cambios procesales en los procesos acusatorios la carga de la prueba se invierte y quien debe demostrar la existencia del hecho es la parte acusadora, en estos el proceso es oral, público, y el acusado se presume inocente hasta el final del proceso.

Su regulación legal en Costa Rica está contemplada en el artículo 9 del Código Procesal Penal y rige durante todo el proceso, no solo para la etapa oral y pública, sino que el nuevo Código Procesal Penal sigue la tendencia de que éste tiene plena operatividad también en los actos de investigación policial y en la fase del procedimiento preparatorio”<sup>113</sup>

En la normativa internacional, este principio se establece en Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 11.1;<sup>114</sup> la Declaración Americana de Derechos Humanos en el artículo XML;<sup>115</sup> la Convención Americana de

---

<sup>112</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 5.

<sup>113</sup> Armijo Sancho Gilbert Antonio. Garantías Constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal. (1997). Primera edición. San José, Costa Rica. Colegio de Abogados de Costa Rica, página. 26

<sup>114</sup> “(...) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”. Naciones Unidas. (2009). <<http://www.un.org/es>>. [Consulta: 8 setiembre.2010].

<sup>115</sup> “(...) Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas (...)”. Universidad Andina Simón Bolívar. (2010). <<http://www.uasb.edu.ec>>. [Consulta: 8 setiembre.2010].

Derechos Humanos en el artículo 8.2<sup>116</sup> y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.2.<sup>117</sup>

Es un principio muy importante, ya que establece un fundamento esencial en el proceso penal, y sobre el mismo, la honorable Sala Constitucional, ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, y valga citar sobre este punto una resolución muy importante en nuestro ordenamiento jurídico, la cual es el voto 1739-92<sup>118</sup> indico, que en lo que nos interesa señala:

*“(...) se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción. Además en virtud del estado de inocencia del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de*

---

<sup>116</sup> “(...) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...).Organización de los Estados Americanos. (2010). <<http://www.oas.org>>. [Consulta: 8 setiembre.2010].

<sup>117</sup> “(...) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...).” Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). <<http://www.ohchr.org>>. [Consulta: 8 setiembre.2010].

<sup>118</sup> Resolución Número 1739-1992 de la Sala Constitucional de las once horas con cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

*coaccionarlo y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes -expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución-, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves -como en los abusos sobre personas dependientes-; pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable. Por lo demás, en caso de que en el curso del proceso haya que imponer al reo una privación de libertad, ésta ha de cumplirse en las condiciones del menor daño posible al propio reo y a sus familiares, y siempre separándolo de los reos condenados y en lugares no destinados a éstos. En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal.”*

### **2.3.6 Principio de carácter restrictivo de las medidas cautelares**

La restricción de la libertad ambulatoria es de carácter excepcional y proporcional a la pena. (art. 10 C.P.P.),<sup>119</sup> ya que las mismas deben cumplir una

---

<sup>119</sup> “(...) Las medidas cautelares se caracterizan por su carácter provisional. Además porque su función tiene un carácter preventivo en relación con el cumplimiento de los fines del proceso. Se les denomina en ocasiones también medidas coercitivas, por lo que se hace referencia a que son expresión del poder coercitivo estatal, imponiéndose aun en contra de la voluntad del administrado (...) El carácter excepcional de las medidas cautelares implica que siempre debe buscarse la medida que suponga una menor restricción posible al derecho fundamental respectivo (...)”. Llobet Rodríguez, Javier. (2009). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). Cuarta Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, páginas 75-76.

finalidad y ningún caso se deben ser utilizadas como una coacción o tortura, sino en cumplimiento de un debido proceso

### **2.3.7 Principio de “non bis in idem”**

Es una garantía para el imputado en un Estado de derecho, pues se establece que nadie puede ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho. (art. 11 C.P.P.), principio que tiene origen constitucional<sup>120</sup> y pretende otorgar seguridad jurídica al ciudadano de que una vez finalizado un juicio, no será puesto nuevamente a las órdenes del Poder Judicial para ser juzgado por el mismo hecho.

### **2.3.8 Principio de inviolabilidad de la defensa**

Este principio se encuentra establecido en el numeral 12 y 14 del C.P.P.<sup>121</sup>, y el mismo implica el derecho de audiencia y del debido proceso, ya que contempla el derecho que tiene el imputado a intervenir en los actos procesales que incorporen prueba, a formular peticiones que considere pertinentes, conocer sus derechos y además de poseer un intérprete cuando no conozca el idioma oficial.

### **2.3.9 Principio de defensa técnica**

---

<sup>120</sup> “(...) Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa jugada, salvo cuando proceda recurso de revisión (...)”. Fallas Vega Elena et al. (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, página 432.

<sup>121</sup> “(...) Artículo 12: Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento (...) Artículo 14: Cuando el imputado no comprenda el idioma oficial, tendrá derecho a que se le designe un traductor o interprete, sin perjuicio de que, por su cuenta, nombre uno de su confianza (...)”. Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, páginas 6-7.

El imputado tiene derecho a la defensa técnica letrada y a la elección de un defensor de confianza (art. 13 C.P.P.), que tiene su origen en el principio de inviolabilidad de la defensa, pues dentro de éste se reconoce el derecho de contar con un abogado defensor que le asista, desde que es señalado como presunto responsable del hecho investigado, ya sea proporcionado por el Estado o de su libre elección.<sup>122</sup>

Es la posibilidad de que la persona acusada sea asesorada por un abogado que represente sus intereses en el proceso y le aconseje como establecer una estrategia de defensa, principio que se encuentra regulado en la normativa internacional, concretamente se ubica en el artículo 8.2. d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>123</sup> y en el artículo 14.3.d de el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>124</sup>

---

<sup>122</sup> “(...) A nadie se la hará sufrir pena si no por delito, cuasidelito, o falta sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa, y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (...)”. Fallas Vega Elena et al. (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, página 307.

<sup>123</sup> “(...) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (...).Organización de los Estados Americanos. (2010). <<http://www.oas.org>>. [Consulta: 8 setiembre.2010].

<sup>124</sup> “(...)Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí

El derecho general de defensa implica otros principios, particularmente el de audiencia y los de imputación e intimación, los cuales comprenden los siguientes aspectos:

- a. El **principio de intimación**: Es el derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de los hechos que se le están atribuyendo, desde el primer momento incluso antes de la iniciación del proceso contra él. (art. 92 del C.P.P.)
- b. El **principio de imputación**: Es deber del Ministerio Público, y comprende establecer una acusación, la cual individualice al imputado, describa detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho y concreta pretensión punitiva. (art. 303 del C.P.P.)
- c. El **derecho de audiencia**: Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo. (art. 316 del C.P.P.)

El derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica, además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme y al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia.<sup>125</sup>

---

misma ni a confesarse culpable (...). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). <<http://www.ohchr.org>>. [Consulta: 9 setiembre.2010].

<sup>125</sup> “(...) Es un derecho irrenunciable del imputado el tener un abogado defensor que le asesore en el proceso, a fin de equiparar la defensa con el tecnicismo de los acusadores. Lamentablemente o por

### 2.3.10 Saneamiento de Defectos Formales

Este principio se encuentra establecido en el numeral 15 del C.P.P.,<sup>126</sup> y el mismo implica que algunos actos que se tornen inválidos, podrán de ser saneados mientras no impida la consecución de los fines del proceso, o no sean vicios en garantías procesales.<sup>127</sup>

---

fortuna, en nuestros países los abogados litigan en cualquier materia debido al gran conocimiento que tienen y no se exige, ni para estar en el proceso, ni para acudir a la sede de casación alguna experiencia o grado de especialidad que lo acredite. Los agravios que la parte pretende se reconozcan como defectos en el ejercicio de la defensa, como lo hace ver el recurrente, constituye una crítica a la labor profesional realizada, visto el resultado final del fallo, pero que obedece a una estrategia de defensa diseñada por el letrado, que es muy propia de cada caso y de cada asesor legal. Desde esa perspectiva no puede calificarse que el no recurrir u oponerse a dictámenes o no formular revocatorias sea un defecto grave del ejercicio de la defensa, porque dependiendo del caso el abogado realiza o no las maniobras legales que la ley le autoriza, sin que la crítica sea suficiente para estimar una lesión al derecho de defensa. El que el imputado no haya declarado no es un vicio, es una cuestión estratégica que debe diseñar el abogado con su cliente, cuyo consejo no está obligado a seguir el encartado, pues prevalece el derecho de defensa material a la técnica. Analizando el caso en general, no estima esta Cámara que la defensa técnica ejercida por el profesional tenga faltas graves, pues lo que se muestra en el recurso es el criterio diferente del imputado y del otro profesional designado, y por el contrario, vista la prueba de cargo que se recibió en juicio, la posibilidad de maniobras para propiciar un mejor resultado en el proceso, no dependían directamente de la actividad de la defensa (...). Resolución Número 453-2009 del Tribunal de Casación Penal de las dos horas con veintitrés minutos del treinta de abril del dos mil nueve.

<sup>126</sup> “(...) El Tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y la otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior a cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente (...). Llobet Rodríguez, Javier. (2009). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). Cuarta Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, página 95.

<sup>127</sup> “(...) La Sala Constitucional a dispuesto que es obligación del órgano jurisdiccional subsanar todos los defectos que se susciten en el transcurso del procedimiento, todo con el objeto de proteger los derechos del acusado y de velar por la legitimidad del proceso, como instrumento de ejercicio de la misma justicia. Se persigue con dicha actuación –indicó-, no solo una adecuada administración de justicia si no principalmente la protección de la seguridad jurídica del encartado. Esta obligación del órgano jurisdiccional de sanear el procedimiento es determinado por los poderes que la ley le confiere para impulsar el procedimiento de oficio y tiene como fundamento evitar al enjuiciado una dilación excesiva del proceso y un retardo injustificado en la tramitación de la causa, la cual se produciría si no se corrigen los defectos del proceso conforme se vayan suscitando (...). Llobet Rodríguez, Javier. (2009). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). Cuarta Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, página 95. Y en el mismo sentido ver Resolución Número 5967-1993 de la Sala Constitucional de las tres horas con quince minutos del dieciséis de noviembre del mil novecientos noventa y tres.



### 2.3.11 Solución del Conflicto

El juez, dentro de su imparcialidad, no debe buscar únicamente la imposición de una pena, siendo que el artículo 7 del C.P.P.<sup>128</sup> determina que los Tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, a través de las medidas alternas que establece nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud del listado de principios procesales que acabamos de citar, vemos como el sistema vigente en nuestro país procura mayores garantías para las partes actuantes en el proceso siendo que se cumplen las expectativas que estableció con la reforma procesal penal de 1996, pero no puede dejarse de mencionar siete principios que son de vital importancia en el desarrollo del proceso penal, que se citan a continuación:

- a. *Principio de Oralidad*: Significa que los actos se van a realizar de viva voz, sean alegatos y recursos, como bien indica Bonet (...) “*entiende a la oralidad como un principio del procedimiento, ello se comprende, cuando dice que la oralidad no es una simple forma de decir o alegar en el proceso sino que supone una típica y compleja configuración técnica del mismo, que no se erige en fundamento base del proceso, sino en efecto o simple arte instrumental, una técnica como la escritura, un modo (...)*”.<sup>129</sup>
- b. *Principio de Inmediación*: Contacto inmediato y directo del juez con las partes. Como lo indica Eisner quién lo define como: “*El principio en virtud del cual se*

---

<sup>128</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 4.

<sup>129</sup> Bonet Navarro, Angel. (1981). Escrito sobre la jurisdicción y su actividad. Zaragoza, España. Editorial Cometa, página 311 y 319.

*procura asegurar que el juez o Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa (...)*.<sup>130</sup>

- c. *Principio de Contradicción:* Permite a las partes la confrontación de las pruebas, siendo que *“La realización plena del contradictorio se produce justamente cuando el sistema permite la interacción de las partes, en un juego equilibrado de intervenciones orientadas a reforzar la posición de cada uno de los intervinientes y en controlar el desarrollo de la audiencia oral”*.<sup>131</sup>
  
- d. *Principio de Publicidad:* Los ciudadanos pueden asistir libremente a los Debates, en contario a lo secreto del sistema inquisitivo (art. 330 del C.P.P), a ello se refiere De la Rúa cuando dice que *“La justicia requiere la luz para que en la conciencia de los jueces se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa. De lo contrario cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en el penetra la sospecha y el arbitrio. Esta publicidad respecto de terceros implica la realización del debate a puertas abiertas”*.<sup>132</sup>
  
- e. *Principio de Continuidad:* Pretende que no se interrumpan los actos que se estén realizando, el mismo se encuentra regulado en el artículo 336 del C.P.P. siendo que al respecto señala Llobet que: *“El principio de continuidad persigue evitar que los actos cumplidos durante el debate vayan a ser deformados en cuanto a su recuerdo por jueces, fiscales o defensores, debido*

---

<sup>130</sup> Eisner, Isidor. (1963). La intermediación en el proceso. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma, página 33.

<sup>131</sup> Ramírez Bastidas, Yesid. (2001). El juicio oral en Colombia. Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, página 182.

<sup>132</sup> De la Rúa, Fernando. (1991). Teoría General del Proceso. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma, página 103.

*al intervalo de tiempo transcurrido desde que se realizaron hasta que el debate se reanuda”.*<sup>133</sup>

- f. Principio de Igualdad Procesal: Este principio implica que las partes tengan igualdad de intervención o como es conocido una igualdad de armas (art. 6 del C.P.P.), sobre el mismo señala Llobet que: *“Se trata de un principio que tiene importancia especialmente con respecto a los derechos de audiencia, prueba e impugnación, ello en todas las etapas del proceso, aunque debe reconocerse que el principio de igualdad de armas adquiere especial relevancia en el juicio oral y público”.*<sup>134</sup>
- g. Principio de Comunidad de la Prueba: La prueba es común para las partes sean cargo o descargo, siendo que: *“En el proceso penal es necesario garantizar que la recepción de la prueba se lleve a cabo mediante el control de todos los sujetos del proceso, de tal manera que aquellos se encuentren en condiciones de intervenir, haciendo preguntas y observaciones, solicitando aclaraciones o ampliaciones y en especial que se les permita censurar cuando fuere procedente, la legitimidad de la introducción de la prueba en el proceso. Todo ello tiene como propósito permitir que las partes puedan fundar sus peticiones o alegatos finales en función del material probatorio introducido legítimamente y del cual han logrado conocer su contenido discutir sobre el mismo”.*<sup>135</sup>

En virtud del análisis realizado a los principios que fundamentan el Código Procesal Penal vigente puede concluirse que nuestro sistema procesal no es

---

<sup>133</sup> Llobet Rodríguez, Javier. (2009). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). Cuarta Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, página 497.

<sup>134</sup> Llobet Rodríguez, Javier. (2009). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). Cuarta Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, página 63.

<sup>135</sup> Ramírez Bastidas, Yesid. (2001). El juicio oral en Colombia. Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, página 168.

acusatorio puro, como algunos doctrinarios han querido señalar si no que estamos en presencia de un sistema mixto, pues como bien se indicó anteriormente los sistemas puros no existen, ya que siempre existirá una mezcla de características propias del sistema inquisitivo y el acusatorio que se encuentren vigentes para ambos, claro ejemplo de ello es la escritura versus la oralidad o las etapas en las que se divide el proceso, siendo que nunca existirá un proceso completamente escrito o, por el contrario, uno que se fundamente solo en la oralidad.

Lo anterior no desmerita que, a pesar de la mixtura, que tiene nuestro sistema procesal vigente, cuando se pensó en la reforma en 1996, la finalidad de sus redactores era introducir a Costa Rica en un proceso mucho más ágil y expedito para las partes, implicando que este Código tuviera muchos rasgos característicos del sistema acusatorio, pero esto no lo convierte en un Código que tenga un sistema adversarial o sistema acusatorio puro como lo es el sistema anglosajón; en virtud de ello es de vital importancia entonces realizar un análisis de la aplicación de la oralidad en nuestro proceso penal vigente, tema que es sujeto de la presente investigación y se desarrollará en el siguiente capítulo.

## **CAPITULO II: Derecho Procesal Penal y las Políticas de Oralidad**

### **Sección 1: La oralidad en el procedimiento penal**

#### **1.1 Origen histórico**

La doctrina es concordante en que el sistema de expresión oral, es antiguo propio de aquellas etapas en la que la escritura ofrecía dificultades y no estaba al alcance de todos, lo cual contribuía a la existencia de procesos extensos y complicados,<sup>136</sup> y como señala Olson la oralidad es histórica y al respecto indica que:

*"(...) Los orígenes de la oralidad en tanto aspecto indicativo de una condición de comunicación social, y tal vez de cognición personal, son tan evidentes en nuestro presente como en nuestro pasado. La dimensión histórica es primordial, pero también se podría fundamentar convincentemente la continua presencia y validez de lo que se está conociendo como una conciencia oral en nuestro medio hasta hoy en día (...)"*.<sup>137</sup>

La oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio

---

<sup>136</sup> "(...) En lo estrictamente técnico, consagrar un modelo de juicio de tipo republicano, oral, público y adversarial, diseñado sobre la base del equilibrio entre el monopolio del uso de la fuerza por parte del estado y las herramientas que pueda utilizar el ciudadano para requerir el auxilio de este en protección o restauración de su derecho vulnerado o prevenirse o defenderse de sus excesos, como medio insustituible para la administración de la justicia criminal, y debilitar (hasta vencerla) la capacidad nunca desterrada del todo de la investigación preliminar escrita y secreta (instrucción jurisdiccional) (...)". Cafferata Nores, Jose. (2009). La Reforma Procesal en América Latina. Sistema Acusatorio y Juicio Oral. Bogotá, Colombia. Editorial Jurídica de Colombia, página 76.

<sup>137</sup> Olson, D. y Torrance, N. (1998). Cultura escrita y oralidad. Barcelona, España. Editorial Gedisa, página 32.

se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral siendo que el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra.

La necesidad de la Oralidad es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación,<sup>138</sup> que indicamos en el acápite anterior, ya que determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el proceso.

En nuestras sociedades la oralidad, muchas veces dejada de lado en abierta competencia con la escritura, es fundamental ya que los seres humanos mediante ella construyen su identidad y su cultura. En este sentido, el historiador Walter Ong indica que:

*"(...) La palabra oral permite que esas imágenes se difundan, se acrecienten y se vinculen con otras personas produciendo relaciones de cercanía, es decir, que la gente se vincule e intercambie sus vivencias mediante sus relatos (...) en una cultura oral, el pensamiento sostenido está vinculado con la comunicación (...)"*.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> "(...) La inmediación solo puede entenderse asegurada si el juez y las partes tienen la posibilidad de acercarse a la prueba por medio de un contacto constante entre todos ellos y el elemento probatorio en examen. La doctrina nos señala que por inmediación debemos entender la circunstancia en virtud de la cual los sujetos procesales reciben en forma inmediata, directa y simultánea los elementos de prueba provenientes de los diferentes medios, como presupuesto lógico de la fundamentación de la sentencia (...)" Ramírez Bastidas, Yesid. (2001). El juicio oral en Colombia. Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañes, página 168.

<sup>139</sup> Ong, Walter. (1996). Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra. España. Fondo de Cultura Económica, página 40.

En otras palabras, la oralidad posibilita que la cultura de un grupo sea dinámica y creativa y que a partir de este intercambio de relatos orales el proceso social que se desarrolla sea una experiencia, donde pueda crearse y valorarse todos los elementos que forman parte de ella sin exclusión ni marginación de ningún tipo.

No pueden olvidarse, el valor de la oralidad como forma de recuperar la memoria, como posibilidad de intervenir en la producción de relatos propios que forman parte de la trama discursiva de la sociedad y, a la vez, una manera de proponer versiones alternativas de la historia, como bien los señala Rivera Cusicanqui al indicar que:

*"(...) Por ello, al recuperar el estatuto cognoscitivo de la experiencia humana, el proceso de sistematización asume la forma de una síntesis dialéctica entre dos (o más) polos activos de reflexión y conceptualización, ya no entre un "ego cognoscente" y un "otro pasivo", sino dos sujetos que reflexionan junto sobre su experiencia y sobre la visión que cada uno tiene del otro. Con ello se generan las condiciones para un "pacto de confianza", de innegable valor metodológico, que permite la generación de narrativas autobiográficas en cuyo proceso la conciencia se va transformando superando lo meramente acontecido para descubrir lo significativo, aquello que marca al sujeto como un ser activo y moralmente comprometido con su entorno social (...)"<sup>140</sup>.*

Aquí reside la innovación que ofrece la oralidad, tanto como manifestación sociocultural y como metodología para investigar esta forma de comunicación y mediación en los grupos sociales, siendo que en el proceso penal se tornó de gran importancia al procurar la celeridad y, sobre todo, la inmediatez entre las partes.

---

<sup>140</sup> Rivera Cusicanqui, Silvia. (1987). El potencial epistemológico y teórico de la historia oral: de la lógica instrumental a la descolonización de la historia. Página 61.

Ciertas manifestaciones de la tradición oral que se producen hoy en las grandes ciudades tienen una relación directa con los antepasados de estas tierras, para quienes la cultura oral era la única forma de vínculo social. La manera de significar que tiene este tipo de manifestaciones permite que entre los seres humanos que se involucran en estas actividades se produzcan relaciones de cercanía, de pertenencia y de creación, que son fundamentales para que una comunidad se establezca y se desarrolle.

Desde los poemas hasta las historias cotidianas que suceden en las calles de nuestras ciudades la oralidad ha representado un papel importante que no hay que dejar de tener en cuenta por la aparición de nuevas tecnologías como la imprenta y soportes electrónicos.

La oralidad, o mejor dicho, los estudios sobre ella la han comparado, a veces en un nivel de competencia, con la escritura tratando de definir cuál de las dos es la que más le ha servido al hombre, y sobre todo cual es de mas utilidad para el proceso penal. Se habla de culturas escritas y culturas orales produciendo cuadros comparativos con semejanzas y diferencias, sin tener en cuenta que estas dos formas en las sociedades actuales se complementan y le sirven al ser humano para sus actividades diarias. La herencia oral y sus formas de expresión son un complemento importante y necesario para nuestra sociedad; Olson comenta al respecto lo siguiente:

*"(...) mientras que el sistema de escritura es responsable de convertir algunos rasgos del lenguaje en objetos de pensamiento, el metalenguaje oral podría marcar otros rasgos del lenguaje o el discurso y convertirlos asimismo en objetos de reflexión. Por consiguiente, la conciencia del lenguaje y la reflexión sobre los textos no son privativas de la cultura escrita (...)"*.<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> Olson, D. y Torrance, N. (1998). Cultura escrita y oralidad. Barcelona, España. Editorial Gedisa, página 352.



Es importante rescatar que ambas –escritura y oralidad- son complemento que tiene que ver con las necesidades del hombre y con sus capacidades. En lo que sí existen diferencias fundamentales es en los mecanismos y las estrategias que se ponen en práctica para producir y receptor los mensajes escritos y orales.

La oralidad y la escritura funcionan sobre leyes diferentes, Ong respecto de esta diferencia comenta:

*"(...) la oralidad propicia estructuras de personalidad que en ciertos aspectos son más comunitarias y exteriorizadas, y menos introspectivas que los escolarizados. Escribir y leer son actividades solitarias que hacen a la psique concentrarse sobre sí misma. Un maestro que se dirige a un salón que él percibe y que se percibe a sí mismo como un grupo estrechamente unido, descubre que, si le pide tomar los libros de textos y leer un pasaje dado, la unidad del grupo desaparece al entrar cada persona en su mundo particular (...)"*.<sup>142</sup>

La oralidad y la escritura por lo visto necesitan de distintos recursos para poner en funcionamiento su maquinaria creativa, lo importante de destacar es que estos recursos son importantes para entender la dinámica de cada uno por separado y que no se contradicen entre sí. En las sociedades actuales, estas características se encuentran, muchas veces, entremezcladas, ya que no existe una forma única y pura y eso lo podemos observar por ejemplo en los medios masivos de comunicación, especialmente los audiovisuales, que contienen una pluralidad de

---

<sup>142</sup> Ong, Walter. (1996). Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra. España. Fondo de Cultura Económica, página 73.

elementos provenientes de lugares diversos, y en el caso que nos interesa se evidencia en el sistema mixto donde ambas coexisten.

Es importante recordar que la aplicación de la oralidad se venía gestando en nuestro país desde el Código de Procedimientos Penales de 1973, el cual instauró un sistema que resultó muy novedoso para su época, particularmente en lo que respecta a la implementación de la oralidad. Sin embargo, se observó cómo aquel modelo que sirvió para el avance de nuestra justicia penal, iba perdiendo eficiencia y utilidad.<sup>143</sup> Esto sucedió especialmente en la primera fase del proceso, que siendo escrita, se había convertido en el principal obstáculo para la agilización en la investigación de los delitos de mayor gravedad, y en este sentido nos indica la Dra. Quirós al señalar que:

*“(...) La oralidad en Costa Rica se inició en la materia penal, en el año 1973 con un proceso penal inspirado en el de la provincia de Córdoba, Argentina. El 28 de marzo de 1996 la Asamblea Legislativa aprobó en nuestro país un nuevo Código Procesal Penal que entró a regir a partir del 1 de enero 1998 y que se ajusta a los principios del Movimiento de Reforma Procesal en América Latina, fortaleciendo la aplicación y práctica de los principios procesales ya instaurados en el Código anterior. En el sistema anterior la fase de investigación era realizada por los jueces siendo esta secreta y en ocasiones mediada por actuarios de manera que las víctimas y los imputados tenían*

---

<sup>143</sup> “(...) El heredado era esencialmente escrito en el cual el juez concentraba las funciones de investigar, acusar y sancionar. La reforma, en cambio, partió de la necesidad de la distribución de las funciones procesales y de la oralidad como medio de llevar a cabo aquellas funciones así como de alcanzar los fines del proceso, tales logros, unidos a una mayor participación de la víctima, el reconocimiento de las salidas alternativas al juicio y a otros aspectos que no es posible ahora detallar, dieron cuerpo a la nueva ley, con la esperanza de lograr un proceso más participativo y más respetuoso de las necesidades específicas de cada caso concreto (...) La reforma partió de la necesidad de la oralidad porque es mediante ella que se logra la contradicción, concentración y la publicidad, que tiene como efecto la transparencia del sistema y la desconcentración de funciones, al tener cada participe del proceso un rol muy definido que cumplir así como la posibilidad de controlar las actividades del resto de los participantes del proceso (...)”. Quirós Camacho, Jenny. (2007). La oralidad en el Proceso Penal Costarricense. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 519.

*escasos contactos con los decisores a lo largo del proceso, el juez despachaba ordenes de investigación a los policías sin un control efectivo sobre ellos, recopilaba pruebas para la decisión final de condenatoria o absolutoria del imputado, quien tenía limitado poder de controlar el proceso. En cambio el nuevo sistema establece una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público quien solicita diligencias a los policías y representa los intereses de las víctimas. (...) El proceso es idealmente oral y público y se suponía que las actuaciones se producirían en audiencias con la participación de las partes para garantizar el principio del contradictorio (...).<sup>144</sup>*

En este mismo sentido, debe recordarse que, en nuestro país, el Sistema Mixto, es el adoptado con la implementación del Código Procesal aprobado en el año 1996 que empezó a regir en 1998, el cual pretendía un procedimiento con mayor celeridad en pro de las garantías y los derechos de las partes actuantes, lo cual se evidenció en la novedosa división del proceso en tres etapas, las cuales se fundamentan en un principio de oralidad, mismas que se indicaron anteriormente, como bien lo señala Dr. Daniel González al indicar que:

*“(...) Uno de los objetivos más importantes que se buscaban con la adopción del Código Procesal Penal de 1996 fue, sin lugar a dudas, la incorporación de la oralidad como instrumento rector en la justicia penal. Por este motivo se eliminó la figura del Juez Instructor y se traslado al Ministerio Público el deber de investigar los delitos, además de la tarea de planificar la política de persecución penal,*

---

<sup>144</sup> Quirós Camacho, Jenny. (2007). La oralidad en el Proceso Penal Costarricense. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 518-520.

*ejercer la acción penal, y sostener la acusación en los procesos de orden penal (...).<sup>145</sup>*

En este acápite se ha querido realizar una breve reseña histórica sobre el origen de la oralidad en nuestro país citando aquellos puntos importantes que conlleva la reforma y la introducción de la misma al proceso penal costarricense, en el punto siguiente se darán varias definiciones que se han dado al respecto de lo que es la oralidad por parte de diferentes autores que se han referido al tema.

## **1.2 Conceptualización de Oralidad**

A lo largo de la historia se ha tratado de elaborar una definición de oralidad por algunos autores, pero se ha llegado a la conclusión que es un término tan amplio que múltiples acciones de un grupo quedarían encerradas en ese concepto. A pesar de ello, a continuación se exponen algunos conceptos que nos ilustran al respecto.

Vecchionacce, señala que: *“(...) La oralidad es sinónimo de debate y es en este donde allá su más clara definición. Por esta razón el examen de las pruebas se produce oralmente y mediante lo que se denomina el “debate probatorio” (...) Ningún procedimiento escrito puede presentar las ventajas de la oralidad, la que proporciona emotividad y la posibilidad de que todas las escuchas, o receptores, incluido el público, puedan percibir por igual y al mismo tiempo las manifestaciones de los exponentes, y, en general, de los actos que se cumplan. La oralidad, con su característica transparencia y limpidez, es garantía de todas las demás garantías de todos los sujetos procesales (...).<sup>146</sup>*

---

<sup>145</sup> González Álvarez, Daniel. (2007). El Procedimiento Preparatorio. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 333.

<sup>146</sup> Vecchionacce Iglesias, Frank. (1998). El juicio oral y la posición jurídica del imputado. Caracas, Venezuela. Editorial Universidad Católica Andrés Bello, página 225.

Por su parte, Morales Marín nos indica que: “(...) *La oralidad se confunde con la génesis de los tiempos, según la admonición evangélica: “en el principio era el verbo”. Inexorablemente, el verbo es de la esencia humana, ya que puede contener en los fonemas la gama multiforme del pensamiento. El verbo es el fundamento de la expresión oral, en la cual se vierten las reconditeces de la razón y las intrincadas razones de la voluntad o del sentimiento. A través de la oralidad, el juez penetra en las ondulaciones del alma humana y descubre la pasión o el altruismo, la lealtad o la falacia, vale decir que descubre la naturaleza de los seres y las cosas. Pienso que la oralidad como forma de la inmediación, es un instrumento de rara precisión, de sensibilidad infinita, a través del cual se analizan y se miden las acciones humanas (...)*”<sup>147</sup>.

En este sentido, López González señala que: “(...) *La escritura es concebida como la representación de ideas a través de números, letras u otros signos y, oral es aquello que es expresado verbalmente; pero el concepto oralidad, desde el punto de vista jurídico-procesal, tiene connotaciones que trascienden la simple expresión verbal, el mismo autor citando a Alsina*<sup>148</sup> *indica que el procedimiento oral se caracteriza por la prevalencia de la palabra sobre la escritura, las pretensiones de las partes, la producción d la pruebas, y las alegaciones de derecho, tienen lugar en una o más audiencias con la presencia del juez, cuyo fallo sigue inmediatamente a la instrucción de la causa (...)*”<sup>149</sup>.

Por otro lado, el autor Ong señala al respecto del concepto de oralidad en la sociedad que el mismo tiene varias acepciones, tanto que debe entenderse en una esfera primaria y otra secundaria, y al respecto señala que:

---

<sup>147</sup> Morales Marín, Gustavo. (2003). Oralidad y sistema acusatorio. Fundamentos de la Reforma Penal. Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, página 77.

<sup>148</sup> “(...) Sobre este aspecto vea Alsina Hugo. (1963). Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial., Tomo I, Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar, página 109.

<sup>149</sup> Lopez Gonzalez Jorge. (2007). Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 39

*“(…) La teoría considera los efectos transformadores de lo impreso en la conciencia/cognición y en diversos aspectos de las culturas orales/pre escritura y culturas escritas. Para comprender la oralidad secundaria debemos comprender primero que es un producto de la cultura escrita que permite retornar a algunas de las características de la cultura oral. Esta breve discusión sobre las características de la oralidad y la escritura puede ayudar a clarificar el concepto de oralidad secundaria. En la oralidad primaria o en las culturas orales, las personas viven en comunidades limitadas en el espacio. El conocimiento está unido a hacer y aprender mediante la práctica. Este conocimiento se conserva a través de las narraciones orales, a menudo de manera comunitaria. Las culturas orales son “homeostáticas”, cambian lentamente. La introducción de la escritura, y posteriormente de la imprenta, cambió estas características. La imprenta facilitó la individualización, el distanciamiento, la objetividad, además del pensamiento abstracto y analítico. La escritura permite conservar el conocimiento a través del tiempo y del espacio y, de esta manera, el desarrollo de una conciencia histórica. El cambio se ve facilitado ya que la información puede ser compartida de una manera más sencilla, y las nuevas formas de conocimiento facilitan, a su vez, los cambios sociales. La oralidad secundaria es una cultura post-escrita que se basa en aspectos de la cultura escrita pero también recupera algunas de las características presentes en la cultura oral. Como producto de las tecnologías electrónicas, construidas sobre lo impreso, la oralidad secundaria tiene en cuenta la retroacción inmediata en la comunicación entre las personas, facilita el desarrollo de una comunidad y permite la conservación de la información en forma de textos pero a la vez facilita la fluidez y la pertenencia a la comunidad de la propia información. Las comunicaciones digitales permiten superar la barrera espacio-temporal, de manera que la oralidad*

*secundaria permite construir comunidades con sensación de pertenencia pero, a la vez, tiene en cuenta la subjetividad, la empatía y la cercanía (...)*.<sup>150</sup>

Así mismo señala Calamandrei que *“(...) El juicio oral y público permite la actuación efectiva de los intereses individuales y sociales que el proceso debe tutelar. La lucha que se desarrolla en la audiencia, entre la acusación y la defensa y ante el Tribunal que ha de juzgar, coloca a esos intereses en paridad de situación jurídica, de donde la libre discusión y el examen bilateral de todos los actos realiza el principio de contradicción y favorece al mismo tiempo el descubrimiento de la verdad (...)*”<sup>151</sup> y en igual sentido señala Vélez Mariconde que:

*“(...) El procedimiento oral es infinitamente superior al escrito porque asegura en máximo grado la inmediación, es decir, un contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba en que debe basarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador (...)*”<sup>152</sup>

La oralidad, entonces, según se desprende de los conceptos anteriores conlleva un proceso mucho más célere, siendo que garantiza la mayor participación de las partes en el proceso, sobre este aspecto debemos mencionar que como bien es señalado por la Dra. Quirós: *“(...) La oralidad guarda relación con el tema de la transparencia, desde el punto de vista de la confiabilidad que le merece el sistema –*

---

<sup>150</sup> Ong, Walter. (1996). Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra. España. Fondo de Cultura Económica, página 73.

<sup>151</sup> Calamandrei, Piero. (1960). El carácter dialéctico del proceso, en Proceso y democracia. Traducido por Héctor Fix Zamudio. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América, páginas 147-173.

<sup>152</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. (1969). Derecho Procesal Penal. Segunda edición, tomo I. Buenos Aires, Argentina. Editorial Lerner.

*en cada caso concreto- a sus actores (...) La oralidad resulta más confiable por sus resultados, los cuales en términos generales son justos (...) La celebración de audiencias orales públicas potencia el control cruzado entre las partes y el (la) juez; potencia la transparencia ante el público y, por eso hace más difícil el desarrollo de la corrupción que un sistema escrito (...) La oralidad es un instrumento con el que cuenta de manera legítima (en el sentido democrático del término) para lograr esa celeridad sin costos en la calidad del servicio, pues como ya se ha indicado, el (la) costarricense valora el sistema oral como un vehículo de mayores ventajas sobre la escritura para el desarrollo de los procesos judiciales (...) El sistema oralidad se relaciona con el tema de la transparencia por cuanto, como ha quedado claro, se trata de un sistema oral enriquecido con los instrumentos modernos de la información, para que estos contribuyan con la labor de los tribunales al tiempo que están los (las) ciudadanos (as) quienes pueden tener control desde las etapas iniciales de los procedimientos (...);<sup>153</sup> así mismo, esta autora indica que existen cuatro argumentos mediante los cuales se pueden verificar las ventajas de la aplicación de la oralidad en los procesos judiciales, que son los siguientes:*

- a) *Argumento histórico:* Refiriéndose a la Monarquía y la concentración de poder siendo que surge un proceso escrito en medio de una cultura oral europea, lo cual es transmitido a Latinoamérica.
- b) *Argumento humanista:* Hace alusión a la oralidad como forma de comunicación entre los seres humanos y simplifica los procesos penales.
- c) *Argumento normativo:* Este consiste en la regulación legal establecida en la Constitución Política concretamente en el numeral 41 como garantía de acceso a la justicia, así como normativa internacional que establezca el mismo principio.

---

<sup>153</sup> Quirós Camacho, Jenny. (2006). Manual de Oralidad para Jueces y Juezas. San José, Costa Rica. Conamaj, página 96-102.



d) *Argumento crítico del sistema anterior:* Se fundamenta en establecer las falencias de la normativa anterior, para crear un nuevo cuerpo normativo y corregir las mismas, como es el caso del Código de Procedimiento Penales de 1973 con respecto al Código de Procedimientos Penales de 1996.

Las ventajas de la aplicación del sistema oral, residen en la publicidad, igualdad de partes y la inmediatez, característica que conlleva a una celeridad de los tiempos de resolución de los procesos.

En los procedimientos escritos la actividad se desarrolla, predominantemente, mediante la palabra escrita, sin embargo el predominio de la escritura en esta clase de procedimientos resulta ser un elemento muy marcado, excesivo y extremo a diferencia de lo que ocurre en los procesos predominantemente orales.

En un proceso escrito predomina lo escrito sobre la oralidad, ya que las pretensiones y las contra pretensiones formuladas se hacen constar por escrito en el expediente. En este sentido, puede decirse que un dato que caracteriza a un proceso escrito es la accesoriedad de toda actuación oral, entendida en el sentido de que el juez de la causa dictará sentencia basándose en los actos realizados por escrito, o en la documentación de los que hayan adoptado forma oral. La forma escrita lleva necesariamente a la *dispersión* en el tiempo de los actos procesales, pues es necesario mucho tiempo para la redacción de los escritos y su pronta resolución a diferencia de lo que acontece con los juicios predominantemente orales y concentrados donde no existe peligro para la memoria del juez.

A propósito de las ventajas que se indican sobre la oralidad el Dr. Luis Paulino Mora a indicado al respecto:

*“(...) Conlleva una mayor confianza en la actividad del juez,*

*pues no todas las veces las actuaciones del juzgador pueden ser asentadas en documentos, pero también se posibilita una mayor fiscalización de aquella actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces administran justicia. Resultando así más democrática y cristalina esa importante función. En el sistema oral el juez debe tomar contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituirse en un simple espectador, el dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede acordar el recibo de nueva, para mejor resolver, cuando la que le ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para ser pronunciamiento (...).<sup>154</sup>*

En resumen, luego de haber establecido varios conceptos de oralidad, puede rescatarse que la misma es un mecanismo eficaz en los sistemas procesales, siendo que podemos enlistar algunas de las ventajas que ella ofrece en nuestro proceso penal actualmente y que son enumeradas de muy buena forma por la Dra. Jenny Quirós:

- “(..).1. Permite la inmediación y el contacto directo entre las partes, el tribunal, los declarantes y toda la prueba.*
- 2. Permite mayor celeridad, pues las gestiones se reformulan y se resuelven en audiencias. Da menor margen a maniobras dilatorias.*
- 3. Resulta más confiable, porque las partes pueden controlar la prueba y las resoluciones del tribunal en el curso de las audiencias.*

---

<sup>154</sup> Mora Mora, Luis Paulino. (1991) La importancia del juicio oral en el proceso penal. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (4) 1-10. Junio

*Además, cuando son públicas garantizan el control popular.*

*4. Minimiza los riesgos de mensajes mal comprendidos, pues los interrogatorios directos y en presencia de quien resuelve permiten aclarar ideas.*

*5. Impide que el juez (a) delegue sus funciones en actuarios o auxiliares.*

*6. La gente manifiesta sentirse escuchada (...).*

*7. Permite obtener mayor legitimación de los poderes públicos y en especial del Poder Judicial y el Ministerio Público puesto que se administra justicia de manera transparente mediante un proceso accesible a todos (...).<sup>155</sup>*

La oralidad, entonces, produce un dinamismo en el proceso donde las partes tienen mayor capacidad de interacción afianzando así un sistema más democrático, logrando, con ello, reducir las injusticias y retardos en la resolución de los procesos, pero a pesar de ello no puede olvidarse que la realidad ha demostrado la necesidad de abandonar las fórmulas teóricas puras y la conveniencia de recurrir a esquemas procesales efectivamente mixtos que, con buen sentido práctico, bien aprovechen las ventajas de una y otra forma. Si antes pretendió imponerse una fórmula mágica desde la doctrina procesal, ahora es la realidad práctica la que exige a la doctrina un nuevo enfoque, más pragmático, devolviendo a la oralidad y la escritura al lugar que les corresponde, que nunca debieron abandonar.

---

<sup>155</sup> Quiros Camacho, Jenny. (2008). Manual de Oralidad. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas, páginas 27-28.

Debe entenderse que la oralidad y la escritura son formas procesales contingentes que admiten, sin mayores problemas, distintas combinaciones según lo requieran las necesidades procesales en un momento dado y lo permitan las posibilidades y recursos con los que se cuentan. La clave estará en respetar el núcleo intocable que debe someterse a la forma oral por las ventajas que dicha forma manifiesta en el desarrollo del juicio, especialmente en lo que se vincula a la práctica de las pruebas (inmediación y concentración procesal encabezando la lista), decidiendo racionalmente para los demás actos procesales que conforman el proceso, optando por aquella forma que se muestre más atinada con la obtención de las distintas finalidades a ellos asignados.

Con este enfoque, se rehabilita al legislador procesal para buscar la más conveniente y oportuna disposición de estas formas procesales, pero siempre considerando y respetando su naturaleza esencialmente complementaria y opcional, bajo los ya señalados criterios de razonabilidad, posibilidad y utilidad en la toma de decisiones por parte del juzgador.

## **Sección 2: La Oralidad en el Ordenamiento Procesal Penal vigente**

### **2.1 Análisis del Código Procesal Penal de Costa Rica**

En este acápite de la investigación se realizará un análisis del ordenamiento procesal penal, donde se encuentran establecidos actos procesales que son realizados de forma oral, los cuales dan fundamento a los ideales que se introdujeron por parte del legislador para la implementación del nuevo sistema procesal penal establecido por medio de la reforma de 1996.

### 2.1.1 Principios Generales

Anteriormente, se había realizado un análisis de los principios que dan fundamento a nuestro Código Procesal Penal y consecuentemente a los que tienen relación directa con la aplicación de la oralidad como lo son la inmediación, contradictorio, publicidad, entre otros; pero es importante previo a indicar la normativa que establece los actos procesales que deben realizarse de forma oral, hacer referencia a dos principios que son fundamento de nuestro procedimiento y que tienen estrecha relación con las diligencias orales llevadas a cabo en los despachos judiciales de nuestro país.

En primer lugar, debe señalarse el principio o la regla de interpretación establecida en el artículo 2 del Código Procesal Penal el cual es claro en señalar la prohibición expresa de una interpretación extensiva y de analogías, ya que debe interpretarse restrictivamente las disposiciones que limiten derechos de los sujetos del proceso, el mismo establece de forma literal que:

*“(...) Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento (...)”.*<sup>156</sup>

En segundo lugar debe recordarse el derecho de las partes de encontrar pronta resolución a sus peticiones, pero no con ello violentar el principio de legalidad, siendo entonces que los parámetros de actuación de los sujetos procesales, están dados por la normativa, y no por otro tipo de directrices, este

---

<sup>156</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 3.

principio nos indica que: “(...) *Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable (...)*”.<sup>157</sup>

## **2.1.2 Audiencias establecidas**

Para realizar el análisis de los actos y diligencias judiciales que deben realizarse de forma oral en el proceso y facilitar su comprensión, lo haré indicando y organizando los artículos referentes a cada una de ellas por su finalidad en el procedimiento sea de trámite, medidas de protección, medidas alternas, medidas cautelares, resolución del proceso, recursos y para procedimientos especiales.

### **2.1.2.1 Para trámites del proceso**

Con respecto a este tema se enumerará dos artículos, el primero referente a excepciones y el segundo sobre el control del proceso.

- a. Excepciones: Las partes durante el proceso pueden plantearle al juez ciertas incidencias de situaciones que se estén presentando en el trámite del mismo, siendo que pueden ser realizadas de forma oral y escrita, como lo establece el artículo 43 del C.P.P:

*“(...) Las excepciones se deducirán **oralmente** en las audiencias y, por escrito, en los demás casos. Deberá ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. Se dará traslado de la gestión a la parte contraria.*

*El tribunal admitirá la prueba pertinente y resolverá, sin dilación, lo que corresponda (...)*”.<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 3.

<sup>158</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 23.

- b. Control del proceso: Se establece un principio de control sobre actuaciones que se llevan a cabo por parte de la policía o fiscales en diligencias de registro, secuestro, requisas, allanamientos, levantamiento de cadáveres y secuestro, por lo que se le brinda la facultad a las partes de poner en conocimiento del juzgador alguna irregularidad que se dé en la recolección o trámite de estos medios probatorios o de cualquier otra actuación por parte del Ministerio Público o de la Policía, al respecto el numeral 203 señala que:

*“(...) Las partes podrán objetar, ante el tribunal, las medidas que adopte la policía o el Ministerio Público, con base en las facultades a que se refiere este apartado. El tribunal resolverá en definitiva lo que corresponda, sin recurso alguno (...)”*<sup>159</sup>

#### **2.1.2.2 Para medidas de protección**

Este es uno de los temas más novedosos incluidos por la reforma al Código Procesal Penal gracias a la Ley de Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal número 8720, del 4 de marzo del 2009, pues se establece un procedimiento para la reserva de identidad de testigos que se encuentre en algún riesgo en su integridad física, siendo que, para ello, se realiza una audiencia oral en la cual se expone tal petición y es resuelta por el juzgador, concretamente se encuentra establecida en el numeral 204 bis que al respecto señala:

*“(...) Para lograr la protección a que se refiere el artículo 204 de este Código, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán las medidas de reserva de identidad o de protección de las*

---

<sup>159</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 84.

*características físicas individualizantes del testigo, al juez de la etapa preparatoria o intermedia, según la fase en que el riesgo se presente. La solicitud se acompañará de los elementos de prueba en que se sustenten la existencia del riesgo y su importancia, así como la necesidad de la protección. Para tal efecto, podrán requerir un informe breve de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en el cual se documenten el tipo de riesgo y la necesidad de la protección.*

*El juez convocará al Ministerio Público, al querellante y a la defensa, a una **audiencia oral**, en la que se expondrán la petición y las objeciones que se tengan; concluida dicha audiencia, el juez deberá resolver de inmediato, pudiendo diferir la resolución hasta por cuarenta y ocho horas, a fin de requerir los informes y datos que estime necesarios para resolver. No podrán revelarse la identidad ni los datos personales de aquel cuya protección se solicite mientras se realiza este trámite (...).<sup>160</sup>*

### **2.1.2.3 Para medidas alternas**

Nuestro Código Procesal Penal establece medidas alternas a las partes para lograr una resolución al conflicto sin necesidad de llegar hasta las instancias de un tribunal a un debate, entre ellas la conciliación, suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño, pero nuestra normativa solo establece de forma expresa la audiencia oral para el instituto de la suspensión del proceso a prueba, quedando claro la aplicación de la oralidad para la fase intermedia del proceso penal, expresamente está establecido en el numeral 25 del C.P.P. en su párrafo cuarto que menciona lo siguiente:

---

<sup>160</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 86-87.



*“(...) Para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.*

*En **audiencia oral**, el tribunal oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad (...).<sup>161</sup>*

#### **2.1.2.4 Para medidas cautelares**

El Proceso Penal costarricense tiene establecido varias etapas para la culminación del mismo siendo que para que no exista una obstaculización u otro peligro procesal en la tramitación del expediente se establecen medidas cautelares que podrían imponerse al imputado de la causa si existiese elementos suficientes considerados por el juzgador para su imposición, según la petición que le hagan las partes, siendo que no es obligatorio para el juez realizar una audiencia, solo si lo considera pertinente para su resolución , según lo indica el numeral 242 del C.P.P:

*“(...) Prueba para la aplicación de medidas cautelares El fiscal o, en su caso el Tribunal, podrán recibir prueba, de oficio o a solicitud de parte, con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar. Dicha prueba se agregará a un legajo especial cuando no sea posible incorporarla al debate.*

---

<sup>161</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 13.

*El tribunal valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código y exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.*

*Si el tribunal lo estima necesario, antes de pronunciarse, podrá convocar a una **audiencia oral** para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta (...).<sup>162</sup>*

### **2.1.2.5 Para resolución del proceso**

Como es bien sabido nuestro proceso penal comprende dentro de sus diligencias una audiencia preliminar para determinar si la causa amerita ir a etapa de juicio o se da por terminada en esta etapa, según las diversas resoluciones que establece la normativa procesal.

En un primer orden, la audiencia preliminar funciona como filtro para determinar cuáles causas son las que contienen los suficientes elementos probatorios en grado de probabilidad para ir a un debate, la misma se realiza mediante audiencia oral, donde las partes exponen sus pretensiones sea tanto la posibilidad de aplicar una medida alterna o realizar argumentos de cargo o descargo sobre los hechos que se investigan teniendo como base la pieza acusatoria o querrela establecida, esta audiencia se encuentra regulada en el artículo 316 del C.P.P que nos menciona:

*“(...) Cuando se formule la acusación o la querrela, aun cuando existan también otras solicitudes o requerimientos, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la*

---

<sup>162</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 104.

*investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.*

*En la misma resolución, convocará a las partes a una **audiencia oral y privada**, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte (...).<sup>163</sup>*

Una vez resueltas las incidencias por parte del juzgador, y no habiendo las partes pactado la aplicación de una medida alterna el juez puede decretar un auto de apertura a juicio pasando la causa a la siguiente etapa del proceso que es el debate oral y público que se trata de la audiencia oral por excelencia y de más importancia del proceso, donde las partes evacuan la prueba de cargo y de descargo, por medio de la inmediación y la contradictoriedad, brindándose de esta forma la posibilidad de participar a las partes y a los jueces en la recepción de la prueba, ejercer el control mediante el examen y contra examen de la información y valorar de manera real las declaraciones oídas en juicio conforme a las reglas de la sana crítica. Este se encuentra establecido en el artículo 324 del C.P.P. que se refiere a lo siguiente:

*“(...) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, **se fijarán el día y la hora del juicio**, el que no se realizará antes de cinco días ni después de un mes.*

*Cuando se haya dispuesto la celebración del debate en dos fases, el tribunal fijará la fecha para la primera. Al pronunciarse sobre la culpabilidad, deberá fijar, si es necesario, la fecha para la segunda audiencia, la que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.*

---

<sup>163</sup>Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 137.

*El tribunal se integrará conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales penales, con uno o tres jueces según corresponda.*

*El secretario del tribunal citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público. Será obligación de las partes y del Ministerio Público coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el juicio; la secretaría del tribunal les brindará el auxilio necesario por medio de la expedición de las citas, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si es necesario (...).*

*(...) Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección; para ello, podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o la integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio, en los términos del inciso a) del artículo 334 de este Código (...).<sup>164</sup>*

Además del numeral citado anteriormente, es de suma importancia hacer mención que para el debate la oralidad se encuentra establecida de forma expresa,

---

<sup>164</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 137.

e incluso se indican las únicas excepciones que pueden establecerse al respecto, ellos son el artículo 333 y 334 del C.P.P. que se indican a continuación:

*“(…) ARTÍCULO 333.- Oralidad*

*La **audiencia será oral**; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.*

*Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyendo o traduciendo las preguntas o las contestaciones.*

*Las **resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente**; todos quedarán notificados por su pronunciamiento y se dejará constancia en el acta.*

*ARTÍCULO 334.- Excepciones a la oralidad*

*Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:*

*a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción, cuando sea posible. Se incorporará el anticipo que se haya hecho por la existencia de un riesgo para la vida o la integridad física de la víctima o el testigo, si ese riesgo no ha disminuido o si ha aumentado con motivo de la celebración del juicio y no existen condiciones para garantizar la recepción del testimonio en el debate.*

*b) La denuncia, la prueba documental y los peritajes, los informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro, inspección, secuestro, requisa, realizadas conforme a lo previsto por este Código.*

*c) Las declaraciones prestadas por coimputados rebeldes o absueltos.*

*d) Las actas de las pruebas que se ordene recibir durante el juicio, fuera de la sala de audiencias.*

*Cualquier otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por lectura, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el tribunal manifiesten, expresamente su consentimiento (...).<sup>165</sup>*

### **2.1.2.6 Para recursos**

Ante las resoluciones del tribunal, las partes si no se encuentran conformes con lo resuelto tiene la posibilidad de establecer un recurso de apelación, casación o una revisión de sentencia ante las instancias correspondientes.

El recurso de apelación es una posibilidad que tienen las partes de hacer de conocimiento del tribunal de alzada un agravio que se les esté causando por medio de una resolución en la etapa preparatoria e intermedia, siempre y cuando sean declaradas apelables, para su resolución podrá señalarse una audiencia oral dentro de los 15 días posteriores de recibido el expediente en el despacho, según se encuentra regulado en el 456 del C.P.P que menciona:

*“(...) ARTICULO 456.- Audiencia oral*

*Si, al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él, alguna parte ofrece prueba que deba ser recibida en forma oral, o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia.*

---

<sup>165</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 146.

*Quien ha ofrecido esa prueba tomará a su cargo hacerla concurrir a la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con aquella que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.*

*El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes necesarias, las que diligenciará el recurrente (...).<sup>166</sup>*

Con respecto al recurso de casación el mismo debe ser planteado dentro de los quince días posteriores al dictado de la sentencia ante el tribunal sentenciador el cual será enviado ante el Tribunal de Casación Penal o la Sala Tercera según corresponda, despachos que determinaran la pertinencia o la necesidad de señalar una audiencia oral o vista para escuchar los alegatos de las partes o recibir algún elemento de prueba que sea necesario según lo establece el numeral 463 del C.P.P:

*“(...) ARTÍCULO 463.- Audiencia oral*

*Si, al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él, alguno de los interesados a ofrecido **prueba que deba ser recibida en forma oral**, o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, **este fijará una audiencia oral** dentro de los quince días de recibidas las actuaciones*

*Para celebrar la audiencia y la recepción de la prueba, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación (...).<sup>167</sup>*

Una vez que la sentencia se encuentre firme siendo que el recurso de casación ya haya sido resuelto, las partes tienen la posibilidad de plantear una revisión de sentencia, para lo cual no existe un plazo siendo requerimiento para su

---

<sup>166</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 194.

<sup>167</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 126.

presentación la firmeza del fallo y que los motivos sean distintos a los planteados en el recurso de casación, así mismo para su resolución las partes pueden solicitar una audiencia o el tribunal de considerarlo necesario podría señalarlo como se indica en el artículo 415 del C.P.P que al respecto señala:

*“(...) ARTÍCULO 415.- Audiencia oral*

*Recabada la prueba, si alguno de los intervinientes la ha solicitado al interponer o contestar la revisión, o el tribunal la estime necesaria, se designarán el día y la hora para **celebrar una audiencia pública, con el fin de exponer oralmente sobre sus pretensiones.***

*Son aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones sobre la audiencia oral en el recurso de apelación (...).<sup>168</sup>*

### **2.1.2.7 Para procesos especiales**

En nuestro ordenamiento jurídico se establecen varios procedimientos especiales distintos del procedimiento ordinario para los cuales se establecen en algunos casos audiencias orales para la resolución de los mismos, lo cuales se citarán a continuación:

- a. *Procedimiento abreviado:* Es un procedimiento mediante el cual el imputado voluntariamente acepta los cargos y una pena negociada previamente con el Ministerio Público y así evitar la etapa del contradictorio, el cual debe ser resuelto por el tribunal de alzada, siendo que el mismo tiene la posibilidad de señalar una audiencia para escuchar a las partes y resolver lo que de conformidad con derecho corresponde, esta audiencia está establecida en el

---

<sup>168</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 180.



párrafo primero del artículo 375 del C.P.P. que establece: “(...) *Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral (...)*”.<sup>169</sup>

- b. *Procedimiento por delito de acción privada*: La querrela privada es una posibilidad que tiene la parte ofendida en los delitos contra el honor o en los cuales la normativa lo permita siempre y cuando haya sido agraviado, siendo que en su procedimiento se establece una audiencia de conciliación y un debate, concretamente en el artículo 385 y 387 del C.P.P:

*“(...) ARTÍCULO 385.- Audiencia de conciliación*

*Vencido el plazo de audiencia sobre la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes.*

*En lo demás, serán aplicables las reglas comunes de la conciliación.*

*ARTÍCULO 387.- Procedimiento posterior*

*Si el querrellado no concurre a la audiencia de conciliación o no se produce esta o la retractación, el tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario (...)*”.

- c. *Procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad*: En los artículos 388 al 390 del C.P.P se regula un procedimiento especial para determinar la aplicación de una medida de seguridad si existe un acusado inimputable, para lo cual se establece la realización de un debate en el inciso d del artículo 389 del C.P.P: “(...) d) *El juicio se realizará sin la presencia del*

---

<sup>169</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 166.

*imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad (...)*.<sup>170</sup>

- d. *Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes:* Este procedimiento especial se encuentra establecido respecto a ciertos funcionarios que integren supremos poderes y de quienes la Constitución Política exija que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento, siendo que para el cual solo se realizará un debate como se indica en el artículo 398 en su párrafo cuarto: *“(...)El magistrado designado se pronunciará sobre el ofrecimiento de pruebas y señalará la hora y la fecha para celebrar el juicio oral y público. En esta misma oportunidad, si corresponde, dispondrá la aplicación de las reglas sobre asuntos de tramitación compleja (...)*”.<sup>171</sup>
- e. *Contravenciones:* Para el juzgamiento de las contravenciones establecidas en el Código Penal se establece un procedimiento distinto al ordinario, mediante el cual las partes pueden llegar a una conciliación o, de lo contrario, realizar un debate para resolver el conflicto según lo establece el artículo 402, 404 y 405 del C.P.P:

*“(...) ARTÍCULO 402.- Audiencia de conciliación*

*Para juzgar las contravenciones, una vez recibida la denuncia o el informe policial y cuando sea posible por la existencia de personas ofendidas, la autoridad judicial competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación en la que se realizarán las gestiones pertinentes para que lleguen a un acuerdo. Esta audiencia puede ser convocada nuevamente para continuar el proceso conciliatorio.*

*ARTÍCULO 404.- Convocatoria*

---

<sup>170</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 171.

<sup>171</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 174.

*De no lograrse un acuerdo conciliatorio o de no respetarse sus condiciones, o cuando, por otros motivos, no sea posible la conciliación, la autoridad judicial convocará a las partes para que concurren con las pruebas de cargo y descargo a un juicio oral.*

#### **ARTÍCULO 405.- Audiencia oral**

*La audiencia oral y pública comenzará con la lectura de los cargos. De inmediato se oirá al imputado, luego a la persona ofendida, si existe y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas. Finalizada la audiencia, la autoridad judicial dictará inmediatamente el fallo (...).<sup>172</sup>*

- f. *Procedimiento de Flagrancia:* Una novedosa reforma a nuestro procedimiento penal ha sido la creación del proceso de Flagrancia el cual es de carácter expedito cuando se trate de delitos en flagrancia omitiendo la etapa intermedia y será totalmente oral, el mismo se encuentra regulado a partir del artículo 422 hasta 436 del C.P.P, estableciéndose una audiencia para verificar si se está en presencia de flagrancia (art. 426 del C.P.P), una vez establecido esto se realiza una audiencia para ver la aplicación de medidas alternas, de lo contrario se realiza el debate, en este sentido, se menciona del artículo 426 al 428:

*“(...) Artículo 426.- Solicitud de audiencia ante el juez de juicio*

*Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato,*

---

<sup>172</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 175 y 176.

*oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.*

*Artículo 427.- Constitución del tribunal de juicio y competencia*

*El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.*

*Artículo 428.- Realización de la audiencia por el tribunal*

*Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.*

*El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.*

*Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes (...).*<sup>173</sup>

### **2.1.2.8 Para ejecución de la pena**

La persona condenada mediante el Proceso Penal tiene la posibilidad una vez que está cumpliendo su sentencia de plantear ante el Juzgado de Ejecución incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena; así mismo, incidencias relativas a su reclusión en el centro penal, para la resolución de estas incidencias el juzgador deberá señalar una audiencia oral según lo establece el artículo 469 en su párrafo segundo: *“(...) Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate (...).*<sup>174</sup>

Como se ha visto hasta el momento la aplicación de la oralidad está establecida en nuestro ordenamiento procesal penal para diferentes diligencias que en esta parte han sido señaladas, pero no solo se encuentra establecido a nivel de nuestro ordenamiento jurídico si no que también se encuentra regulado a nivel de la normativa internacional en diferentes cuerpos normativos que son aplicados en Costa Rica, los cuales serán analizados en el siguiente punto.

---

<sup>173</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 183-185.

<sup>174</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 202.

## 2.2 Análisis de Normativa Internacional

A nivel internacional existen varios cuerpos normativos que establecen la aplicación de la oralidad en los procesos penales, los mismos son principios generales que deben ser aplicados en los países que adoptan esta normativa, los cuales se citan a continuación realizando un análisis de los mismos.

### 2.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

El llamado Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la Conferencia de los Estados Americanos, en San José el 22 de noviembre de 1969, señala la posibilidad de las partes de realizar interrogatorios a los testigos como parte del derecho de defensa en el contradictorio, los cuales implican la aplicación de la oralidad y, consecuentemente, la inmediación de la prueba, por medio de juicios públicos a los cuales tienen acceso todos los ciudadanos, esta facultad se encuentra regulada en los artículos 8.2.f y el 8.5 de este cuerpo normativo:

*“(...) f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...).*

*(...) 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia (...).<sup>175</sup>*

---

<sup>175</sup> Organización de los Estados Americanos. (2010). <<http://www.oas.org>>. [Consulta: 12 setiembre.2010].

### 2.2.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, en vigencia desde 23 marzo de 1976, y el mismo en forma expresa señala en su artículo 14.1, el derecho de las personas a ser oídas concretamente indica que:

*"(...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)"<sup>176</sup>*

### 2.2.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Esta normativa fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, en Colombia, en el año 1948, el cual señala la posibilidad de las partes a ser escuchadas en un debate oral e imparcial, ya que en el párrafo segundo del artículo XXVI dispone que:

*"(...) Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes, y a que no le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas. (...)"<sup>177</sup>*

---

<sup>176</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). <<http://www.ohchr.org>>. [Consulta: 12 setiembre.2010].

<sup>177</sup> Universidad Andina Simón Bolívar. (2010). <<http://www.uasb.edu.ec>>. [Consulta: 12 setiembre.2010].

## 2.2.4 Convención de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales

Esta Convención se adoptó en Roma, el 4 de noviembre de 1950, por el Consejo de Europa, la cual establece el derecho de toda persona a ser oída por un Tribunal imparcial el cual decidirá sobre su situación jurídica, y el deber de que la sentencia sea pronunciada de forma pública, lo cual se encuentra establecido en el artículo 6.1, que establece lo siguiente:

*“(...) Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia (...).”<sup>178</sup>*

Por otro lado, en este mismo cuerpo normativo, se establece el derecho de realizar interrogatorios a los testigos que se reciban en el contradictorio haciendo alusión a un debate oral y público, esto está regulado en el artículo 6.3. de esta Convención:

---

<sup>178</sup>Seminario Permanente sobre Migraciones Internacionales y Extranjería (2005). <<http://www.intermigra.info>>. [Consulta: 12 setiembre.2010].



“(...) d) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la convocatoria y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo (...)”.<sup>179</sup>

## **2.2.5 Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal**

Este proyecto es de importancia, ya que viene a indicar varias recomendaciones, para la formulación de reglas donde se dé una aplicación efectiva de los derechos establecidos en diferentes cuerpos normativos internacionales, como los que ya se han indicado anteriormente, tratando, con esto, de armonizar las exigencias que conlleva una justicia penal con los derechos de todos los individuos; estas son las conocidas Reglas de Mayorca que en su recomendación 25 y 29 indican lo siguiente:

*“(...) Vigésimo quinto:*

- 1) El imputado tiene derecho a un juicio oral.*
- 2) Los debates serán públicos salvo las excepciones reconocidas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.*

*Vigésimo noveno:*

- 1) Todas las pruebas habrán de ser practicadas ante el Tribunal juzgador (...)”.*<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup>Seminario Permanente sobre Migraciones Internacionales y Extranjería (2005). <<http://www.intermigra.info>>. [Consulta: 12 setiembre.2010].

<sup>180</sup> Néstor A. Oroño Abogado. (2010). <[www.naoabogado.com.ar](http://www.naoabogado.com.ar)>. [Consulta: 12 setiembre.2010].

En esta sección de esta investigación se ha mencionado la normativa nacional e internacional vigente que es utilizada en nuestro ordenamiento, en los cuales se encuentra regulado el principio de oralidad y las diligencias que deben ser realizadas de forma oral; siendo que resulta de importancia para culminar aportar un extracto de la Resolución de la Sala Constitucional 5987, del año 2000, donde se hace mención al principio de la oralidad y la importancia de su aplicación en el proceso penal.

*“(...) Sobre el principio de justicia pronta y cumplida. El artículo 41 de la Constitución Política estipula: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes". En igual sentido, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve indica: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". De lo anterior se colige que la Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, pues de lo contrario no sólo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de*

*un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz sociales (...)*.<sup>181</sup>

## **TÍTULO SEGUNDO: LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE COMO POLÍTICA INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL**

### **CAPÍTULO I: Políticas de Oralidad en el Proceso Penal de Costa Rica**

#### **Sección 1: Implementación de las Políticas de Oralidad**

##### **1.1 Origen**

En 1996, con la Reforma procesal, nuestro ordenamiento jurídico pasó de un sistema inquisitivo plenamente escrito a uno mixto, el cual se fundamenta en una etapa escrita conjuntamente con la oralidad, siendo que se no es un Sistema Acusatorio Puro o por algunos llamados Sistema Adversarial.<sup>182</sup>

En la actualidad en detrimento de la finalidad de esta normativa procesal vigente, el Poder Judicial ha implementado Políticas Institucionales para la aplicación de la Oralidad, ya que ha establecido Cursos de Oralidad de forma obligatoria para

---

<sup>181</sup> Resolución Número 5987-2000 de la Sala Constitucional de las diez horas con ocho minutos del catorce de julio del dos mil.

<sup>182</sup> “(...) De esta manera, si vemos que por una lado se encuentran parte investigadora y acusadora y, por otro, el (la) imputado (a) con su defensor (a) comprendemos al carácter adversarial del proceso, donde cada parte tiene su rol participativo. Se comprenderá entonces la necesidad de un (a) juez (a) descontaminado (a) que escuche a las partes y resuelva el asunto de manera objetiva; e decir, sin los prejuicios que se forman cuando ya ha conocido previamente el asunto (...)”. Quirós Camacho, Jenny. (2006). Manual de Oralidad para Jueces y Juezas. San José, Costa Rica. Conamaj, página 33.

sus funcionarios, los cuales se fundamentan en la implementación de nuevas directrices que se han establecido a nivel nacional, pues una vez que se imparten los cursos en cada provincia, se llegan a acuerdos en cada Jurisdicción, lo cual ha creado una inseguridad jurídica muy amplia, al dejar de lado las formas procesales y las etapas de nuestro procedimiento penal, concretamente en claro detrimento del principio de legalidad.

Aunque no puede olvidarse que la oralidad ha sido un medio de vital importancia para lograr una mayor celeridad de los procedimientos judiciales, lo que ha conllevado múltiples reformas procesales en diversos países para su implementación, su aplicación práctica, ha sido modificada por medio de las políticas institucionales del Poder Judicial en Costa Rica, sin haberse realizado una nueva reforma procesal.

En virtud de la poca implementación de la Oralidad en el procedimiento penal de Costa Rica -considerada por algunos juristas-, la Presidencia de la Corte en unión con el BID, estableció un Programa de implementación de la Oralidad a través de un curso impartido a todos los empleados judiciales, llamado “Oralidad y Proceso Penal, Hacia un proceso penal por Audiencias”, con el cual se pretende que el procedimiento penal sea en su mayoría oral y mucho más expedito en aras de una Justicia pronta y cumplida, pretendiendo un Sistema Acusatorio Puro en contraposición del Sistema Mixto de nuestro país.

Estos cursos que se han impartido por parte del Poder Judicial tienen una metodología en la cual se imparten charlas por provincias, entregándose un material didáctico sobre los temas desarrollados por día para, posteriormente, realizar ejercicios prácticos sobre el tema que se impartió, los siguientes son los nombres de las charlas que se imparten sobre la oralidad:

1. Oralidad en la Etapas Previas.
2. Gestión del Ministerio Público en un Sistema Acusatorio.

3. Audiencias iniciales.
4. Pauta de análisis de casos.
5. Destrezas de litigación.
6. Examen directo de testigos.
7. Prueba material.
8. Uso de declaraciones previas en debate.
9. Examen de peritos y testigos expertos.
10. Alegato final.
11. Sistema de gestión de tribunales.
12. Manejo de audiencias.

La problemática que ha surgido a raíz de la implementación de estas Políticas de Oralidad, es si verdaderamente nuestro Sistema Penal vigente permite estas prácticas y si nuestro ordenamiento jurídico es totalmente Acusatorio -porque como se puede apreciar en los nombres de los cursos impartidos se denota como ven nuestro sistema como un sistema Acusatorio puro-, permitiendo la aplicación de la oralidad, a tal extremo de prescindir de la escritura, claro ejemplo de ello son los Recursos de Apelación y Sentencias orales, de los cuales no se detalla nada en nuestro Código Procesal Penal, pero se ha regulado a través de circulares, directrices y resoluciones constitucionales y penales.

Por todo lo anterior, se han generado acuerdos diversos en cada provincia donde se imparte este curso, en detrimento de nuestro Código Procesal Penal, así como las Circulares que se han establecido por el Poder Judicial al respecto, que generan una divergencia en cuanto a la aplicación de las mismas, al no existir una unificación de políticas, y lo que es peor, no se están rigiendo por las reglas procesales, lo cual está generando problemas diversos en cada una de las jurisdicciones para las partes actuantes del proceso.

## **Sección 2: Acuerdos de Oralidad implementados en cada jurisdicción (Segundo Circuito Judicial de San José, Primer Circuito Judicial de San José, Alajuela, Puntarenas, Cartago, San Ramón, Grecia y Atenas)**

En esta sección se realizará un análisis sobre los acuerdos que se establecieron en cada jurisdicción, luego de realizados los cursos impartidos por el Poder Judicial para poner en práctica este sistema de oralidad. Es importante indicar que en la confección de estos acuerdos, se valoró la forma de realización de las diligencias ya sea que se realicen de forma oral o de forma escrita, para establecer el parámetro de cómo se realizarán estas diligencias a futuro.

Al realizar este análisis, va a evidenciarse que no en todas las jurisdicciones se tomaron los mismos acuerdos, y es ahí donde se da el problema en cuanto a la aplicación en cada caso específico del principio de la oralidad, además de que han existido dificultades a la hora de ponerse en práctica estas políticas institucionales por parte del Poder Judicial, lo cual hace evidente la falta de uniformidad en la aplicación de estos acuerdos en detrimento de la normativa procesal vigente en nuestro país.

Para realizar este análisis se tomarán en cuenta los acuerdos recolectados de Puntarenas de su reunión del 23 de noviembre del 2007 y del 28 de marzo del 2008, Cartago, Segundo Circuito Judicial de San José del 18 de agosto del 2006, Primer Circuito Judicial de San José del 4 de abril del 2008, Alajuela, San Ramón, Atenas y Grecia del 4 y 5 de diciembre del 2006; enumerando por temas o actuaciones judiciales e indicando como se realizarán, sea de forma oral o verbal -esto para la mejor comprensión- y efectuando la comparación de cómo van aplicarse en cada una de las jurisdicciones estas políticas de oralidad.

## 2.1 Audiencias Tempranas

Este tipo de audiencias no se encuentran previstas en nuestro Código Procesal Penal para todas las diligencias procesales, solo para la suspensión del proceso a prueba, siendo que estas se han puesto en práctica para todas las medidas alternas y procedimiento especial abreviado.

### **a. Segundo Circuito Judicial de San José**

En este Circuito Judicial, las partes se comprometieron a presentar el respectivo acuerdo conciliatorio ante el juez para su homologación para llevar a cabo audiencias exitosas, siendo que incluso se estableció como día para realización los viernes, pero serán diarias en caso de reo preso.

### **b. Primer Circuito Judicial de San José de San José**

Se estableció por las partes que las audiencias tempranas se realizarán de forma oral, recomendando a la Defensa y el Ministerio Público que mantengan una organización que garantice la prontitud de éstas, siendo que no se estableció para qué caso específico se realizarían estas audiencias. También se acordó un compromiso por parte de los defensores, fiscales y jueces para promover las audiencias tempranas, teniendo presente la versatilidad de la audiencia.

### **c. Alajuela**

En esta provincia se acordó que éstas se darían de forma excepcional, pero no se estableció para qué casos se realizarían.

### **d. Puntarenas, Cartago, San Ramón, Grecia y Atenas**

En estas jurisdicciones no fueron tomados acuerdos con respecto a este tema.

## **2.2 Audiencias de Medidas Cautelares**

La práctica judicial con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 1996 fue que se resolvían las medidas cautelares de forma escrita, siendo que en la única jurisdicción donde se daban audiencias orales para la imposición de medidas cautelares era en Cartago, pero con la implementación de los cursos de oralidad se extendió esta práctica a las demás jurisdicciones como regla en todas los casos.

### ***a. Puntarenas***

Con respecto a las audiencias de medidas cautelares, solicitudes de prórroga de prisión preventiva y prórroga de medidas cautelares, se estableció que se realizarán de manera oral, siendo que para el caso de prórrogas se indicó que se solicitarían al Juzgado o Tribunal con, al menos, cinco días de antelación a la fecha de su vencimiento.

Así mismo, se acordó que podrían establecerse apelaciones, siendo que el juez penal deberá consignar en el acta en forma sucinta las manifestaciones sobre la apelación que se interponga sobre lo resuelto y debe existir un registro de la audiencia mediante un sistema seguro de audio.

Con respecto a los señalamientos para las vistas del Tribunal y audiencias de prórrogas, sustitución o modificación de medidas cautelares, en general, se acordó que se señalarán, sin que para ello se requiera su ingreso en la agenda única electrónica por el despacho que señale, pero se tendrá flexibilidad de variar la hora en los casos en que esta práctica provoque un choque de señalamientos.



**b. Cartago**

En esta jurisdicción se acordó que las solicitudes de prisión preventiva, audiencia de otras medidas, cambio de medidas y prórrogas se harán de forma oral, siendo que el caso de estas últimas deben solicitarlas con cinco días de antelación al vencimiento de la medida cautelar.

**c. Segundo Circuito Judicial de San José**

Para este Circuito Judicial se estableció que para las audiencias de medidas cautelares y prórrogas de prisión preventiva éstas se llevarán a cabo por regla de manera oral; para ello, el Juzgado procederá a la brevedad a realizar la audiencia, salvo en los casos de prórrogas que deben solicitarse con ocho días de anticipación del vencimiento de la medida.

**d. Primer Circuito Judicial de San José**

En este Circuito Judicial dentro de los acuerdos tomados se estableció que las audiencias para las medidas cautelares serán realizadas de forma oral, recomendando a la Defensa y el Ministerio Público que mantengan una organización que garantice la prontitud de las audiencias para así, de esta forma, velar por la celeridad.

**e. Alajuela**

En Alajuela dentro de los acuerdos tomados se acordó que las audiencias en cuanto a medidas cautelares se llevarán a cabo de forma oral y escrita, mientras que para lo que se refiere a las solicitudes de prórrogas de medidas cautelares, éstas serán realizadas de forma escrita.

**f. Atenas**

Para la jurisdicción de Atenas dentro del acuerdo que se tomó es que las audiencias de medidas cautelares se llevarán a cabo de forma oral; por otra parte, en lo respectivo a prórrogas de las medidas se harán de manera tanto escrita como oral, siendo que no se indicó el plazo en el que deber ser solicitadas.

***g. Grecia***

Con respecto a este tema, en esta jurisdicción no se estableció acuerdo para su aplicación.

## **2.3 Recursos de Apelación**

En el proceso penal costarricense, si una persona está en desacuerdo con lo resuelto por un tribunal del procedimiento preparatorio e intermedio, podrá ejercer recurso de apelación siempre que dicha resolución sea apelable, cause gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe, según está establecido en el artículo 452 al 456 del Código Procesal Penal, en cuanto a estas diligencias se tomaron los siguientes acuerdos:

***a. Puntarenas***

En este tema, en Puntarenas fue acordado por parte de la Defensa Pública y el Ministerio Público que para recurrir lo resuelto en las audiencias de medidas cautelares será oralmente, éstos al realizar recurso establecido en el artículo 438 del C.P.P., renuncian de forma inmediata al plazo legal para recurrir. Las partes para realizarlo, exponen oralmente su recurso de apelación, enumerando, breve y concretamente en qué consiste su agravio, solicitando audiencia oral ante el Tribunal de alzada para exponerlo y ampliarlo, e informarán si durante la vista presentarán alguna prueba.

Para asegurar la pronta resolución del recurso el Juzgado Penal deberá remitir inmediatamente los autos al Tribunal competente; al realizar el traslado al Tribunal del legajo de medidas cautelares el Juzgado deberá adjuntar en todo caso el casete, disquete, disco compacto o archivo, donde se contenga la grabación de audio de la audiencia.

En el Tribunal el juez tramitador del Tribunal asignará de inmediato el expediente y coordinará con el juez asignado la hora y la fecha de la vista, siendo que si alguna de la partes requiere tiempo para preparar los alegatos o localizar medios de prueba deberá indicarlo para la planificación de la vista; para la realización de ésta no se requieren formalidades para su comunicación, e incluso puede hacerse por teléfono o por cualquier otro medio informal, dejando constancia de la convocatoria a las partes.

Cuando existan cuestionamientos de los requisitos formales de admisibilidad del recurso planteado por parte de alguna de las partes, el Tribunal resolverá sobre tal situación dentro de la vista de apelación; en caso de existir agravio, el Tribunal lo declarará así y lo comunicará al gestionante interesado, para que proceda a sanear el defecto de inmediato dentro de la misma vista de apelación.

Es importante hacer mención de que aún en los casos donde el fiscal o el defensor apelen por escrito los jueces deberán convocar a una vista oral, quedando claro con esto, que la regla en los recursos de apelación será la oralidad.

#### **b. Cartago**

Para esta jurisdicción se estableció que las partes pueden apelar oralmente indicando “apelo” y el agravio de forma sucinta con indicación expresa de cuando se renuncia al plazo del 438, del Código Procesal Penal.

**c. Segundo Circuito Judicial de San José**

Para los recursos de apelación se estableció en el acuerdo de esta jurisdicción que éstos serán realizados de forma oral, en el momento de que el juez resuelva, las partes deberán indicar “apelo” y si lo desean indicar brevemente el agravio. En todos los casos, se renunciará al emplazamiento cuando lo consideren conveniente a sus intereses.

**d. Primer Circuito Judicial de San José**

Al igual que se ha establecido en las anteriores jurisdicciones que se han indicado las apelaciones, serán realizadas de forma oral de manera inmediata en la audiencia, diciendo “apelo” y, brevemente, señalar el motivo que da fundamento a la apelación y el agravio que se ocasiona.

**e. Alajuela**

En esta jurisdicción a diferencia de lo que se ha venido indicando en cuanto a los acuerdos para la puesta en práctica de la oralidad, se llevarán a cabo los recursos de apelación tanto de la forma oral como escrita, que es la forma como se ha venido aplicando con anterioridad.

**f. Atenas**

Esta jurisdicción dentro de los acuerdos que tomó estableció que en cuanto a las apelaciones deberán ser hechas de forma oral, de la misma forma como se ha indicado en las jurisdicciones anteriores, apelando de forma inmediata a la resolución del juez, manifestando “apelo” y renunciando al plazo del artículo 438 del C.P.P.

**g. Grecia**

En esta jurisdicción no se hace mención a este tema.

## **2.4 Resoluciones**

En el proceso penal en nuestro país, estamos acostumbrados desde hace mucho tiempo a ver las resoluciones en forma escrita, donde el juez expone y fundamenta sus argumentos para la toma de una decisión en un caso concreto, después de haber escuchado los alegatos de las partes en juicio, de donde se basa para tomar su decisión del caso. Con el establecimiento de las políticas de oralidad esto ha cambiado y la mayoría de las resoluciones son de forma oral y los jueces están resolviendo las gestiones de manera inmediata, quedando registrado en videos las actuaciones, realizándose solo de forma escrita una minuta de la audiencia o juicio, donde queda plasmado lo dicho por las partes.

**a. Puntarenas**

Como acuerdo en este tema se indicó que los jueces deben resolverse las gestiones inmediatamente durante la audiencia oral, y que en casos complejos la resolución puede demorar solo veinte minutos.

**b. Cartago**

Para esta jurisdicción, la regla que se aplica es la resolución inmediata, con excepción de los casos complejos donde se convocará a una audiencia para la notificación oral de lo resuelto, sin que esta sea de inmediato como si sucede en otras jurisdicciones.

**c. Segundo Circuito Judicial de San José**

La resolución será realizada de inmediato en el acto, quedando las partes notificadas de la resolución en el mismo momento, ello para colaborar con la celeridad de la audiencia, y de igual manera las partes se comprometen a ser concretas en sus pretensiones para la pronta tramitación del proceso.

**d. Primer Circuito Judicial de San José, Alajuela, Atenas y Grecia**

En estas tres jurisdicciones no se hizo manifestación alguna a este tema, según se desprende de los acuerdos que recopile y analice, mismo que se adjunta en los anexos de la presente investigación.

## **2.5 Equipos de Grabación**

Para la implementación de este nuevo sistema de oralidad fue necesario realizar por parte del Poder Judicial, una gran inversión para la instalación de equipos en los juzgados y las salas de juicio donde se llevarán a cabo las audiencias, ya que por medio de estos equipos quedarán los registros de las actuaciones de cada una de las partes, declaraciones de testigos y manifestaciones de los jueces; esto es de suma importancia ya que las partes tienen derecho al acceso al DVD o casete de audio, donde queda registrada la audiencia, ya que por este medio las partes tienen un respaldo por medio del cual pueden realizar las manifestaciones y actuaciones que consideren pertinentes al respecto, e incluso la sentencia al darse de forma oral esta queda registrada y queda, en forma escrita, solamente una minuta de lo realizado.

**a. Puntarenas**

Los equipos de grabación que serán utilizados en cada una de las audiencias y juicios orales deberán ser instalados a la mayor brevedad posible en los despachos donde no existen y mantener en buen estado aquellos en donde ya existan. Estas audiencias orales deberán ser llevadas a cabo en la Sala del Juzgado Penal que está habilitada con sistemas de grabación de audio o en otra sala que permita utilizar equipo de grabación, ya que en todos los casos debe de existir un registro de grabación mediante una grabación de DVD o casete de audio, quedando una minuta de la audiencia sobre la participación e identificación de las partes y la identificación de las resoluciones.

**b. Primer Circuito Judicial de San José**

Con la utilización de estos equipos de grabación no hay que hacer acta, sino que solamente se dejaría una minuta o constancia de quienes son los intervinientes, que fue lo que resolvió, y donde quedó grabada la audiencia, esto para que las partes, posteriormente, tengan fácil acceso a éstas, y puedan ejercer su derecho de defensa.

**c. Cartago, Segundo Circuito de San José, Alajuela, Atenas y Grecia**

En estas jurisdicciones no se hizo referencia al tema de los equipos de grabación, claro está en todas las jurisdicciones es la herramienta fundamental para la puesta en práctica de la oralidad.

## **2.6 Allanamientos**

El allanamiento se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal del artículo 193 al 197, donde se regula los requisitos propios y las formalidades para

poder llevar a cabo esta diligencia, que consiste en la posibilidad de la policía judicial de ingresar a una casa, negocio u oficina siempre y cuando existan elementos suficientes para realizar tal ingreso, siendo que, para ello, debe existir una solicitud del fiscal a un juez, quien deberá de analizar el fundamento de la solicitud y dar la autorización para llevar a cabo el respectivo ingreso, realizándose el mismo con su presencia, la del fiscal y de ser posible un defensor; al respecto, en las siguientes jurisdicciones, se tomaron acuerdos en cuanto al tema.

**a. Cartago**

Para las solicitudes de allanamientos en Cartago se ha tomado el acuerdo de que éstas se llevarán a cabo no solo de forma oral, mientras que en Tres Ríos y Turrialba dependerá del caso.

**b. Segundo Circuito Judicial de San José**

Dentro de los acuerdos tomados por esta jurisdicción en cuanto a este tema han acordado que se llevarán a cabo por escrito, con excepción de los casos donde exista urgencia de realizar la diligencia de forma ágil y célere.

**c. Primer Circuito Judicial de San José**

Al igual que en las jurisdicciones anteriores en este Circuito Judicial se llevarán a cabo las solicitudes de allanamientos de forma escrita.

**d. Alajuela**

A diferencia de lo que han acordado las jurisdicciones antes señaladas, donde la constante es que las solicitudes de allanamientos sean realizadas de forma escrita, en Alajuela se realizarán tanto de forma oral como escrita.



**e. Atenas**

En cuanto a estas diligencias serán llevadas a cabo de forma escrita.

**f. Puntarenas y Grecia**

No se indicó nada al respecto de estas actuaciones dentro de los acuerdos tomados.

## **2.7 Otras diligencias**

En los acuerdos que se están analizando, se estableció la forma de realización de diligencias que no se encuentran establecidas dentro del listado que se ha incorporado en la presente investigación para su análisis, siendo que éstas han sido indicadas como otras diligencias, y así serán analizadas.

**a. Cartago**

Para otro tipo de diligencias diferentes de las que se han establecido en este listado deberán llevarse a cabo de forma escrita.

**b. Segundo Circuito de San José**

De igual forma para este Circuito Judicial otro tipo de diligencias serán de forma escrita.

**c. Puntarenas, Primer Circuito Judicial de San José, Alajuela, Atenas y Grecia**

Para estas jurisdicciones no se trató el tema dentro de sus acuerdos.

## **2.8 Desestimaciones**

Según lo establece el artículo 282 del Código Procesal Penal, las desestimaciones se dictan cuando el hecho que se denuncia no constituya un delito o sea imposible proceder; el Ministerio Público realizará una solicitud al Juzgado mediante requerimiento fundado para la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales.

### **a. Cartago**

Para realizar las solicitudes de desestimación éstas se realizarán de manera oral para todos los supuestos, realizándose los días jueves; para Tres Ríos y Turrialba de igual manera serán orales, pero para éstos se darán, según la coordinación de la agenda.

### **b. Segundo Circuito Judicial de San José**

Las desestimaciones se llevarán a cabo para todos los casos de forma oral con la excepción de los casos complejos que se llevarán a cabo de forma escrita.

### **c. Primer Circuito Judicial de San José**

En esta jurisdicción, se acordó que se realizarán de forma oral recomendando a la Defensa y el Ministerio Público que mantengan una organización que garantice la prontitud de las audiencias.

### **d. Alajuela**

La mayor parte de las solicitudes de desestimación serán llevadas a cabo de forma oral, pero se estableció en concreto, en que supuestos no serán orales.

**e. Atenas**

Con respecto a este tema, se estableció que las solicitudes se llevarán a cabo de manera oral.

## **2.9 Criterios de oportunidad y solicitudes de sobreseimiento**

En nuestro país, en el proceso penal existen formas de extinción de la acción penal diferentes al sobreseimiento como lo es el criterio de oportunidad, donde se extingue la acción penal antes de llegar a juicio. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 22 de nuestro Código Procesal Penal, en el mismo se encuentran cuatro supuestos de aplicación, los cuales son: la insignificancia del hecho o mínima culpabilidad del sujeto (inciso a), la colaboración del imputado (inciso b), la existencia de una pena natural (inciso c) y la gravedad de la sanción ya impuesta (inciso d); es de importancia recalcar que para la solicitud del criterio de oportunidad es facultad del Ministerio Público el solicitarlo.

Por su parte, el sobreseimiento definitivo se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal del numeral 311 al 314, el mismo se resuelve cuando el hecho acusado no fue cometido por el acusado, no se adecue a una figura penal, exista causa de justificación o inimputabilidad, la acción penal se ha extinguido o porque no existe la posibilidad de incorporar elementos nuevos de prueba para la causa; si existen estos elementos el Ministerio Público procederá a realizar una solicitud de sobreseimiento ante el Juzgado de la etapa intermedia, quien será el que resolverá al respecto.

**a. Cartago**

Para ambos casos tanto para la aplicación de los criterios de oportunidad como de las solicitudes de sobreseimiento definitivo, en esta jurisdicción se acordó que sean hechos de forma escrita.

**b. Segundo Circuito Judicial de San José**

En esta jurisdicción, se estableció en el acuerdo que los criterios de oportunidad se llevarán a cabo por escrito, pero para las solicitudes de sobreseimiento sí serán realizadas de manera oral.

**c. Primer Circuito Judicial de San José**

Para el Primer Circuito Judicial de San José fue acordado que tanto para los criterios de oportunidad como para las solicitudes de sobreseimiento, serán realizados de forma oral, recomendando a la Defensa como al Ministerio Público que mantengan una organización que garantice la prontitud de las audiencias velando así por la celeridad del proceso.

**d. Alajuela**

En Alajuela, se tomó el acuerdo de que en relación con los criterios de oportunidad como solicitudes de sobreseimiento, éstas serán realizadas de manera escrita por regla.

**e. Atenas**

Para la jurisdicción de Atenas se tomó el acuerdo de que para las solicitudes de sobreseimiento éstas fueran efectuadas en un 40% de forma oral, mientras que en lo referente a los criterios de oportunidad fueran realizados de forma escrita.

f. **Puntarenas y Grecia**

En estas jurisdicciones dentro de sus acuerdos no se hizo referencia a este tema.

## **2.10 Audiencias Preliminares**

En nuestro Código Procesal Penal se encuentran establecidas las audiencias preliminares que como su nombre lo indica son preliminares a la etapa de juicio oral, éstas forman parte de la etapa intermedia del procedimiento penal, y está instituida con la finalidad de ser un filtro de las causas que ameritan ir a etapa de juicio y terminar aquellas otras que por alguna u otra razón no tengan el mérito o la necesidad de llegar hasta una etapa de juicio. A pesar de ello, es que - como muchos juristas y doctrinarios lo han indicado- esta función solo queda en el papel porque no se está llevando a cabo y, por ello, vemos muchas veces en juicio causas que a todas luces no debieron haber llegado hasta esa etapa procesal. En cuanto a este tema, las siguientes jurisdicciones tomaron los acuerdos que a continuación serán enumerados.

a. **Cartago**

En la audiencia preliminar será expuesta la acusación por parte del Ministerio Público después de la investigación realizada en la etapa investigativa y se formularán los alegatos correspondientes, la exposición de la acusación del caso en particular será realizada de forma oral.

**b. Segundo Circuito Judicial de San José**

Para esta jurisdicción la presentación de los hechos de la acusación y la fundamentación de la solicitud que realiza el Ministerio Público será expuesta de manera oral.

**c. Puntarenas, Primer Circuito Judicial de San José, Alajuela, Atenas y Grecia**

No se hizo manifestación alguna al respecto del tema en estas jurisdicciones.

## **2.10 Publicidad de audiencias**

En el numeral 330 del Código Procesal Penal se encuentra regulado la publicidad del juicio que debe ser oral y público, pero con ciertas excepciones que son enumeradas en el mismo y que tienen que ver, sobre todo, con razones de seguridad y protección para los intervinientes en juicio, esta misma publicidad es la que quiere instaurarse para las audiencias diferentes al juicio, esto se acordó de la siguiente manera en estas jurisdicciones.

**a. Cartago**

Para Cartago se tomó el acuerdo de que la publicidad en las audiencias no será aplicada, sino que se seguirán realizando audiencias de forma privada.

**b. Segundo Circuito Judicial de San José**

A diferencia de lo establecido para la jurisdicción de Cartago en el Segundo Circuito Judicial, se ha tomado el acuerdo de que éstas serán realizadas de forma

pública tomando en cuenta las restricciones propias del juicio establecidas en el artículo 330 de nuestro Código Procesal Penal.

**c. Puntarenas, Primer Circuito Judicial de San José, Alajuela, Atenas y Grecia**

Dentro de los acuerdos estudiados no se hace mención a este tema para estas jurisdicciones.

## **2.12 Acreditación de testigos y peritos**

En nuestra normativa procesal penal, en lo referente al tema de los testigos y peritos se encuentra regulado en los artículos 350 y 351 de Código Procesal Penal, siendo que para realizar la acreditación se le formularán preguntas pertinentes tanto a los peritos como testigos para verificar sus atestados y, de esta forma, garantizar la validez de su dicho dentro del juicio.

**a. Cartago**

En Cartago se manifestó en cuanto a este aspecto que se está de acuerdo por parte de las partes en la realización de la acreditación siempre y cuando lo consideren importante.

**b. Segundo Circuito Judicial de San José**

En este sentido, se acordó que las partes se comprometen a realizarla, y el tribunal de igual forma a entregar el testigo o perito a las partes para su examen y contra examen.

c. **Puntarenas, Primer Circuito Judicial de San José, Alajuela, Atenas y Grecia**

Dentro de los acuerdos estudiados no se hace mención a este tema para estas jurisdicciones.

### **2.13 Participación del juez en juicio**

El juez en el juicio tiene un papel muy importante, ya que es quien se encarga de la función de moderador y tercero imparcial durante el desarrollo del debate, tomando en cuenta que este debe de ser objetivo en sus decisiones; también recibe la prueba ofrecida tanto por la parte acusada como la ofendida y con base en la recepción, tomará una decisión fundada y libre de valoraciones personales. Dentro de esta función de moderador del debate, el juez tiene la posibilidad de hacer preguntas que aclaren datos o información que no ha quedado clara, sin dejar de lado el principio de imparcialidad que los rige, y que no permite ir más allá de las simples preguntas aclaratorias, sin convertirse en un interrogatorio como parte.

a. **Cartago**

En Cartago respecto de este tema se ha indicado que los jueces no van a renunciar a las preguntas aclaratorias y, por otro lado, las partes son quienes van a ejercer el control sobre estas actuaciones.

b. **Segundo Circuito Judicial de San José**

De igual forma a como se aplicará en la jurisdicción de Cartago, el accionar por parte del juez se limitará a preguntas aclaratorias, se abstendrán de regañar al imputado o a los ofendidos y existirá total respeto al rol de cada parte.



**c. Puntarenas, Primer Circuito Judicial de San José, Alajuela, Atenas y Grecia**

Dentro de los acuerdos que se analizaron para cada una de estas jurisdicciones no se estableció nada en cuanto al tema en mención.

## **2.14 Rebeldías**

Regulado en el numeral 89 a 90 del Código Procesal Penal que nos rige, la rebeldía es decretada cuando una persona no comparezca a alguna citación que le ha sido entregada, se ausente de su domicilio sin previo aviso a las autoridades o se fugue del lugar donde se encuentre detenido, esto genera la posibilidad de que, posteriormente, le sea ordenada captura, esto si no se presenta ante el despacho que la decreta para justificar su inasistencia o actuar en contra del procedimiento que se le sigue; para esta diligencia se ha establecido lo siguiente en cada una de las siguientes jurisdicciones.

**a. Cartago**

Para tratar las rebeldías, en esta jurisdicción se acordó que se hará una audiencia oral donde se da por notificada a las partes sin resolución, sin existir ningún tipo de formalismo.

**b. Segundo Circuito Judicial de San José**

De igual forma, en esta jurisdicción, el juez convocará a audiencia oral para oír a las partes, dejando de lado los formalismos de notificación a las partes, para así colaborar con la celeridad y prontitud en el proceso.

**c. Primer Circuito Judicial de San José**

En este Circuito Judicial se realizará una audiencia oral sobre la solicitud de rebeldía, haciendo las recomendaciones a la Defensa y el Ministerio Público para que mantengan una organización y coordinación que garantice la prontitud de las audiencias.

**d. Puntarenas, Alajuela, Atenas y Grecia**

En estas jurisdicciones, dentro de los acuerdos que se analizaron, no se indicó nada en cuanto al tema en mención.

## **CAPÍTULO II: El Código Procesal vigente versus Las Políticas de Oralidad**

### **Sección 1: Comparación del Código Procesal Penal costarricense y las Políticas de Oralidad**

#### **1.1 Introducción**

La oralidad ha sido un medio de vital importancia para lograr una mayor celeridad de los procedimientos judiciales, lo que ha conllevado múltiples reformas procesales en diversos países para su implementación. Esta situación se refleja tanto en su tratamiento doctrinal como jurisprudencial, pues ha sido objeto de investigación en los últimos años por especialistas; sin embargo su implementación ha sido modificada por medio de las políticas institucionales del Poder Judicial mediante un Programa donde se imparte un curso a todos los empleados judiciales, llamado “Oralidad y Proceso Penal, Hacia un proceso penal por Audiencias”, con el cual se pretende que el procedimiento penal sea en su mayoría oral y mucho más expedito en aras de una Justicia pronta y cumplida; esto porque que estas políticas están siendo implementadas en nuestro proceso penal bajo el presupuesto de un proceso acusatorio puro, siendo que esto no es correcto ya que nuestro ordenamiento se rige por principios de un sistema mixto.

La implementación de estas políticas se pretende hacer uso más de la oralidad que de lo escrito esto con el fin de hacer mas célere nuestro proceso, pero, con ello, se ha necesitado de todo un cambio dentro de nuestra normativa procesal para poder ponerla en práctica; incluso, se ha recurrido a directrices, circulares y los acuerdos que se han analizado en el capítulo anterior que como hemos visto son diversos y que van en detrimento de nuestro Código Procesal Penal, así como las Circulares que se han establecido por el Poder Judicial al respecto, que generan una divergencia en cuanto a la aplicación de estas, al no existir una unificación de políticas, y lo que es peor, no se están rigiendo por las reglas de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, lo cual está generando problemas diversos en cada

una de las jurisdicciones, y en especial, el problema de que no se encuentra fundamento jurídico a muchos de los cambios que se están queriendo llevar a cabo en nuestro proceso, por lo que se recurre a estas formas para dar ese fundamento, incluso por medio de jurisprudencia se ha tratado de llenar esos vacíos, de igual manera se han hecho modificaciones a nuestro Código Procesal Penal con la aprobación de la Ley N° 8720 del 4 de marzo de 2009, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, la cual generó en varios numerales de este cuerpo normativo cambios en cuanto a las actuaciones y diligencias de cómo deben de ser llevadas a cabo.

En el fondo a problemática que ha surgido a raíz de la implementación de estas Políticas de Oralidad, es si verdaderamente nuestro Sistema Penal vigente permite estas prácticas y si nuestro ordenamiento jurídico es totalmente Acusatorio, permitiendo la aplicación de la Oralidad, a tal extremo de prescindir de la escritura, claro ejemplo de ello son los Recursos de Apelación y Sentencias orales, de los cuales no se detalla nada en nuestro Código Procesal Penal.

Con respecto a la jurisprudencia que se ha venido desarrollando como forma de dar sustento a estas reformas y políticas impuestas por el Poder Judicial podemos señalar la Sentencia 16943, de fecha 11 de noviembre del año 2008 emitido por la Sala Constitucional:

*"(...) en las sentencias 2008-3923 de las 14:30 horas del 12 de marzo del 2008 y 2007-3019 de las 14:30 horas del 7 de marzo del 2007, e indicó que del artículo 8, párrafo 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 41 de nuestra Constitución Política se desprende que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente*

*con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. No cabe duda que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan con garantía del contradictorio y de viva voz, sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes (...) la oralidad en la audiencia de imposición de medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela -por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario. Su decisión se plasma, necesariamente, en un acta de la audiencia oral con el propósito que la decisión pueda ser revisada, posteriormente, por un Superior, pero la amplitud de la fundamentación es necesaria en la audiencia llevada a cabo oralmente con la participación de todos los involucrados. Así las cosas, la función del juez en esta etapa es, precisamente, de garantía de los derechos de las partes y de cumplimiento de las formalidades previstas en la legislación procesal penal en protección de los derechos fundamentales (...)*

*En la citada sentencia 2007-3923 de las 14:30 horas del 12 de marzo del 2008, se indicó que el derecho de audiencia, definido*

*en la sentencia número 1739-1992 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en la que indicó:*

*“Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo”(…).<sup>183</sup>*

Para fortalecer más lo que se ha venido mencionando al respecto de todos lo cambio que ha generado la implementación de la Políticas de Oralidad es importante traer a acotación los acuerdos que se han establecido en las jurisdicciones, y que se han tomado en cuenta para la realización de esta investigación, y a su vez estudiarlos y compararlos con respecto a nuestra normativa procesal penal vigente con el fin de determinar semejanzas y diferencias, incluso choques y problemas que se detectaron a raíz de la investigación y los cuales se señalarán en el siguiente acápite.

## **1.2 Comparación de los acuerdos y la normativa procesal penal vigente**

### **1.2.1 Audiencias Tempranas**

Con respecto a este tipo de diligencias es importante mencionar que no están previstas para todas las diligencias procesales sino que según se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal éstas solo se aplican para los casos donde se acordare una suspensión del proceso a prueba. Específicamente, se encuentra establecido en el artículo 25 del C.P.P sobre la procedencia de la

---

<sup>183</sup> Resolución Número 16943-2008 de la Sala Constitucional de las nueve horas con cero minutos del once de noviembre del dos mil ocho.

suspensión del proceso a prueba, se indica específicamente que para llevar a cabo esta audiencia la misma se debe de ser realizada de forma oral, en específico:

*"(...) En **audiencia oral**, el tribunal oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad (...)"*.<sup>184</sup>

En este sentido, ha indicado el autor González Álvarez,<sup>185</sup> que no se trata de una práctica muy generalizada, pero la Sala Constitucional vino a darle un verdadero impulso a la posibilidad de realizar audiencias orales en la fase preparatoria, al señalar que:

*"(...) La utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba, y en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia, y la celeridad del proceso (...)"*.<sup>186</sup>

---

<sup>184</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 12.

<sup>185</sup> González Álvarez Daniel. (2007). El Procedimiento Preparatorio. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 335.

<sup>186</sup> Resolución Número 3019-2007 de la Sala Constitucional de las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete.

Al respecto los acuerdos tomados por las jurisdicciones, en general, han establecido que estas audiencias serán realizadas de forma oral siguiendo la línea de lo que establece la normativa procesal penal como ya se ha indicado supra, para poderlo ver de una forma más clara puede observarse el siguiente cuadro donde se establece lo que al respecto regula nuestro ordenamiento y como se ha acordado por cada jurisdicción donde se trató el tema, lo anterior para observar si existen choques o discrepancias, entre lo que se está acordando en cada jurisdicción, y lo que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, además de darnos una idea más amplia de lo que implican todas estas medidas de oralidad en un ordenamiento jurídico ya establecido.

#### **AUDIENCIAS TEMPRANAS**

<b>JURISDICCIÓN/ PROVINCIA</b>	<b>FORMA PROCESAL</b>	<b>ACUERDOS</b>
<b>Puntarenas</b>	<b>Artículo 25 del C.P.P: Orales para S.P.P</b>	<b>Orales</b>
<b>Primer Circuito Judicial de San José</b>	<b>Artículo 25 del C.P.P Orales para S.P.P</b>	<b>Orales</b>
<b>Alajuela</b>	<b>Artículo 25 del C.P.P Orales para S.P.P</b>	<b>Excepcional</b>



### 1.2.2 Audiencias de Medidas Cautelares

Con respecto al tema de las audiencias de medidas cautelares, es donde se han generado más modificaciones en cuanto a la aplicación procesal para llevarlas a cabo dado que se han eliminado formalismos como la notificación a las partes sin necesidad de resolución y citación. Al realizarse la indagatoria si el Ministerio Pública solicita medidas cautelares para el imputado tanto la Defensa solicitará vista, donde se expondrán los motivos por partes de las partes y el juez resolverá en la misma audiencia donde las partes podrán aportar las pruebas necesarias para su dicho.

La puesta en práctica de estas audiencias es parte de lo que ha venido a implementar el Poder Judicial con las políticas de Oralidad dado que si revisamos el Código antes de la reforma que se le realizó con la entrada en vigencia de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo del 2009, el mismo no establecía audiencia oral para resolver sobre las medidas cautelares en el artículo 238 del C.P.P., fue a través de esta reforma que lograron dar sustento legal para la realización de la misma en la forma que se ha mencionado, incluso se le agregó al artículo un párrafo donde se menciona sobre la utilización de los medios de grabación de video y audio, que se convierten en el respaldo de la audiencia y de lo resuelto en la misma, en este sentido podemos ver lo que menciona el numeral 238 del C.P.P al respecto:

*"(...) Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una **audiencia oral**, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida. Si la persona se encontrare detenida, la solicitud de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado se puso a la orden del juez; la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese plazo (...)*

*Terminada la audiencia, el juez resolverá sobre lo solicitado. Si contare con medios de grabación, el respaldo de ellos será suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto (...).<sup>187</sup>*

Por otra parte en el artículo 242 del C.P.P en lo que respecta a la recepción de prueba para la sustentación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar se le da la facultad al tribunal para que convoque a una audiencia oral para oír a las partes o para recibir la prueba y de la cual se levantará un acta:

*"(...) Si el tribunal lo estima necesario, antes de pronunciarse, podrá convocar a una **audiencia oral** para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta (...).<sup>188</sup>*

En el mismo sentido, el voto 15340 del 29 de setiembre del año 2009 emitido por la Sala Constitucional manifiesta la siguiente sobre el punto del cual estamos haciendo mención:

*"(...) Si el tribunal lo estima necesario, antes de pronunciarse, podrá convocar a una audiencia oral para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta.*

*De la lectura llana y aislada de esta disposición, pareciese, tal como lo entendió la juzgadora, que la realización de la audiencia en materia de medidas cautelares es un aspecto discrecional,*

---

<sup>187</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 100.

<sup>188</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 103.

*facultativo o potestativo del juez. Sin embargo, tal como ha sido definido en los considerandos precedentes y en la jurisprudencia constitucional de cita, la integración de la normativa aplicable en materia de debido proceso determina que es obligación del órgano judicial realizar la audiencia de comentario en todo caso donde se resuelva sobre medidas cautelares; es decir, la realización de la audiencia definida en el cuarto párrafo del artículo doscientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal no es facultativa ni potestativa, sino que es obligatoria para el juzgador, al punto que de llegar a dictarse medidas cautelares sin la realización de la audiencia prevista, las mismas resultan inválidas porque su dictado contraviene las garantías esenciales del debido proceso (...).<sup>189</sup>*

Por otra parte, tomando en consideración los acuerdos a los que llegaron las jurisdicciones de Puntarenas, Cartago, Primer Circuito Judicial y Segundo Circuito Judicial se especificó que las audiencias de medidas cautelares serán realizadas en forma oral, mientras que por el contrario en Alajuela se acordó que para las audiencias de medidas cautelares serán llevadas a cabo tanto de forma oral como de forma escrita dependiendo del caso, y para las prórrogas de medidas cautelares éstas serán de la forma escrita; finalmente, en Atenas, para las de medidas cautelares serán realizadas de manera oral, mientras que para las prórrogas serán de forma escrita.

Al realizar este análisis podemos ver como comienzan a darse las diferencias entre los acuerdos que se tomaron sobre la implementación de la oralidad en las diferentes jurisdicciones y como no existe uniformidad sobre el punto, y además vemos como por medio de una ley logró hacerse una modificación importante en el

---

<sup>189</sup> Resolución Número 15340-2009 de la Sala Constitucional de las cuatro horas con once minutos del veintinueve de setiembre del dos mil nueve.

artículo donde se encuentra regulado el tema de las audiencias para las medidas cautelares para poder así encontrar sustento legal para su puesta en práctica.

Para ilustrar un poco más el tema se adjunta un cuadro de las jurisdicciones donde se trato el tema y donde se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal para observar así las divergencias que se comienzan a dar al respecto.

### **AUDIENCIAS DE MEDIDAS CAUTELARES**

<b>JURISDICCIÓN/ PROVINCIA</b>	<b>FORMA PROCESAL</b>	<b>ACUERDOS</b>
<b>Puntarenas</b>	<b>Artículo 238 y 242 del C.P.P. Orales</b>	<b>Orales</b>
<b>Cartago</b>	<b>Artículo 238 y 242 del C.P.P. Orales</b>	<b>Orales</b>
<b>Primer Circuito Judicial de San José</b>	<b>Artículo 238 y 242 del C.P.P. Orales</b>	<b>Orales</b>
<b>Segundo Circuito Judicial</b>	<b>Artículo 238 y 242 del C.P.P. Orales</b>	<b>Orales</b>
<b>Alajuela</b>	<b>Artículo 238 y 242 del C.P.P. Orales</b>	<b>Medidas cautelares de forma oral y escrita; prórrogas de forma escrita</b>
	<b>Artículo 238 y 242 del</b>	<b>Medias cautelares de forma oral;</b>

<b>Atenas</b>	<b>C.P.P. Orales</b>	<b>prórrogas de forma escrita</b>
---------------	--------------------------	---------------------------------------

### **1.2.3 Recursos de Apelación**

Cuando exista disconformidad con lo resuelto por el juzgador en una causa, las partes tienen derecho a apelar manifestando los motivos por los cuales consideran que la resolución les está causando grave perjuicio, indicando la regulación que da sustento a tales manifestaciones, en este sentido, los recursos de apelación están regulados del artículo 452 al 456 de nuestro Código Procesal Penal.

En cuanto a lo que interesa es menester indicar que con el artículo 3º de la Ley “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, Nº 8837, del 3 de mayo de se dio un cambio importante en cuanto al artículo 453 que lo vino a modificar, esto para de lograr sustentar la nueva forma en que debe de llevarse a cabo en audiencia el Recurso de Apelación, como ya se ha manifestado tanto con esta ley como la Ley de Protección de Víctimas y Testigos se vinieron a dar importantes reformas al Código Procesal Penal. A pesar de que la reforma que trae consigo la Ley 8837, entra en vigencia hasta el 10 de diciembre del 2011 es de interés para la presente investigación notar como al no darse una reforma a fondo del Código para poder implementar de forma exitosa las políticas de oralidad lo que se dan son cambios parciales a ciertos artículos que dan cabida para que esa falta de regulación en la normativa sea más o menos resuelta por medio de estos cambios que se han venido mencionando porque puede verse como el artículo 453 del C.P.P indica de forma explícita que el recurso de apelación debe ser interpuesto de forma escrita:

*“(...) El recurso de apelación se interpondrá **por escrito**, debidamente fundado, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días (...)”.*<sup>190</sup>

Con la reforma que se vino a dar con el artículo ya no indica de forma escrita sino que lo que indica su nueva redacción que entrará en vigencia el 10 de diciembre del 2011 es:

*“(...) El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo tribunal que dictó la resolución y en la misma audiencia en que la resolución de instancia fue dictada. En esa oportunidad, el apelante indicará someramente el motivo del agravio (...) En los casos de excepción en que la resolución judicial se haya dictado fuera de audiencia y por escrito, el recurso podrá ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación (...)”.*<sup>191</sup>

A pesar de esta que como ya se mencionó esta reforma entrará a regir a partir del año 2011 hay que hacer hincapié en que ya está siendo aplicado en nuestros tribunales de esta forma tienen por sustento jurisprudencia, directrices emitidas por el Poder Judicial y los acuerdos antes expuestos. Cuando la parte interesada desea realizar la apelación debe indicar dentro de la audiencia la palabra “apelo” proseguida de una pequeña motivación del agravio ya que esta luego deberá ser fundamentada de forma amplia ante el Tribunal de Apelaciones, incluso ha sucedido en nuestros estrados que se han rechazado apelaciones por la única razón de que el apelante no hace la indicación “apelo”, lo cual parece increíble, ya que parece

---

<sup>190</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 193.

<sup>191</sup> Procuraduría General de la República (2000). < <http://www.pgr.go.cr> > [Consulta. 13 febrero. 2011.]

ilógico que si con la implementación de la oralidad lo que se desea es crear un proceso más célere para cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida, y con ello se han dejado de lado muchos formalismos, acaso el hacer esta indicación no es una simple formalidad.

En otro orden de ideas, si las partes desean aportar prueba para fundamentar su dicho en la audiencia en el artículo 456 vigente del Código Procesal Penal se indica:

*“(...) Si, al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él, alguna parte ofrece prueba que deba ser recibida en forma oral, o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia(...)”*<sup>192</sup>

Puede apreciarse en este numeral, la audiencia para ofrecimiento de prueba - que es oral- por la parte apelante queda a criterio del tribunal o la misma parte si esta se realiza o no, o sea de la interpretación del artículo se desprende que es facultativa para las partes su realización, pero, por el contrario, con otra de las reformas de la Ley de Apelaciones que se mencionó al inicio de este acápite se observa como la redacción cambia y ahora se hace mención de que este ofrecimiento de la prueba debe ser visto en la misma audiencia y el Tribunal deberá resolver de inmediato de forma oral a no ser de que se dé la excepción de que por la hora no sea posible, entonces deba resolverse veinticuatro horas después de haber realizado la manifestación al respecto, puede verse la nueva redacción de este artículo con la reforma:

---

<sup>192</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 193.

*“(...) Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo hacerla concurrir a la audiencia. El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes necesarias, las que diligenciará. El **tribunal resolverá inmediatamente de manera oral**, salvo que por lo avanzado de la hora o por conocerse un asunto de tramitación compleja, se podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas (...)”*<sup>193</sup>

Ya respecto al tema que se está tratando hay resoluciones que se han referido al mismo, indicando que la oralidad constituye un medio para garantizar los principios y elementos que conforman el principio de defensa y dentro de esto han incluido el de que el juez que preside la audiencia debe resolver de forma inmediata sobre el recurso de apelación que se plantea, más tratándose de cuestiones de medidas cautelares, donde el imputado se le puede causar agravio, como, por ejemplo véase lo dicho en la siguiente resolución de la Sala Constitucional:

*“(...)En razón de lo anterior, procede estimar el recurso porque, efectivamente, tal y como lo apuntó el recurrente, el Tribunal recurrido omitió resolver los agravios concretos planteados por la defensora y porque, además, se incurrió en un serio vicio de incongruencia, al estimarse que, únicamente, se requiere de la existencia de la probabilidad de participación en un ilícito para imponer una medida cautelar, obviando por completo la necesidad y la obligación de examinar y motivar cuáles son los peligros procesales que justifican dicha medida (...)”*<sup>194</sup>

---

<sup>193</sup> Procuraduría General de la República (2000). < <http://www.pgr.go.cr> > [Consulta. 13 febrero. 2011.]

<sup>194</sup> Resolución Número 15874-2009 de la Sala Constitucional de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de octubre del dos mil nueve.



Para concluir con este tema por medio del siguiente cuadro se ilustra la comparación de cómo se acordó para realizar los recursos de apelación en las jurisdicciones y cómo se encuentra regulado en nuestro Código Procesal, al respecto todas las jurisdicciones que se han analizado han decidido de que esta diligencia será llevada a cabo de forma oral, la única jurisdicción donde se estableció la posibilidad de que esto se llevara a cabo tanto de la manera oral como escrita es Alajuela, pero en el resto de jurisdicciones si se estableció de forma oral. Como se indicó supra, se observa como en los acuerdos se estipuló el aplicar la oralidad para los recursos de apelación, siendo que en el artículo 453 del C.P.P. vigente se establece que este debe hacerse de forma escrita, es por medio de la reforma que entra a regir hasta en el 2011 que se instaura un procedimiento donde se apela de forma oral en la misma audiencia y son éstos los aspectos que me llaman la atención en cuanto a la implementación de las políticas de oralidad.

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

<b>JURISDICCIÓN/ PROVINCIA</b>	<b>FORMA PROCESAL</b>	<b>ACUERDOS</b>
<b>Puntarenas</b>	<b>453 y 456 del C.P.P. Escrito</b>	<b>Orales</b>
<b>Cartago</b>	<b>453 y 456 del C.P.P. Escrito</b>	<b>Orales</b>
<b>Primer Circuito Judicial</b>	<b>453 y 456 del C.P.P. Escrito</b>	<b>Orales</b>
<b>Segundo Circuito Judicial</b>	<b>453 y 456 del C.P.P. Escrito</b>	<b>Orales</b>
	<b>453 y 456 del C.P.P.</b>	

<b>Alajuela</b>	<b>Escrito</b>	<b>Orales y escritos</b>
<b>Atenas</b>	<b>453 y 456 del C.P.P. Escrito</b>	<b>Orales</b>

#### **1.2.4 Resoluciones**

Las resoluciones dictadas por nuestros tribunales en general y desde hace mucho tiempo se han venido dando en su forma escrita, pero ahora con la implementación de las políticas de oralidad esto ha cambiado y lo normal es que las resoluciones sean de forma oral, inmediatas en el momento de la audiencia o el debate quedando registradas las actuaciones en los sistemas de grabación que se han incorporado en las salas de juicio y el Juzgado, las resoluciones son entregadas a las partes interesados en DVD, donde quedan registrado los motivos y argumentos que utilizó el juzgador para tomar la decisión, quedando solamente por escrito un acta de ésta, mucha jurisprudencia al respecto del tema ha mencionado la validez de estos registros electrónicos, ya que se han generado dudas en cuanto a si son válidas o no, incluso de si se causa perjuicio a las partes con el dictado de la resolución de forma oral, al respecto el Tribunal de Casación a indicado para darle validez al fallo oral lo siguiente:

*"(...) En cuanto a las sentencias dictadas oralmente, este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente señalando su legitimidad y respeto de los derechos fundamentales. Sobre el particular se ha indicado que "...a criterio de esta Cámara, no resulta excluyente que el fallo se disponga verbalmente y que se registre su contenido en un documento electrónico como se hace en este caso. Efectivamente, cuando se diseñó el Código Procesal Penal no se previó con la claridad suficiente que el avance tecnológico permitiría múltiples formas de comunicación como ocurre en la actualidad, que también revisten gran seguridad y agilidad, de*

*manera que no se incluyó expresamente esta posibilidad de documentar electrónicamente las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales, lo cual no implica que las excluyera y que una interpretación evolutiva y acorde con los tiempos que vivimos permita considerar esos nuevos elementos y aceptar que el fallo construido y expresado verbalmente se registre en un documento de acceso electrónico, máxime que la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es posterior sí les otorga validez. Paradójicamente, esto que hoy mismo echamos de menos como la firma de la sentencia, no nos resulta ningún obstáculo cuando consultamos y citamos la jurisprudencia penal o constitucional que se dispone electrónicamente, sobre la cual afirmamos certeza jurídica de su contenido, sin embargo, ninguno de esos soportes informáticos contiene la firma de los Jueces, lo cual ilustra que en ocasiones le otorgamos un valor excesivo al formalismo a la actividad judicial. El otro tema, íntimamente relacionado con el caso, es relativo a la oralidad como forma de resolver el conflicto judicial en la sede penal. A nuestro criterio, la disposición oral de la sentencia por parte del Tribunal constituye sin duda una mayor garantía que la escritura tradicional y por ello no despreciable, si lo que pretendemos es una justicia más moderna y ágil. Es importante agregar, que la justicia no puede estar de espaldas al desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) ni menospreciar la eficiencia y agilidad que le proporcionan al mundo moderno, superando en gran medida los registros en papel. A través de la historia se han ideado múltiples formas de registrar ciertos actos, desde la escritura en piedra, a la tinta sobre el papel, la fotografía, los videos y los documentos electrónicos, pretendiendo con ello hacer perdurables ciertos actos; y los abogados especialmente, hemos elaborado una verdadera cultura del papel, bajo la creencia de que lo que no*

*existe en el papel no existe en el mundo, pues supone la mayor garantía de la fidelidad en las actuaciones, convirtiendo la justicia en grandes expedientes amarrados con mecate, como la máxima expresión del desarrollo de las garantías procesales, casi olvidando que nuestra ley procesal apunta hacia otros derroteros, señalando la oralidad como el mecanismo que propicia en mayor medida la transparencia y agilidad a la justicia (...)*.<sup>195</sup>

*"(...) La sentencia dictada verbalmente y respaldada en documento electrónico, cumple la misma función del fallo escrito y no causa perjuicio alguno a las partes. El artículo 363 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe contener la sentencia, entre los cuales se considera relevante "e) La firma de los jueces" que emiten la decisión judicial y el artículo 364 en sus párrafos primero, cuarto y quinto, parte de que el fallo debe ser redactado y firmado por los juzgadores, desprendiéndose en principio que se trata de un documento escrito. Señalamos que de principio porque el concepto de documento y de firma ha sido referido a la escritura sobre el papel, mas sin embargo no se excluye el documento electrónico ni la firma electrónica, que amplían el concepto de documento y firma. Efectivamente, la palabra documento proviene del latín "documentum" que significa: enseñar, hacer, conocer y la Real Academia define documento como "diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos...cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo (...)"*.<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> Resolución Número 161-2010 del Tribunal de Casación Penal de las diez horas con cero minutos del diecisiete de febrero del dos mil diez.

<sup>196</sup> Resolución Número 534-2010 del Tribunal de Casación Penal de las ocho horas con veinte minutos del trece de junio del dos mil ocho.

En este mismo sentido, la Sala Constitucional evacuó una consulta sobre el mismo tema de la validez o no de las sentencias de tipo oral y con respecto al registro de las grabaciones que deben quedar de la audiencia o juicio como respaldo de las actuaciones:

*"(...) Se evacua la consulta en el sentido de que la práctica judicial, de omitir la redacción de la sentencia documento, sustituyendo éste por una resolución emitida en forma oral, no es contraria al principio de legalidad, siempre y cuando se suministre a la parte el registro que le permita en ejercicio del principio de autonomía del ser humano, conocer de lo resuelto y se le provea en las instalaciones del poder Judicial de los medios necesarios para accederla, en caso de que no cuente con los recursos propios para ello. Deben los jueces que utilicen esta práctica, tomar las previsiones necesarias del caso para asegurar que el registro del fallo se produzca efectivamente (...)".<sup>197</sup>*

Es importante, en este sentido, mencionar que, a pesar de la puesta en práctica de la tecnología en las audiencias, donde como se ha indicado existen sistemas modernos de grabación, la Sala Tercera al respecto ha resuelto que a pesar de que los mismos contribuyen a comprobar la forma en que se lleva a cabo el juicio y el contenido de lo resuelto, no puede decirse que éstos sustituyan la fundamentación descriptiva de la sentencia al respecto puede verse un extracto de dicha resolución:

*"(...) Debe recordarse que los registros de la audiencia, son registros auxiliares, que contribuyen a comprobar la forma en que se llevó adelante el juicio e incluso el contenido del que parte el órgano juzgador al resolver. Sin embargo, **no sustituyen la***

---

<sup>197</sup> Resolución Número 3117-2009 de la Sala Constitucional de las quince horas con tres minutos del veinticinco de febrero del dos mil nueve.

***fundamentación descriptiva***, que ya se ha señalado que ni debe ser una extensa transcripción literal de lo narrado por los declarantes, ni es necesario que se estructure un apartado específico en que se reseñe su contenido, pero que sí es indispensable que la sentencia exprese cuál es el contenido esencial de esa prueba oral del que se parte y cómo se valora y por qué razones se les da o no mérito y permiten o no establecer los hechos acusados (...).<sup>198</sup>

Es tan importante la buena aplicación de los sistemas de grabación existentes en las salas de juicio, que si después de realizada la audiencia o el juicio no queda respaldo alguno, puede darse la nulidad de la sentencia al no existir el registro que al que tienen derecho las partes, se observa en este sentido la resolución del Tribunal de Casación Penal que indica lo siguiente sobre el tema:

*"(...) Este Tribunal de Casación con integración parcialmente diferente a la presente, se ha pronunciado oficiosamente por declarar la ineficacia de la sentencia oral cuando el registro es defectuoso y no permite imponerse de su contenido (Sentencia número 2009-324 de las 11:10 horas del 25 de marzo de 2009), por cuanto tal situación impide pronunciarse sobre los alegatos planteados en el recurso de casación, al no poder determinar si existen o no los vicios reclamados por el impugnante. En igual sentido se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia que cita el recurrente número 2009-0952 de las 14:47 horas de 29 de julio de 2009. En dicha resolución la Sala Tercera, cita la sentencia de la Sala Constitucional número 2009-3117 de las 15:03 horas del 25 de febrero de 2009 en la que resuelve sobre la validez de la sentencia oral respaldada por medios audiovisuales con lo que se*

---

<sup>198</sup> Resolución Número 147-2010 de la Sala Tercera de las tres horas con seis minutos del veinticuatro de febrero del dos mil diez.

*garantiza que los jueces que participaron en el debate son los redactores y la transparencia de la actuación. La Sala Tercera señala además la importancia de que una de las cámaras de grabación esté enfocada hacia el Tribunal al momento de dictarse la sentencia para poder determinar la identidad física del juzgador, máxime que no se requiere que el o los jueces firmen el acta de debate, situación que se presenta precisamente en este caso (cfr. acta de folios 25 a 27). No puede validarse lo actuado por el Tribunal de Juicio en el presente asunto, al ordenar, diecisiete días después de haber concluido el debate, al resolver una actividad procesal defectuosa interpuesta por la representación fiscal precisamente por la ausencia de la sentencia (cfr. folios 31 a 33), que se incluyera en el acta de debate un respaldo por escrito y de manera resumida de la sentencia dictada oralmente y notificada a las partes, respaldo que avalaría el Juez Unipersonal con su firma (cfr. voto 488-09 de las 17:15 horas del 27 de noviembre de 2009 de folios 37 a 41). Dicho procedimiento empleado por el Tribunal de Juicio resulta violatorio del principio de continuidad, que autoriza que se difiera el dictado de la sentencia únicamente por cinco días hábiles después de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia (artículo 364 del Código Procesal Penal). En el procedimiento empleado por el Tribunal Unipersonal dicho plazo se extendió por 13 días hábiles, lo cual implica un vicio por violación al principio de continuidad cuya producción está prevista expresamente como un defecto de la sentencia que justifica la casación (artículo 369 inciso g) del Código Procesal Penal). El Tribunal Unipersonal violó además el interés de persecución penal del Ministerio Público y su derecho a recurrir, puesto que no tuvo a su disposición para la formulación del recurso de casación el contenido de la sentencia, sino tan solo unas notas personales del Fiscal que, como bien lo*

*indica, no pueden sustituir a la sentencia. Finalmente, no puede admitirse la reproducción de la sentencia (resumen) por escrito en el acta del debate, por fallas de grabación en una oportunidad diferente (13 días hábiles después) a la que se requiere para su dictado y menos sin que exista posibilidad de corroborar que el resumen de la sentencia sea fiel reflejo de la sentencia oral, lo cual resulta imposible en este caso porque no existe registro alguno de la sentencia oral, en cuyo caso se está en presencia de una nueva sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal fuera del plazo que la ley autoriza para hacerlo. Dicho Tribunal apoya su resolución de consignar por escrito un resumen de la sentencia en el acta de juicio en la forma dicha en la circular número 92-09 dictada por Corte Plena en la Sesión No 28-2009 de 10 de agosto de 2009 que en su artículo 4 dispone: “Artículo 4: Falta de medios tecnológicos. En caso de problemas técnicos, falta de energía eléctrica u otra circunstancia similar, se realizará la audiencia o el debate y se dictará la resolución o la sentencia de manera oral, haciendo constar en un acta escrita lo ocurrido y resuelto. En tales casos el acta será firmada por el juzgador o el tribunal colegiado a cargo.” La citada circular regula la forma de proceder cuando no resulta posible obtener un registro audiovisual de la sentencia, estableciendo que se debe consignar por escrito en un acta lo sucedido y lo resuelto oralmente. Dicha acta debe realizarse al momento de las actuaciones y el dictado de las resoluciones, debe ir firmada por el Tribunal Unipersonal o Colegiado como garantía de que su contenido es fiel reflejo de lo que acaba de suceder y de lo resuelto, podría incluso admitirse la validez de dicho proceder si el contenido escrito de la sentencia se consigna dentro de los cinco días hábiles de dictada la sentencia oral que carece de registro audiovisual, pero de ninguna manera la citada circular autoriza, ni podría autorizar, que la resolución se consigne*



*por escrito fuera de los plazos legales para hacerlo. Así las cosas, lo procedente es acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, ordenando el juicio de reenvío para una nueva sustanciación (...)*.<sup>199</sup>

En otro sentido, y a como ha sucedido en el caso de los recursos de apelación, nuestro Código Procesal Penal ha sufrido modificaciones parciales que buscan la implementación legal de la oralidad ya que de momento no existen bases para hacerlo, para ello podemos ver el artículo 319 de este cuerpo normativo que actualmente indica que:

*"(...) Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o la complejidad de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas (...)*".<sup>200</sup>

Como se desprende de su redacción puede observarse que en éste no se encuentra establecida la posibilidad de que la resolución sea realizada de forma oral, ni que la misma sea entregada a las parte de una forma que no sea escrita, pero con las reformas de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal", N° 8837, del 3 de mayo de 2010, a este artículo en mención se le modifica de la siguiente manera:

*"(...) Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá, inmediatamente y en **forma oral**, las cuestiones planteadas. Solo por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto*

---

<sup>199</sup> Resolución Número 86-2010 del Tribunal de Casación Penal de las tres horas con cuarenta minutos del veintisiete de enero del dos mil diez.

<sup>200</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 193.

*de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución **hasta por veinticuatro horas (...)**".<sup>201</sup>*

Permitiendo de esta forma, que las resoluciones se dicten de manera oral quedando registro en el sistema de grabación de la misma para hacer entrega a las partes para lo que consideren pertinente, sin dejar de lado que las personas tienen derecho en razón del Principio de autonomía del ser humano de solicitar que la resolución le sea notificada de forma escrita, justificando el porqué de su solicitud, lo cual debe ser realizado por el despacho cuando las circunstancias propias lo ameriten para no lesionar el derecho de defensa de la parte interesada esto según se desprende de la resolución de la Sala Constitucional que, en este sentido, menciona:

*"(...) "La administración de justicia no puede estar de espaldas al desarrollo tecnológico, sino que debe valerse de él para mejorar el servicio que presta a los ciudadanos. En todo caso, **si una persona solicita y justifica que la sentencia le debe ser notificada por escrito, en razón del principio de autonomía del ser humano, así deberá procederse.**" (La negrita no corresponde al original). Más adelante en la parte dispositiva resuelve: "De conformidad con lo expuesto, estima la Sala que la práctica judicial, de omitir la redacción de la sentencia en documento, sustituyendo éste por una resolución emitida en forma oral no es contraria al principio de legalidad, ni contraria a ningún derecho constitucional, o convencional, siempre y cuando se suministre a la parte el registro audiovisual en DVD, o en cualquier otro medio que permita la reproducción de ese registro y se le provea, en las instalaciones del Poder Judicial, de los medios necesarios para accederla, en caso de que no cuente con*

---

<sup>201</sup> Procuraduría General de la República (2000). < <http://www.pgr.go.cr> > [Consulta. 13 febrero. 2011.]

*los recursos propios para ello. Asimismo, en los casos en que la persona solicite y justifique que la sentencia le debe ser entregada por escrito, o con utilización de otras formas, así deberá procederse cuando las circunstancias propias así lo exijan para no lesionar el principio de defensa... Es deber del Estado, procurar los medios necesarios para que en el caso de los privados de libertad, ellos tengan acceso a sistemas que les permitan imponerse del contenido de los archivos que se les entregue en medios informáticos o de nuevas tecnologías (...).<sup>202</sup>*

Para dejar más claro e ilustrada las diferencias existentes en cuanto al tema que se está tratando en cuanto a lo que se encuentra establecido en nuestro cuerpo normativo, específicamente en nuestro Código Procesal Penal y lo que se ha acordado en las jurisdicciones respecto de cómo será tratado el tema.

## RESOLUCIONES

<b>JURISDICCIÓN/ PROVINCIA</b>	<b>FORMA PROCESAL</b>	<b>ACUERDOS</b>
<b>Puntarenas</b>	<b>Artículo 319 del C.P.P. Escrita</b>	<b>Resolución inmediata en la audiencia oral</b>
<b>Cartago</b>	<b>Artículo 319 del C.P.P. Escrita</b>	<b>Resolución inmediata en la audiencia oral</b>
<b>Segundo Circuito Judicial</b>	<b>Artículo 319 del C.P.P. Escrita</b>	<b>Resolución inmediata en la audiencia oral</b>

<sup>202</sup> Resolución Número 3117-2009 de la Sala Constitucional de las quince horas con tres minutos del veinticinco de febrero del dos mil nueve.

### 1.2.5 Allanamientos

El allanamiento es un acto que consiste en la posibilidad de la policía judicial de ingresar a una casa, negocio u oficina siempre y cuando existan elementos suficientes para realizar tal ingreso, siendo que, para ello, debe existir una solicitud del fiscal a un juez, quien deberá de analizar el fundamento de la solicitud y dar la autorización para llevar a cabo el respectivo ingreso, realizándose el mismo con su presencia, la del fiscal y de ser posible un defensor, este acto procesal para poder ser llevado a cabo debe fundamentarse y sustentarse en bases sólidas dadas las consecuencias que el mismo implica, cual es el ingreso a un recinto privado violando así el derecho a la privacidad y propiedad privada, éste se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal del artículo 193 al 197, donde se regulan los requisitos propios y las formalidades para poder llevar a cabo esta diligencia.

En el Código Procesal que rige no existe una norma expresa que regule la forma como debe llevarse a cabo la solicitud ante el juez pero en la práctica la misma se realiza de forma escrita dado que como se indicó supra debe ser fundamentada de forma amplia para que la misma sea aceptada por el juez quien es el que ordena el allanamiento, es así como se observa que en las diferentes jurisdicciones la mayoría han preferido que este acto sea llevado a cabo de forma escrita por las razones que se han venido exponiendo, solo en Cartago y Alajuela es donde se ha acordado que ésta pueda llevarse a cabo tanto en su forma oral como escrita, prevaleciendo eso si su forma escrita, ya que se facilita, de esta forma su fundamentación.

#### ALLANAMIENTOS

JURISDICCIÓN/ PROVINCIA	FORMA PROCESAL	ACUERDOS
----------------------------	----------------	----------

<b>Cartago</b>	<b>Artículo 193-197 del C.P.P.</b>	<b>Orales y escritos</b>
<b>Primer Circuito Judicial</b>	<b>Artículo 193-197 del C.P.P.</b>	<b>Escritos</b>
<b>Segundo Circuito Judicial</b>	<b>Artículo 193-197 del C.P.P.</b>	<b>Escritos</b>
<b>Alajuela</b>	<b>Artículo 193-197 del C.P.P.</b>	<b>Orales y escritos</b>
<b>Atenas</b>	<b>Artículo 193-197 del C.P.P.</b>	<b>Escritos</b>

### **1.2.6 Desestimaciones**

Las solicitudes de desestimación se dan cuando lo que se está denunciando por la parte ofendida no constituye delito o en el caso específico no pueda procederse por parte del Ministerio Público, quien es el ente encargado de la investigación del caso y quién determina la existencia del delito o no, en el caso de que existan elementos que den sustento, se procederá a la realización de una acusación y si, por el contrario, no existiesen los elementos suficientes como para acusar se dará la desestimación; la misma deberá ser solicitada ante el juez de la etapa intermedia, indicando los fundamentos de porqué el hecho denunciado debe ser desestimado, sin dejar de lado que esta desestimación no cerrará la posibilidad de que el caso sea nuevamente reabierto cuando las circunstancias cambien.

La desestimación como acto procesal se encuentra regulado en el artículo 282, de nuestro Código Procesal Penal, en la lectura del mismo no se menciona la forma específica cómo debe ser llevada a cabo la solicitud por parte del Ministerio Público solo se hace mención a que la misma debe ser fundada, haciendo una interpretación del mismo podría decirse que la misma debe ser hecha por escrito, pero en la práctica lo que sucede en los despachos judiciales es que los fiscales ponen un papel pegado en la carátula del expediente con pequeñas razones del porque consideran que la causa debe de ser desestimada y, con ello, es considerado como que la misma se realiza de forma oral sin ni siquiera darse una audiencia o presencia ante el juez para que el fiscal justifique el porqué debe de desestimarse la causa. A continuación se observa el cuadro con las diferentes jurisdicciones y los acuerdos que fueron tomados con respecto a este tema, donde todas las jurisdicciones acordaron que las solicitudes de desestimación deben ser llevadas a cabo de forma oral, pero se observa que en la práctica lo que se está dando es otra cosa, y no se da una real oralidad.

### **DESESTIMACIONES**

<b>JURISDICCIÓN/ PROVINCIA</b>	<b>FORMA PROCESAL</b>	<b>ACUERDOS</b>
<b>Cartago</b>	<b>Artículo 282 del C.P.P.</b>	<b>Orales</b>
<b>Alajuela</b>	<b>Artículo 282 del C.P.P.</b>	<b>Orales la mayor parte</b>
<b>Primer Circuito Judicial</b>	<b>Artículo 282 del C.P.P.</b>	<b>Orales</b>

<b>Segundo Circuito Judicial</b>	<b>Artículo 282 del C.P.P.</b>	<b>Orales excepto en casos complejos</b>
<b>Atenas</b>	<b>Artículo 282 del C.P.P.</b>	<b>Orales</b>

### 1.2.7 Criterio de oportunidad y Sobreseimiento

En el proceso penal dentro de las formas de extinción de la acción penal diferentes al sobreseimiento está el criterio de oportunidad por medio del cual se extingue la acción penal antes de llegar a juicio. El criterio de oportunidad se encuentra regulado en el artículo 22 de nuestro Código Procesal Penal, donde se establecen cuatro supuestos de aplicación, ya sea por la insignificancia del hecho o mínima culpabilidad del sujeto, la colaboración del imputado, la existencia de una pena natural y la gravedad de la sanción ya impuesta; para la solicitud del criterio de oportunidad es facultad del Ministerio Público el solicitarlo, en este artículo, en mención, es de importancia recalcar que, actualmente, se establece que la solicitud para acordar esta figura hay que hacerlo de forma escrita, según esta establecido en su último párrafo como lo puede verse a continuación:

*“(...) La solicitud deberá formularse **por escrito**, ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio (...).”<sup>203</sup>*

<sup>203</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 193.

Pero, como parte de las reformas parciales que he venido indicando que se le han realizado al Código Procesal Penal, este artículo no es la excepción ya que este último párrafo se modifica con la Ley “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, número 8837, del 3 de mayo de 2010 entrando a regir dicha reforma para el 10 de diciembre del 2011, con esta reforma el párrafo final se leerá así:

*“(...) La solicitud **deberá formularse** ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio (...).”<sup>204</sup>*

Como puede apreciarse por medio de esta reforma y las otras tantas que he señalado, trata de legitimarse la aplicación de la oralidad llenando esos espacios vacíos que hay en nuestra legislación que sin estos parches que se han procurado realizar no tendría la base para su aplicación, pero al igual que ha sucedido con los otros actos procesales que se ha venido mencionando ya se encuentra en práctica las solicitudes de criterios de oportunidad de forma oral, incluso puede verse como en los acuerdos de las jurisdicciones analizadas en la mayoría se especifica que se debe hacerse de forma oral, a pesar de que nuestro Código en su artículo 22 vigente claramente indica que debe hacerse de forma escrita, y no oral como se está pretendiendo a través de las Políticas de Oralidad del Poder Judicial.

Por otra parte, el sobreseimiento definitivo, otra de las formas de extinción de la acción penal, se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal del numeral 311 al 314, el mismo se resuelve cuando el hecho acusado no fue cometido por el acusado, no se adecue a una figura penal, exista causa de justificación o inimputabilidad, la acción penal se ha extinguido o porque no existe la posibilidad de incorporar elementos nuevos de prueba para la causa; si existen estos elementos el Ministerio Público procederá a realizar una solicitud de sobreseimiento ante el

---

<sup>204</sup> Procuraduría General de la República (2000). < <http://www.pgr.go.cr> > [Consulta. 13 febrero. 2011.]



Juzgado de la etapa intermedia, quien será que resolverá al respecto. En este artículo, no se encuentra regulado de manera específica como debe realizar el Ministerio Público esta solicitud ante la juez de la etapa intermedia, ya sea en su forma escrita u oral, por lo que se podría interpretar de la norma que la misma podría realizarse de ambas maneras.

En este sentido dentro de los acuerdos que se tomaron en las diferentes jurisdicciones que se han venido analizando puede verse que existen divergencias de criterio en cuanto a la aplicación para estas solicitudes, ya sea de la forma escrita o la oral, puede observarse de una forma más clara, esto que se menciona en el siguiente cuadro:

#### **CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y SOBRESEIMIENTO**

<b>JURISDICCIÓN/ PROVINCIA</b>	<b>FORMA PROCESAL</b>	<b>ACUERDOS</b>
<b>Cartago</b>	<b>Artículo 22 del C.P.P. y artículos 311-314</b>	<b>Escrito</b>
<b>Puntarenas</b>	<b>Artículo 22 del C.P.P. y artículos 311-314</b>	<b>No se hizo referencia al tema</b>
<b>Primer Circuito Judicial</b>	<b>Artículo 22 del C.P.P. y artículos 311-314</b>	<b>Orales</b>
		<b>Criterios de oportunidad por</b>

<b>Segundo Circuito Judicial</b>	<b>Artículo 22 del C.P.P. y artículos 311-314</b>	<b>escrito y solicitudes de sobreseimiento orales</b>
<b>Alajuela</b>	<b>Artículo 22 del C.P.P. y artículos 311-314</b>	<b>Escritos</b>
<b>Atenas</b>	<b>Artículo 22 del C.P.P. y artículos 311-314</b>	<b>Solicitudes de sobreseimiento orales en un 40% y criterios de oportunidad escritos</b>

### **1.2.8 Audiencias Preliminares**

En nuestro Proceso Penal se encuentran establecidas las audiencias preliminares, que son audiencias preliminares a la etapa de juicio, forman parte de la etapa intermedia del procedimiento penal. La audiencia preliminar fue establecida con la idea de cumplir una función muy importante cual es la de ser filtro en el sentido de que por esta etapa pasan todas las causas para analizar si éstas tienen mérito para pasar a la etapa de juicio oral o no, o si, por el contrario la causa debe quedar hasta esta etapa procesal; pero, en la práctica, esta función indispensable ha ido en detrimento dados los diferentes elementos externos que envuelven un proceso penal, entre los cuales puede mencionarse tanto las masas, medios de comunicación y ciudadanía, quienes se encargan de generar presión sobre el aparato judicial para que la mayoría de las causas, aunque no lo ameriten o puedan ser solucionados de una forma alterna, sean elevados a juicio, esto incluso ha sido así señalado por muchos juristas y doctrinarios lo han indicado, quedando esta función solo en el papel, lo cual genera serios problemas de estancamiento en los

tribunales de justicia al existir una saturación de causas, cuya función en inicio fue para la que se creó la audiencia preliminar, pero no se está dando.

La audiencia preliminar en nuestro Código Procesal Penal la regula específicamente de los artículos 316 al 323 de dicho cuerpo normativo; en lo que nos interesa el artículo 316 hace referencia a que se convocará a las partes a una audiencia oral y privada, con lo cual queda claro que la misma se encuentra regulada para que sea realizada en forma oral, con lo cual no existen diferencias en cuanto a lo acordado por las diferentes jurisdicciones al respecto, ni va en contra de lo que establecen las políticas de oralidad; en lo que si existen divergencias es en cuanto a la resolución de la audiencia preliminar ya que como se ha hecho mención en el acápite de resoluciones el artículo 319 del C.P.P vigente dice lo siguiente:

*“(...) Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o la complejidad de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas (...)”.*<sup>205</sup>

Puede apreciarse que el tribunal debe resolver de forma inmediata pero no establece que dicha resolución tenga que ser realizada de forma oral, sino que en la práctica se llevó a cabo de forma escrita, esto hasta que se dio la implementación de las políticas de oralidad, ya que con éstas se implementó la idea de que la resolución debe darse de forma oral y la audiencia queda registrada en digital, pero, para ello, se le hace una reforma parcial que no ha entrado en vigencia a este artículo por medio de la Ley “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, N° 8837, del 3 de mayo de 2010, que entra a regir el 10 de setiembre del 2011, que lo que viene a modificar en el artículo es lo siguiente:

---

<sup>205</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 193

*“(...) Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá, inmediatamente **y en forma oral**, las cuestiones planteadas. Solo por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá **diferir la resolución hasta por veinticuatro horas (...)**”<sup>206</sup>*

Es claro que lo que se busca con esta reforma es que la resolución sea de forma oral, y no escrita como normalmente se hacía y se reduce incluso el plazo en el que podría diferir el juez para resolver de forma más expedita, así logra dar sustento jurídico, para que esta diligencia sea resuelta en forma oral y no escrita, el problema está en que desde ahora ya está en práctica la realización de esta de forma oral sin estar todavía en vigencia dicha reforma que lo sustenta.

En este sentido puede observarse el cuadro comparativo sobre los acuerdos tomados por las jurisdicciones que hicieron referencia al tema y cómo se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal.

### **AUDIENCIAS PRELIMINARES**

<b>JURISDICCIÓN/ PROVINCIA</b>	<b>FORMA PROCESAL</b>	<b>ACUERDOS</b>
<b>Cartago</b>	<b>Artículo 316 al 323 del C.P.P.</b>	<b>Orales</b>
<b>Segundo Circuito Judicial</b>	<b>Artículo 316 al 323</b>	<b>Orales</b>

<sup>206</sup> Procuraduría General de la República (2000). < <http://www.pgr.go.cr> > [Consulta. 13 febrero. 2011.]

	<b>del C.P.P.</b>	
--	-------------------	--

### **1.2.9 Publicidad de Audiencias**

La publicidad de las audiencias este referido al tema de la posibilidad de que las audiencias puedan ser llevadas a cabo de forma pública, en el sentido de que a éstas exista la posibilidad de ingreso de público; en la práctica las audiencias se han venido llevando a cabo de forma privada, ya que se refieren a temas que por su contenido no es conveniente que se hagan de forma pública, al respecto el numeral 330 del Código Procesal Penal regula la publicidad del juicio, el cual debe ser oral y público, pero con ciertas excepciones donde el Tribunal puede resolver considerando algunas de estas que el mismo debe de realizarse en forma privada de forma total o parcial, esto por medio de auto fundado que son enumeradas en el mismo, y que tienen que ver, sobre todo con razones de seguridad y protección para los intervinientes en juicio, más aun con la reforma a este artículo por la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720, de 4 de marzo de 2009; esto mismo que se establece en este artículo es lo que se pretende para las demás audiencias diferentes al juicio oral que por regla es público y oral, esta misma publicidad es la que quiere instaurarse para las audiencias diferentes al juicio.

En lo referente al tema al cual se está haciendo mención, el mismo fue tomado en consideración dentro de los acuerdos tomados por las diferentes jurisdicciones, en donde en el Segundo Circuito Judicial de San José quedó establecido que las mismas deben ser llevadas a cabo de forma pública y en Cartago no es aplicado; pero como se ha venido explicando a lo largo de este acápite, esto no tiene sustento legal, ya que el único artículo que hace mención a este tema es el artículo 330 del Código Procesal Penal, siendo el mismo claro, en el sentido de que al hablar de publicidad lo hace en referencia al debate o juicio, no en cuanto a las audiencias, pero con la aplicación de las Políticas de Oralidad busca

aplicarse este a las audiencias, lo cual va en contra del ordenamiento jurídico vigente.

### **PUBLICIDAD DE AUDIENCIAS**

<b>JURISDICCIÓN/ PROVINCIA</b>	<b>FORMA PROCESAL</b>	<b>ACUERDOS</b>
<b>Cartago</b>		<b>No se aplica</b>
<b>Segundo Circuito Judicial</b>		<b>Públicas</b>

#### **1.2.10 Participación del Juez en Juicio**

El papel que desempeña el juez en el juicio es de gran relevancia, ya que es él quien se encarga de realizar una función de moderador y tercero imparcial durante el desarrollo del debate, ya que éste es quien tiene la función de poner orden en el juicio, a la hora de tomar sus decisiones debe ser objetivo; recibe la prueba ofrecida tanto por la parte acusada como la ofendida y con base en la recepción de la misma tomará una decisión fundada y libre de valoraciones personales. Dentro de esta función tan importante de moderador del debate, el juez tiene la posibilidad de hacer preguntas que aclaren datos o información que no ha quedado clara, sin dejar de lado el principio de imparcialidad que los rige, y que no permite ir más allá de las simples preguntas aclaratorias, sin convertirse en un interrogatorio como parte. En este sentido, es importante hacer mención a la resolución número 1173-2010, de la Sala Constitucional, de las quince horas y veintitrés minutos, del veintidós de enero del dos mil diez, que al respecto indica:

*“(…) El artículo 352, párrafo 4°, del Código Procesal Penal habilita a los miembros del Tribunal para interrogar a las partes, a los peritos o los testigos, todo después del interrogatorio directo por las partes, el Ministerio Público y la defensa. Esta intervención final del Tribunal en el interrogatorio del juicio oral y público, ya de por sí, asegura la objetividad e imparcialidad que deben observar, ineluctablemente, sus miembros, puesto que, evidentemente, su papel es, por imperativo legislativo, residual. Sobre el particular, resulta indispensable que los miembros del Tribunal respectivo apliquen el principio de la prudencia y la autocontención, de modo que el interrogatorio de algunos de éstos no sustituya el rol de las partes directamente interesadas en el proceso. Consecuentemente, los miembros del Tribunal deben ser sabedores de la necesidad ineludible de equilibrar o armonizar los principios de la verdad real o material y de la imparcialidad u objetividad. El carácter residual o complementario del interrogatorio de los miembros del Tribunal, no puede ser llevado al extremo de sacrificar la verdad material en aras de una imparcialidad mal entendida que puede propiciar una contraproducente inercia y pasividad judicial. Los jueces y juezas que integran el Tribunal no son meros convidados de piedra en el proceso, por el contrario, tienen el deber de preguntar a las partes, peritos y testigos cuando estimen que un extremo resulta oscuro o impreciso, por cuanto, únicamente, cuando tienen claros los hechos estarán en capacidad de emitir un veredicto justo y sustancialmente conforme a Derecho (...)”<sup>207</sup>*

---

<sup>207</sup> Resolución Número 1173-2010 de la Sala Constitucional de las quince horas con veintitrés minutos del veintidós de enero del dos mil diez.

Sobre el principio de imparcialidad del juez es importante hacer mención del voto del Tribunal de Casación de Santa Cruz que al respecto indica:

*“(...) Sobre este aspecto, ya esta Cámara se ha pronunciado sobre este punto en su voto 154-09 de las quince horas cuarenta y un minuto del seis de agosto de dos mil nueve: "Debe por ende, un Juez para cumplir bien y fielmente el sagrado deber de administrar justicia, que le ha conferido la ciudadanía, actuar de forma neutral, ecuánime, desinteresada, sin inclinar la balanza para ninguna de las partes, porque caso contrario, estaría violando el principio de igualdad procesal, lo que obstaculiza que las partes del proceso cumplan a cabalidad con su función. En este sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional indicando que la objetividad e imparcialidad del Juez es parte integrante del debido proceso constitucional "según el cual el proceso, amén de regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador;" Voto N. 1739-1992 Sala Constitucional. Considera esta Cámara que el Tribunal de Instancia faltó a su deber de imparcialidad asumiendo el papel del ente acusador que no le correspondía, por lo que procede acoger el motivo aludido por la defensa, anular la resolución recurrida, y ordenar realizar un nuevo juicio con otra integración (...).”<sup>208</sup>*

---

<sup>208</sup> Resolución Número 199-2009 del Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz de las diez horas con un minuto del ocho de octubre del dos mil nueve.



Para ilustrar el tema adjunto cuadro de los acuerdos que se tomaron en cada una de las jurisdicciones, en donde se trató el mismo y en donde queda claro que la participación del juez en el juicio queda restringido a preguntas aclaratorias sin ser un interrogatorio directo como el que si se realiza por las partes para no ir en contra del principio de imparcialidad por el cual se encuentran regidos.

### **PARTICIPACIÓN DEL JUEZ EN JUICIO**

<b>JURISDICCIÓN/ PROVINCIA</b>	<b>FORMA PROCESAL</b>	<b>ACUERDOS</b>
<b>Cartago</b>		<b>Preguntas aclaratorias</b>
<b>Segundo Circuito Judicial</b>		<b>Preguntas aclaratorias</b>

### **1.3 Conclusión**

A lo largo de esta sección se ha hecho un análisis de las Políticas de Oralidad con respecto a nuestro Código Procesal Penal, que ha arrojado conclusiones muy interesantes; ya que visto desde un punto de vista legal, queda claro la existencia de varias inconsistencias para la puesta en práctica de estas políticas por parte del Poder Judicial. Lo anterior queda aún más en evidencia al observar las modificaciones parciales a las que se ha hecho referencia en los diferentes acápite y donde a través de éstas es que se está intentando llenar esos vacíos evidentes en el Código Procesal Penal, el cual no regula la posibilidad de que varias actuaciones sean realizadas de forma oral; además, estos vacíos se han tratado de llenar a través de directrices y circulares emitidas por el Poder Judicial.

Sobre este aspecto, ejemplos claros de lo que se está mencionando es lo que ocurre en el caso de las audiencias de medidas cautelares regulado en el artículo 238 y 242 del CPP, los cuales para poder poner en práctica audiencias de forma oral han sido reformados para dar cabida a la oralidad. En el mismo sentido se observa en cuanto a los recursos de apelación existen reformas en el artículo 453 y 456, incluso reformas que no han entrado en vigencia, pero que, de igual forma, ya están siendo aplicadas, de igual forma está sucediendo con el artículo 319 reformado de forma parcial en cuanto a las resoluciones; en fin, son pequeños detalles que están haciendo la diferencia en cuanto a la búsqueda de la implementación de estos sistemas de oralidad en un proceso judicial, el cual no tiene las bases jurídicas para que ello sea posible.

En virtud de lo anterior, no puede olvidarse que se encuentra en un sistema mixto y no en uno acusatorio como lo que se está pretendiendo implementar, y es ahí donde se comienzan a dar choques entre lo regulado en nuestro cuerpo normativo y los intentos del Poder Judicial ante la necesidad de más celeridad en el proceso, lo cual si bien es beneficioso, genera problemas jurídicos en la forma como se está implementando, dándole cabida de una forma si se quiere abrupta de reformar nuestra normativa procesal penal por medio de políticas internas del Poder Judicial; en este sentido, en la sección siguiente realizará un análisis del principio de legalidad que nos rige en el proceso penal, y de esta forma, ver si la implementación de la oralidad esta dentro de los rangos de legalidad, que permitan su puesta en práctica de una forma transparente, cumpliendo con los fines de este importante principio rector.

## Sección 2: Análisis de la implementación de las Políticas de Oralidad, legalidad de las mismas

### 2.1 Principio de Legalidad

En el derecho penal, este principio se fundamenta en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, siendo que para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita con anterioridad por la normativa, y la pena por imponer debe estar especificada de manera previa, por lo tanto la legalidad penal es un límite a la potestad punitiva del Estado, no permitiéndose así que dicho poder vaya más allá de lo establecido por la normativa. Este principio se encuentra regulado en el artículo primero del Código Penal que indica:

*“(...) Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible, ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente (...)”*<sup>209</sup>

Así mismo, este principio se encuentra regulado en nuestra Constitución Política y en normativa internacional, constitucionalmente se encuentra regulado en el artículo 39:

*“(...) A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito, o falta sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por la autoridad competente, previa oportunidad*

---

<sup>209</sup> Código Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 3.

*concedida al indiciado para realizar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (...).<sup>210</sup>*

En la Convención Americana se encuentra regulado en el artículo 9 el cual señala que:

*“(...) Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (...).<sup>211</sup>*

Así mismo, se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 11, inciso 2, que indica lo siguiente:

*“(...) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (...).<sup>212</sup>*

La legalidad implica la “*reserva de ley*”, es decir, en materia penal solo puede regularse mediante una ley los delitos y las penas, no pueden dejarse a otras disposiciones normativas esta regulación, ya que la seguridad jurídica deriva de la estricta legalidad, pues el orden jurídico permite que todas las personas visualicen la esfera de actuación de las autoridades, que, a su vez, tienen como finalidad

---

<sup>210</sup> Fallas Vega, Elena et al. (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, página 307.

<sup>211</sup> Procuraduría General de la República (2000). < <http://www.pgr.go.cr> > [Consulta. 13 febrero. 2011.]

<sup>212</sup> Procuraduría General de la República (2000). < <http://www.pgr.go.cr> > [Consulta. 13 febrero. 2011.]

mantener un orden social estable.<sup>213</sup> Sobre este aspecto, pude citarse a Beccaria que menciona:

*“(...) el derecho penal, entendido como función punitiva, surge entonces por la necesidad de garantizar el pacto social (...) el Estado en el ejercicio de la función punitiva está limitado por la necesidad y utilidad (...) la intervención estatal en la órbita de los ciudadanos debe ser la mínima y circunscrita a la defensa de las condiciones de coexistencia”(...)“Las penas que sobrepasan la necesidad de conservar el depósito de la salud pública, son por su naturaleza injustas; y tanto más justas son las penas, cuanto más sagrada e inviolable sea la seguridad y mayor la libertad que el soberano conserve a los súbditos (...)”.*<sup>214</sup>

En nuestro Código Procesal Penal, este principio tan importante y que es base para la buena práctica en los procesos penales, se encuentra regulado en el artículo primero de este cuerpo normativo, el cual textualmente señala lo siguiente:

*“(...) Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.*

---

<sup>213</sup> “(...) La regulación del principio de legalidad y de no retroactividad en la Constitución y los Tratados Internacionales, que tienen igualmente fuerza constitucional (art.7 de la constitución), tiene rango superior a la regulación contenida en el Código Penal. La formulación del principio de legalidad en el Código Penal es importante en tanto declaración de principios y en tanto que contiene una referencia precisa al principio de legalidad de las medidas de seguridad, no previstas explícitamente en el artículo 39 de la Constitución Política (...)”. Castillo González, Francisco. (2008). Derecho Penal Parte General Procedimiento Intermedio. Tomo uno. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 80.

<sup>214</sup> Beccaria, Cesare. (1963). De los delitos y las penas. Bogotá. Editorial Temis.

*La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio (...).<sup>215</sup>*

El principio de legalidad como ya se mencionó delimita el poder punitivo del Estado y, con ello, la seguridad jurídica de la libertad individual, de esa manera, no es posible el ejercicio del *ius Puniendi* por parte del Estado, si no se cumple con los postulados de la ley penal y procesal. La legalidad se impone como un criterio desarrollado en los siguientes preceptos y que constituyen su fundamento:

- a. *Reserva absoluta de la ley en el sentido formal*: *ius Puniendi* se limita a los casos establecidos por la ley, la reserva indica que las leyes sólo pueden ser dictadas por quienes han sido autorizados para ello; sin admitir ningún tipo de intromisión de las otras ramas del poder público, ya que estas leyes afectan el mínimo de derechos individuales.
- b. *Irretroactividad de las normas penales desfavorables y retroactividad de las favorables*: La calificación de una conducta como punible y la determinación de la pena pueden realizarse cuando han sido previstas previamente por la ley, esto indica que a una conducta no se le puede aplicar retroactivamente las leyes, salvo cuando exista un caso de favorabilidad, que es un mandato legal.
- c. *Exigencia de la tipicidad y consecuente exclusión de la costumbre y de la analogía como fuente de delitos, penas y circunstancias de agravación*: Esto implica la exigencia taxativa que se encuentra regulado por ley, la conducta delictiva atribuible a la persona, lo que se encuentra establecido en la premisa *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta*.
- d. Garantizar que nadie será condenado sin antes haber sido debidamente juzgado: *Nullum crimen, nulla poena sine iudex, sine iudicio*. Esta tarea debe

---

<sup>215</sup> Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Página 193.

ser realizada por órganos competentes, autorizados por la ley, de esta manera se garantiza el debido proceso, al estar el acusado en condiciones de defenderse y gozar de la presunción de inocencia hasta que el Estado demuestre su culpabilidad.

- e. La condena será ejecutada conforme con las leyes, debiendo estar autorizada por la ley.

El principio de legalidad ha sido desarrollado por muchos autores, estableciendo características relevantes para éste. Al respecto puede citarse al autor Santiago Mir Puig, quien expresa que:

*“(...) el poder punitivo, reservado al Estado, sólo puede ejercerse de acuerdo con lo previsto a determinadas normas legales, a aprobar por los representantes del pueblos en los países democráticos (...)”.*<sup>216</sup>

En el mismo sentido, Hassemer expresa sobre el principio de legalidad y retroactividad lo siguiente:

*“(...) Con la prohibición de retroactividad interesa menos la confianza de alguien decidida a cometer un daño que la confianza de la comunidad jurídica de que la administración de justicia no introduzca disimuladamente e imponga intereses ordenadores, de los cuales no se hablaba en la ley” (...).*<sup>217</sup>

---

<sup>216</sup> Mir Puig, Santiago. (1995). Derecho penal, parte general. Barcelona. Página 7.

<sup>217</sup> Hassemer, Winfried. (1984). Fundamentos de Derecho Penal. Barcelona. Editorial Bosch. pág. 320.

En igual sentido, el autor Eugenio Raúl Zaffaroni quien señala que el principio de legalidad no se limita, a que exista una ley estricta, formal y escrita, sino que, en lo que atañe a la característica de que esa ley sea previa, ha de tenerse en cuenta el "principio de respeto histórico al ámbito legal de lo prohibido", en concreto señala que:

*"(...) La ley es un texto. Todo texto tiene un contexto, tanto discursivo como social. El ámbito de lo legalmente prohibido varía aunque el texto permanezca idéntico, porque el contexto cambia continuamente, puesto que cualquier producto de la actividad del discurso humano deriva su forma y significado de la situación social en que aparece el habla (...) El cambio de contexto discursivo acarrea problemas que son más graves cuando los generan cambios en el contexto social, cultural o tecnológico (...) Pero el problema se complica cuando, debido a uno de esos cambios, el texto aparece abarcando un ámbito de prohibición inusitadamente amplio (...) En estos casos se debe tomar en cuenta el contexto cultural del texto legal, y cuando se comprueba un fenómeno de inusitada extensión prohibitiva, se impone una reducción histórica. La legalidad es un principio que sirve para garantizar la limitación del ámbito de programación criminalizante legislativa, y no se puede revertir su sentido convirtiéndolo en un argumento de extensión inusitada y nunca prevista en el contexto originario del texto, cuyo efecto es conceder un espacio selectivo de criminalización que alcanza los límites máximos de arbitrariedad (...) El respeto histórico al ámbito real de lo prohibido se impone en la legalidad porque, de lo contrario, la simple omisión de las agencias políticas extendería de modo inaudito las prohibiciones punitivas: lo punitivo es un ámbito que deben planificar y aumentar las agencias políticas mediante la ley, y la*



*omisión de estas frente a cambios significativos de contexto cultural o tecnológico constituye una renuncia a su función, que no es constitucionalmente admisible. La criminalización primaria se establece por acción de las agencias políticas y no por sus omisiones (...)"*<sup>218</sup>

Las constituciones llevan insertos principios que juegan un nuevo papel en las decisiones judiciales, se relacionan con los valores y demás normas. Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico; los principios constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto por el legislador como por el juez constitucional.

Sobre el tema es de rigor hacer referencia a lo que se establece a nivel constitucional en nuestro país sobre este principio de tanta relevancia y que se encuentra prescrito el principio de legalidad en los artículos 7, 11, 39, 41, 48 y 129 de la Constitución Política, 11 inciso 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 inciso 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como referencia se puede hacer mención de lo que establece la Sentencia número 16969 de fecha 12 de noviembre del año dos mil ocho, a las 14 horas con 47 minutos, de la Sala Constitucional, y que viene a ilustrarnos de una forma amplia lo referente a este principio de carácter constitucional, al respecto menciona:

*"(...) El principio de legalidad es consustancial al Estado de Derecho, tiene su origen histórico en la Revolución Francesa y su origen ideológico en el pensamiento de la Ilustración. Vino a*

---

<sup>218</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl et al. (2000) Derecho penal. Parte general. Buenos Aires, Argentina. Ediar, pág. 113.

*suponer el deseo de sustituir el gobierno caprichoso de los hombres por la voluntad general, por la voluntad expresada a través de la norma, de la ley. La Constitución Política recepta dicho principio en el artículo 11 al señalar que: “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes...” Del principio de legalidad, surge la reserva de ley, prevista en el artículo 28 de la Constitución Política, según la cual, sólo mediante norma emitida por el Poder Legislativo pueden regularse determinadas materias, dentro de las que se encuentra la limitación de derechos fundamentales. Particularmente, en el campo del derecho penal, el principio de legalidad está previsto en el artículo 39 de la Constitución Política, el cual señala: Artículo 39: “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”. Tal regulación encuentra origen en el conocido aforismo latino de Feuerbach: “nullum crimen sine lege praevia, stricta et scripta; nulla poena sine lege; nemo damnetur nisi per legale iudicium”. Diversos instrumentos internacionales también recogen ese principio. La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en el artículo 11 párrafo segundo: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.” La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo 9 que; “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de*

*cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.” El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 15 párrafo primero establece: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.” El Código Penal lo contempla en el artículo 1 al señalar: “Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido” y el Código Procesal Penal al referir en su artículo 1: “Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.” El principio de legalidad se erige entonces como una verdadera garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado, que cumple una doble función: la política, al expresar el predominio del Poder Legislativo sobre los otros poderes del Estado y que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, y la técnica, que es donde se puede enmarcar el principio de tipicidad penal, en el sentido de exigencia para el legislador de utilizar fórmulas taxativas, claras y precisas al momento de creación de las figuras penales. El principio de legalidad penal debe entenderse inmerso en todas las fases de creación y aplicación de los tipos penales: no hay delito sin ley previa, escrita y estricta; no hay pena sin ley; la pena no puede ser impuesta sin en virtud de un juicio justo y de acuerdo con lo previsto por la ley y la ejecución de la pena ha de ajustarse a lo previsto en la ley, por ello se habla de legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución. Se trata por tanto, de que el Estado actúe con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, pero también de que los ciudadanos*

*conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que si la ley no las establece, nunca podrán afectarles.- El principio de tipicidad, por su parte, se conceptúa como un principio de naturaleza constitucional, integrante del debido proceso, derivado a su vez del principio de legalidad penal e íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, por cuanto, garantiza a las personas que no podrán ser perseguidas penalmente por una acción que no haya sido previamente definida como delito en forma clara y precisa, por una norma de rango legal (...).<sup>219</sup>*

## **2.2 Legalidad de los acuerdos de oralidad**

En nuestro país, a causa de poca implementación de la Oralidad en el procedimiento penal considerada por algunos juristas, la Presidencia de la Corte en unión con el BID, como ya se analizó anteriormente estableció un programa de implementación de la Oralidad a través de un curso impartido a todos los empleados judiciales, llamado “Oralidad y Proceso Penal , Hacia un proceso penal por Audiencias”, con el cual se pretende que el procedimiento penal sea en su mayoría oral y mucho más expedito en aras de una Justicia pronta y cumplida, pretendiendo un Sistema Acusatorio Puro en contraposición del Sistema Mixto de nuestro país.

La puesta en práctica de las políticas de oralidad del Poder Judicial, si bien tienen una finalidad cuál es la búsqueda de la celeridad y la protección de los derechos de las partes en el proceso, esto no se ha realizado cumpliendo con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico y, con ello, se estaría violando de

---

<sup>219</sup> Resolución número 16969-2008 de la Sala Constitucional de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del doce de noviembre del año dos mil ocho.

forma grave el principio de legalidad antes mencionado, lo cual atenta contra el debido proceso y el procedimiento de creación de la normativa procesal.

Luego del análisis comparativo realizado en la presente investigación es claro de que a través de estas políticas institucionales se han introducido reformas al procedimiento penal, ya que se han puesto en práctica audiencias, diligencias y sentencias orales, que no están reguladas de forma expresa en el Código Procesal Penal, siendo que a nivel nacional existe una inseguridad jurídica de la forma en que se implementan estas prácticas, ya que en cada jurisdicción se implementan de forma diversa de conformidad con los acuerdos que se hayan tomado luego de la realización de los cursos de oralidad. Sobre este aspecto, puede citarse, como ejemplo, lo que ocurre en el caso de las audiencias de medidas cautelares, acto procesal regulado en el artículo 238 y 242 del C.P.P, los cuales para poder poner en práctica audiencias de forma oral han sido reformados por medio de estos acuerdos para dar cabida a la oralidad. En el mismo sentido se observa en cuanto a los recursos de apelación que existen reformas en el artículo 453 y 456, incluso reformas que no han entrado en vigencia, pero que de igual forma ya está siendo aplicadas, lo mismo sucede con el artículo 319, reformado de forma parcial en cuanto a las resoluciones.

En virtud de lo anterior, no puede dejarse de mencionar que nuestro sistema es mixto y no uno acusatorio como lo que se está pretendiendo implementar por medio de estos cursos de oralidad; es ahí donde comienzan los choques entre lo regulado en nuestro cuerpo normativo y los intentos del Poder Judicial ante la necesidad de más celeridad en el proceso, lo cual como ya se ha indicado si bien es beneficioso, está generando problemas jurídicos en la forma como se está implementando, dándole cabida a una reforma procesal a través de políticas internas del Poder Judicial.

Sobre este tema, el Doctor Luis Paulino Mora, Presidente la Corte Suprema de Justicia, ha indicado la importancia de la oralidad, pero cuando existe un sistema acusatorio puro, señalando como ventaja de la oralidad que:

*“(...) El sistema oral conlleva una mayor confianza en la actividad del juez, pues no todas las veces las actuaciones del juzgador pueden ser asentadas en documentos, pero también se posibilita una mayor fiscalización de aquella actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces administran justicia. En el sistema oral el juez debe tomar contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituirse en un simple espectador, el dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede hasta acordar el recibo de nuevo, para mejor resolver, cuando la que ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer pronunciamiento (...).”<sup>220</sup>*

Las ventajas que cita el autor de la aplicación de la oralidad si bien son muy relevantes no puede olvidarse que hacen referencia a un sistema acusatorio puro, el cual no existe en nuestro país, como se ha intentado implementar a través de las políticas institucionales de oralidad.

Es importante citar que la aplicación de la oralidad en los procesos penales tiene ventajas y desventajas según analiza la autora Quirós Camacho, Jenny, la cual indica como desventajas las siguientes:

---

<sup>220</sup> Mora Mora, Luis Paulino. (2009). Sistema Acusatorio y Juicio Oral. En: La importancia del juicio Oral en el Proceso Penal, Bogotá, Colombia, Editorial Jurídica de Colombia, pág. 557.

- “(...) 1. Los debates con cobertura periodística generan cierta presión.*
- 2. En ocasiones el sistema requiere garantías para no lesionar el derecho a la imagen, sobre todo cuando el proceso es público.*
- 3. El proceso puede ser desgastante para los abogados que intervienen en el.*
- 4. El juez(a) y las partes tienen que conocer el derecho pues no pueden llegar a improvisar. (...)”<sup>221</sup>*

La oralidad en los procesos penales es de suma importancia, ya que permite una celeridad del procedimiento, pero debe ser introducida por medio de una reforma legislativa y no a través de políticas institucionales, ya que esto va en detrimento como se indicó anteriormente del principio de legalidad.

Como ha quedado expuesto, el sistema procesal penal costarricense ha dado pasos firmes para la protección efectiva de los Derechos Humanos, a través del control y vigilancia que debe ejercer el Tribunal respectivo sobre los actos de las partes. Por ello es de vital importancia que se realice una reforma íntegra a nuestro Código Procesal Penal para que permita la aplicación de la oralidad en forma expresa, y no implementarla a través de reformas parciales en reformas especiales y políticas institucionales ya que esto causa una inseguridad jurídica al no respetarse los principios fundamentales que rigen un proceso penal democrático. Como propuesta de reforma deben tomarse en consideración los siguientes aspectos que se considera los más relevantes para que se cumpla con el principio de legalidad establecido en normas nacionales e internacionales, las cuales serían:

---

<sup>221</sup> Quirós Camacho Jenny. (2007). La oralidad en el Proceso Penal Costarricense. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 29.

1. La redacción de un nuevo Código Procesal Penal que implemente la oralidad.
2. Necesidad de producir reformas en la gestión administrativa de la actividad correspondiente a las distintas dependencias judiciales para la implementación de un nuevo Código Procesal Penal
3. Capacitación para la generación de un cambio de paradigma cultural en materia procesal penal. La justicia merece este análisis y, además, presenta el gran desafío de poder llegar a constituir un proceso oral moderno.



## CONCLUSIÓN

En el Derecho Procesal Penal existen tres tipos de sistemas, los cuales son el Sistema Inquisitivo, Acusatorio y Mixto, donde el primero se basa en la escritura lo cual lo convierte en un sistema lento, de esta forma, la escritura tendrá mayor valor que un testimonio y el Juez se convierte en un mero aplicador numérico, lo que quiere decir que a este personaje no se le permite una valoración distinta de la ya establecida en la misma prueba. Por otra parte el Sistema Acusatorio se fundamenta en la oralidad y celeridad, el cual se usa por los jurados donde el Juez solamente se limita a señalarse su conclusión, sin que esté obligado a fundamentar el porqué de su decisión. Finalmente el Sistema Mixto como su nombre lo indica, se fundamenta en la escritura y la oralidad, donde al juez no se le restringe sobre la valoración de los medios probatorios legítimos y el valor que a ellos deba darle, por esto se encuentra obligado a fundamentar las razones que lo llevan a determinada conclusión, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En lo que respecta a Costa Rica, nuestra Legislación Procesal Penal vigente ha adoptado este último sistema, el cual tiene su inicio con la implementación del Código Procesal aprobado en el año mil novecientos noventa y seis y que empezó a regir en mil novecientos noventa y ocho, en el cual lo que se pretendía era un procedimiento con mayor celeridad en pro de las garantías y los derechos de las partes en el proceso, lo que se evidenció con la división del proceso en tres etapas y donde las cuales se fundamentan en un principio de oralidad, estas tres etapas constan de una etapa de investigación, seguido de una etapa intermedia para finalizar con una etapa de juicio oral y público. Es con la puesta en práctica de esta Reforma que nuestro ordenamiento jurídico cambia de un sistema inquisitivo plenamente escrito a uno mixto, el cual se fundamenta en una etapa escrita conjuntamente con la oralidad, siendo que se no es un Sistema Acusatorio Puro o por algunos llamados Sistema Adversarial.

En virtud de lo anterior se planteó la hipótesis de: “Las Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial de Costa Rica pretenden un Sistema Acusatorio Puro en detrimento del Sistema Mixto vigente en nuestro país?”, ya que es innegable la problemática que ha surgido a raíz de la implementación de las Políticas de Oralidad que se originan cuando la Presidencia de la Corte en unión con el BID, establece un Programa de implementación de la Oralidad a través de un curso impartido a todos los empleados judiciales, llamado “Oralidad y Proceso Penal, Hacia un proceso penal por Audiencias”, con el cual se pretende que el procedimiento penal sea en su mayoría oral y mucho más expedito en aras de una Justicia pronta y cumplida, y que han sido el centro de esta investigación, pues se cuestiona si verdaderamente nuestro Sistema Penal vigente permite estas prácticas que ha venido pretendiendo el Poder Judicial, y si nuestro ordenamiento jurídico es totalmente Acusatorio (como quiere hacerse ver), permitiendo la aplicación de la Oralidad, al extremo de prescindir de la escritura, como se señaló en los ejemplos de los recursos de apelación y sentencias orales, y de los cuales no se detalla nada en nuestro Código Procesal Penal, el cual para poder poner en práctica la iniciativa de la Oralidad ha sufrido modificaciones parciales sin respeto al Principio de Legalidad, además tratar de implementar estas políticas por medio de directrices y circulares emitidas por la institución, además de darse acuerdos en las diferentes jurisdicciones para su aplicación, dejando de lado lo plasmado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, es importante hacer mención al Principio de Legalidad que se trata de un principio rector que se encuentra consagrado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, el cual exige que el juzgamiento de las personas se realice mediante procedimiento establecido con anterioridad.

Así mismo, este mismo principio se encuentra establecido en el artículo 1 del C.P.P y Tratados Internacionales que lo que buscan es que las personas sean juzgadas por las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, aplicado al caso que nos ocupa se observa una clara violación a este principio, dado que se está

instaurando la aplicación de actos y procedimientos que no se encuentran normados, y que para solucionarlo se han adoptado directrices o reformas parciales por medio de leyes que vienen a modificar de forma poco transparente ciertos artículos claves y que con esas modificaciones abren un portillo para ponerlas en práctica, pero lo que es más serio es que se están poniendo en práctica diligencias de esta forma sin ni siquiera encontrarse vigentes las reformas correspondientes, ya que la Ley “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, N° 8837 del 3 de mayo que entra en vigencia el 10 de diciembre del 2011, sin embargo, como lo indique supra ya la reforma producida se pone en uso en la práctica judicial sin haber entrado en vigencia, lo cual a todas luces es una clara violación al Principio de Legalidad, y lo que es peor aún, por una institución que es la encargada de buscar la justicia e impartir justicia en la sociedad.

Está claro de que con la Oralidad, se logran muchos objetivos y ventajas para nuestro proceso penal, ya que para lograr esto se requiere el debate entre los intervinientes y con esto se logra la consecución del llamado principio de inmediación, del cual se hizo referencia, ya que éste determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el proceso.

Entre las ventajas que se consiguen con la puesta en práctica de la Oralidad es la existencia de la publicidad del proceso, igualdad de partes y la inmediatez, característica de importancia que conlleva a una celeridad de los tiempos de resolución de los procesos; por ello, no es la idea de este trabajo hacer ver a la Oralidad como algo que no es beneficioso para el Proceso Penal, si no lo que está generando la problemática es la forma como la están queriendo poner en práctica en un sistema que como claramente se indico supra es un Sistema Mixto, y no uno Acusatorio como muchos lo quieren hacer ver, que claramente se trata de un sistema oral que admite de forma clara la oralidad en el proceso.

Es por lo anterior que visto desde un punto de vista legal queda clara la existencia de varias inconsistencias para la puesta en práctica de las Políticas de Oralidad por parte del Poder Judicial, como lo son las modificaciones parciales al Código Procesal Penal por medio de la Ley “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, N° 8837 del 3 de mayo y la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo, por medio de estas reformas parciales se está pretendiendo llenar los vacíos legales que existen para la aplicación de la oralidad en nuestro procedimiento penal, de igual forma se está llevando a cabo esta implementación por medio de directrices y circulares emitidas por el Poder Judicial, de las cuales se derivan acuerdos en las jurisdicciones.

Lo que es más serio es que en lo referente a la Ley de Apelaciones a la cual se ha hecho mención en esta investigación, es una Ley que no ha entrado en vigencia, ya que entra a regir el 10 de diciembre del 2011, pero a pesar de ello las reformas mencionadas en los artículos ya se están aplicando en nuestros tribunales; ejemplos claros de lo que estoy mencionando es lo que ocurre en el caso de las audiencias de medidas cautelares regulado en el artículo 238 y 242 del CPP, los cuales para poder poner en práctica audiencias de forma oral han sido reformados para dar cabida a la oralidad.

En el mismo sentido se observa en cuanto a los recursos de apelación existen reformas en el artículo 453 y 456, en este caso específico con reformas que no han entrado en vigencia (Ley de Apelaciones), pero que de igual forma ya están siendo aplicadas; de la misma manera, el artículo 319 fue reformado de forma parcial, esto en cuanto al tema de las resoluciones.

Como se ha venido señalando de manera insistente, no debe olvidarse que estamos inmersos en un sistema mixto (escrito-oral) y no en uno acusatorio (oral), y, por ello, que ha sido notoria la existencia de choques entre lo regulado en nuestro

cuerpo normativo y los intentos del Poder Judicial ante la necesidad de más celeridad en el proceso, generándose problemas jurídicos en la forma como se está queriendo implementar, dándole cabida de una forma si se quiere abrupta, a reformas en nuestra normativa procesal penal a través de políticas internas del Poder Judicial, irrespetándose lo estipulado en el Principio de Legalidad, atentando contra el debido proceso y el procedimiento de creación de la normativa procesal.

Luego del análisis comparativo realizado entre lo estipulado en los acuerdos en cada jurisdicción, y lo establecido en nuestra normativa jurídica es claro de que a través de estas políticas institucionales se han introducido reformas al procedimiento penal, ya que se han puesto en práctica audiencias, diligencias y sentencias orales que no están reguladas de forma expresa en el Código Procesal Penal, lo que genera una inseguridad jurídica de la forma en que se implementan estas prácticas, ya que en cada jurisdicción se implementan de forma diversa de conformidad con los acuerdos que se hayan tomado luego de la realización de los cursos de oralidad.

El sistema procesal penal costarricense ha dado pasos firmes para la protección efectiva de los Derechos Humanos, a través del control y vigilancia que debe ejercer el Tribunal respectivo sobre los actos de las partes y, es en esta búsqueda, que el Poder Judicial ha trabajado en la forma de agilizar los procesos para así lograr una mayor celeridad y justicia pronta y cumplida en los procesos en beneficio de las personas involucradas, por ello la implementación de las Políticas de Oralidad, pero como lo he indicado el problema es la forma de ponerlas en práctica, ya que para que éstas cumplan la función para la que fueron creadas, es de vital importancia que se realice una reforma íntegra a nuestro Código Procesal Penal para que permita la aplicación de la oralidad en forma expresa, y no implementarla a través de reformas parciales en reformas especiales y políticas institucionales, ya que esto causa una inseguridad jurídica al no respetarse los principios fundamentales que rigen un proceso penal democrático.

Para la realización de una correcta reforma deben tomarse en consideración aspectos para que se cumpla con el principio de legalidad establecido en normas nacionales e internacionales, las cuales serían:

1. La redacción de un nuevo Código Procesal Penal que implemente la oralidad.
2. Necesidad de producir reformas en la gestión administrativa de la actividad correspondiente a las distintas dependencias judiciales para la implementación de un nuevo Código Procesal Penal.
3. Capacitación para la generación de un cambio de paradigma cultural en materia procesal penal. La justicia merece este análisis y, además, presenta el gran desafío de poder llegar a constituir un proceso oral moderno.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

Alsina, Hugo. (1963). Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar, página 109.

Armijo Sancho, Gilbert Antonio. Garantías Constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal. (1997). Primera edición. San José, Costa Rica. Colegio de Abogados de Costa Rica, página. 26

Bauman, Jurguen. (1986) Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial de Palma, página 9.

Bonet Navarro, Angel. (1981). Escrito sobre la jurisdicción y su actividad. Zaragoza, España. Editorial Cometa, página 311 y 319.

Cabanelas de Torres, Guillermo. (1998). Diccionario Jurídico elemental. Edición XIII. Buenas Aires, Argentina, página 153.

Cafferata Nores, Jose. (2009). La Reforma Procesal en América Latina. Sistema Acusatorio y Juicio Oral. Bogotá, Colombia. Editorial Jurídica de Colombia, página 76.

Calamandrei, Piero. (1960). El carácter dialéctico del proceso, en Proceso y democracia. Traducido por Héctor Fix Zamudio. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América, páginas 147-173.

Couture, Eduardo J. (1981): Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma.

Cruz Castro, Fernando. (1996). El Ministerio Público en el Nuevo Código. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, páginas 145-162.

Chiovenda, G. (1949): Ensayos de Derecho Procesal Civil, Traducción de S. Sentís, Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa - América, pago. 198 -199.

Dall Anesse Ruiz, Francisco. (2006). El juicio. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 471-473.

De la Rúa, Fernando. (1991). Teoría General del Proceso. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma, página 103.

Eisner, Isidor. (1963). La intermediación en el proceso. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma, página 33.

Fallas Vega, Elena et al. (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, página 752.

Florián, Eugenio. (1982). De las pruebas penales. Tomo I: De la prueba en general. Colombia; Editorial Temis, 3ª, página 64.

Florián, Eugenio. (1990). Elementos del Derecho Procesal Penal. Barcelona, España; Editorial Bosh, página 66.



González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. (1988). Los diversos sistemas procesales penales. Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno. San José, Costa Rica. ILANUD.

González Álvarez, Daniel. (2007). El Procedimiento Preparatorio. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 311.

González Álvarez, Daniel. (2007). El Procedimiento Intermedio. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 433-434.

Guier, Jorge E. (1968). Historia del Derecho. Tomo II. San José, Costa Rica. Editorial Costa Rica, páginas 1184-1185.

Hassemer, Winfried. (1984). Fundamentos de Derecho Penal. Barcelona. Editorial Bosch. pág. 320.

Houed, Mario A et al. (1997). Proceso Penal y Derechos Fundamentales. San José, Costa Rica. Escuela Judicial Poder Judicial.

Lienhard, Martín. (1990). La voz y la huella. Escritura y conflicto étnico-social en América Latina (1492-1988). La Habana: Edit. Casa de las Américas

Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal I Aspectos Generales. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 15.

Llobet Rodríguez, Javier. (2005) Derecho Procesal Penal II Garantías Procesales (Primera Parte). Primera Edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, página 30.

Llobet Rodríguez, Javier. (2009). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). Cuarta Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, página 324.

Lopez Gonzalez, Jorge. (2007). Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 39

Mora Mora, Luis Paulino. (1996). Los Principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998. En: Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal, San José, Asociación de Ciencias Penales, pág. 7

Mora Mora, Luis Paulino. (1996). Los Principios Fundamentales que informan el Código. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Pena.*, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica San José, Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, páginas 4-48.

Mora Mora, Luis Paulino. (2009). Sistema Acusatorio y Juicio Oral. En: La importancia del juicio Oral en el Proceso Penal, Bogotá, Colombia, Editorial Jurídica de Colombia, pág. 557.

Morales Marín, Gustavo. (2003). Oralidad y sistema acusatorio. Fundamentos de la Reforma Penal. Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, página 77.

Olson, D. y Torrance, N. (1998). Cultura escrita y oralidad. Barcelona, España. Editorial Gedisa, página 32.

Ong, Walter. (1996). Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra. España. Fondo de Cultura Económica, página 40.

Palacio, citado por Varela, Casimiro A., (1990) Valoración de la prueba, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, Argentina, pág. 172.

Pérez Royo, citado por Muñoz Conde, Francisco. (2003). La búsqueda de la verdad en el Proceso Penal. Editorial Hammurabi, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, pagina 27.

Quiros Camacho, Jenny. (2007). La oralidad en el Proceso Penal Costarricense. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica. Impresión Mundográfica, página 518.

Quiros Camacho, Jenny. (2006). Manual de Oralidad para Jueces y juezas. San José, Costa Rica. Conamaj, página 28-29.

Quiros Camacho, Jenny. (2008). Manual de Oralidad. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas, páginas 27-28.

Ramírez Bastidas, Yesid. (2001). El juicio oral en Colombia. Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, página 182.

Rivera Cusicanqui, Silvia. (1987). El potencial epistemológico y teórico de la historia oral: de la lógica instrumental a la descolonización de la historia. Página 61.

Rojas Chacón, José Alberto. (2010). Introducción a las últimas reformas al Proceso Penal. Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, página 10.

Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal (traducción Córdoba Pastor). Buenos Aires Argentina. Editores del Puerto, página 378.

Sáenz Carbonell, José Francisco. (2004). Sistemas Normativos en la Historia de Costa Rica. San José, Costa Rica. Ediciones Chico, páginas 303-304.

Vecchionacce Iglesias, Frank. (1998). El juicio oral y la posición jurídica del imputado. Caracas, Venezuela. Editorial Universidad Católica Andrés Bello, página 225.

Vélez Mariconde, Alfredo. (1969). Derecho Procesal Penal. Segunda edición, tomo I. Buenos Aires, Argentina. Editorial Lerner.

Véscovi, Enrique (1984): Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis, página 251.

Zaffaroni, Eugenio Raúl et al. (2000) Derecho penal. Parte general. Buenos Aires, Argentina. Ediar, pág. 113.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1991). Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Cárdenas. México, página 22.

Zaffaroni, Raúl. (1986). Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. Buenos Aires, Argentina, página 167.

Beccaria, Cesare. (1963). De los delitos y las penas. Bogotá. Editorial Temis.

Mir Puig, Santiago. (1995). Derecho penal, parte general. Barcelona. Página 7.

## **REVISTAS**

Chang Rodríguez, Raquel. (1982). "Sobre los cronistas indígenas del Perú y los comienzos de una escritura hispanoamericana". Revista Iberoamericana 120-121.

Cruz Castro, Fernando. (1994). "Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal mixto". Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (8): 1-12. Marzo

González Álvarez, Daniel. (1997) "La aplicación del nuevo Código Procesal Penal en Costa Rica". Revista de Ciencia Penales de Costa Rica (14): 1-14. Diciembre.

Madrigal Zamora, Roberto. (1998). "La oralidad durante la fase preparatoria del nuevo Proceso Penal". Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. (15): 1-9 Diciembre.

Maier, Julio (1999) "La aplicación del nuevo Código Procesal Penal en Costa Rica". Revista de Ciencia Penales de Costa Rica (16): 1-23. Mayo.

Maier, Julio (1991) "Situación de la Justicia Penal y problemas de los sistemas penales escritos". Revista de Ciencia Penales de Costa Rica (4): 1-7. Junio

Maier, Julio. (1991). "La reforma del proceso en el marco del sistema penal", Rev. Guatemalteca, Justicia Penal y Sociedad. 24-25.

Mora Mora, Luis Paulino. (1991) La importancia del juicio oral en el proceso penal. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica (4) 1-10. Junio

Taruffo mencionado por Miranda Estrampes, Manuel. (2004). "La Valoración de la Prueba Penal según las Reglas de la Sana Crítica". Revista Jurídica No 3, Año II, Volumen 1, Enero-Junio.

Muñoz Conde, Francisco. (1984). Artículo: Derecho Penal y control social. Revista del Colegio de Abogados Penalistas de Antioquia, Medellín, Colombia, página 33.

## **TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN**

Villegas, Javier. (1995). Repercusión criminológica del sistema educativo en la delincuencia juvenil. Tesis de Grado. Campo Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Núñez Núñez, Carlos Enrique. (2002). Interpretaciones Inquisitorias en el sistema Acusatorio del Código Procesal Penal de 1996. Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Zapote: Escuela Libre de Derecho.

## **LEYES**

Constitución Política de Costa Rica

Declaración Universal de Derechos Humanos

Ley 7333. (1993) Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código Procesal Penal. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro.

## **JURISPRUDENCIA**

Resolución Número 1739-1992 de la Sala Constitucional de las once horas con cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Resolución Número 5967-1993 de la Sala Constitucional de las tres horas con quince minutos del dieciséis de noviembre del mil novecientos noventa y tres.

Resolución Número 963-1995 de la Sala Constitucional de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Resolución Número 453-2009 del Tribunal de Casación Penal de las dos horas con veintitrés minutos del treinta de abril del dos mil nueve.

Resolución Número 16943-2008 de la Sala Constitucional de las nueve horas con cero minutos del once de noviembre del dos mil ocho.

Resolución Número 15340-2009 de la Sala Constitucional de las cuatro horas con once minutos del veintinueve de setiembre del dos mil nueve.

Resolución Número 15874-2009 de la Sala Constitucional de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de octubre del dos mil nueve.

Resolución Número 161-2010 del Tribunal de Casación Penal de las diez horas con cero minutos del diecisiete de febrero del dos mil diez.

Resolución Número 534-2010 del Tribunal de Casación Penal de las ocho horas con veinte minutos del trece de junio del dos mil ocho.

Resolución Número 3117-2009 de la Sala Constitucional de las quince horas con tres minutos del veinticinco de febrero del dos mil nueve.

Resolución Número 147-2010 de la Sala Tercera de las tres horas con seis minutos del veinticuatro de febrero del dos mil diez.

Resolución Número 86-2010 del Tribunal de Casación Penal de las tres horas con cuarenta minutos del veintisiete de enero del dos mil diez.

Resolución Número 1173-2010 de la Sala Constitucional de las quince horas con veintitrés minutos del veintidós de enero del dos mil diez.

Sentencia número 16969-2008 de la Sala Constitucional de las 14 horas con 47 minutos del 12 de noviembre del año dos mil ocho.

Resolución Número 3019-2007 de la Sala Constitucional de las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete.

Resolución Número 199-2009 del Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz de las diez horas con un minuto del ocho de octubre del dos mil nueve.

## **REFERENCIAS ELECTRONICAS**

Naciones Unidas. (2009). <<http://www.un.org/es>>. [Consulta: 8 setiembre.2010].

Nestor A. Oroño Abogado. (2010). <[www.naoabogado.com.ar](http://www.naoabogado.com.ar)>. [Consulta: 12 setiembre.2010].

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). <<http://www.ohchr.org>>. [Consulta: 8 setiembre.2010].

Organización de los Estados Americanos. (2010). <<http://www.oas.org>>. [Consulta: 8 setiembre.2010].

Seminario Permanente sobre Migraciones Internacionales y Extranjería (2005). <<http://www.intermigra.info>>. [Consulta: 12 setiembre.2010].

Universidad Andina Simón Bolívar. (2010). <<http://www.uasb.edu.ec>>. [Consulta: 8 setiembre 2010].

United Nation Human Rights. (1999). <<http://www.ohch.org>>. [Consulta: 2 setiembre.2010].

Procuraduría General de la República (2000). < <http://www.pgr.go.cr>> [Consulta. 13 febrero. 2011.]



## **CIRCULARES**

- Circular 72-07 de la Corte Suprema de Justicia.
- Circular 52-08 de la Corte Suprema de Justicia.
- Circular 09-2008 de la Defensa Publica.

## **ACUERDOS DE ORALIDAD**

- Alajuela
- San Ramón
- Atenas
- Grecia
- II Circuito Judicial de San José
- Cartago
- Puntarenas
- I Circuito Judicial de San José

## **ARTICULOS AUDIOVISUALES**

- Disco compacto “Antología Curso de Oralidad y Proceso Penal hacia un proceso penal por audiencias”. Presidencia de la Corte Programa PJ-BID Escuela Judicial. Lic. Edgar Cervantes Villalta.
- Disco compacto “Memoria del curso: Oralidad y proceso penal: hacia un proceso penal por audiencias”. Año 2006.

# **ANEXOS**



*Corte Suprema de Justicia*  
*\* Secretaría General \**

## MODIFICACIÓN DE LA

CIRCULAR No. 72-07

**ASUNTO:** Importancia de la efectiva aplicación de la oralidad durante las fases iniciales del proceso.

### A TODOS LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE TRAMITAN MATERIA PENAL DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 52-07, celebrada el 19 de julio de 2007, artículo XLVI, dispuso hacerles del conocimiento a solicitud de la Comisión de Asuntos Penales, **la obligación de hacer efectiva la aplicación de la oralidad durante las fases iniciales del proceso**, para lo cual deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Deberán celebrarse audiencias orales con la activa participación de las partes para resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares y sus eventuales prórrogas, soluciones alternativas al juicio, sobreseimientos y cualquiera otra solicitud en la que resulte procedente.
2. En aquellos casos en los que existe posibilidades de resolver el conflicto mediante soluciones alternativas al juicio, deberá procurarse la celebración de una audiencia temprana, es decir, lo antes posible una vez iniciado el proceso, a efecto de no provocar dilaciones innecesarias, siempre respetando los derechos de las partes.
3. Se hace de conocimiento la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Número 2007-03019, de las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete:

“La práctica tradicional ha sido que ese “poner a la orden” se realice de manera escrita y rigurosa, perdiéndose la oportunidad que el Juez de Garantías conozca la situación real de la detención de la persona y sin concederle, el derecho de audiencia antes de la imposición de las medidas cautelares, tan gravosas como lo sería una medida de prisión preventiva. A juicio de este Tribunal, de la lectura integral de las normas parcialmente transcritas, se desprende que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un



*Corte Suprema de Justicia*  
*\* Secretaría General \**

instrumento **básico** para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. No cabe duda que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan -con garantía del contradictorio- de viva voz sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo. La observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la oralidad en las audiencias, procura que se discuta de manera concreta las razones específicas que fundamentan la petición del Ministerio Público y se oiga la posición de la defensa, de previo a la imposición de una medida cautelar. Asimismo, se potencia la figura del juez de garantías para que éste custodie el cumplimiento efectivo de las causales que justifican la imposición de una medida cautelar y que ésta, a su vez, cumpla sus fines, de manera que sea instrumental, temporal, sometida a controles jurisdiccionales dependiendo de la necesidad de su mantenimiento o prórroga y tenga fines de cautela para que no se convierta en un adelanto de la pena. Ahora bien, la oralidad en la audiencia de imposición de medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela -por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario. Su decisión se plasma, necesariamente, en un acta de la audiencia oral con el propósito que la decisión pueda ser revisada, posteriormente, por un Superior, pero la amplitud de la fundamentación es necesaria en la audiencia llevada a cabo oralmente con la participación de todos los involucrados... (Sic) considera este Tribunal que la resolución adoptada oralmente, la cual quedó constando en la respectiva acta de la audiencia, está debidamente fundamentada. A juicio de esta Sala, resulta importante resaltar el propósito del Juzgado Penal de Heredia de resolver la situación jurídica de los imputados en una audiencia oral, en la que se respeten las garantías del proceso como la oralidad, la inmediación, la concentración, la contradicción y el principio de una justicia pronta y cumplida y de otra parte, se maximiza, precisamente, el papel del juez garantista al generar un espacio para generar información de importancia para tomar una resolución relacionada con las cautelas del proceso. Si se lleva a cabo una audiencia oral, en ésta se le debe explicar al imputado las razones que fundamentan la decisión del juzgador y adicionalmente, el decreto debe quedar constando en una resolución debidamente fundamentada en la que se expresen los



*Corte Suprema de Justicia*  
*\* Secretaría General \**

presupuestos que la motivan (artículo 243 del Código Procesal Penal) de manera que hagan efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa. En el caso concreto, en el acta de la audiencia se indican los motivos que fundamentan la privación de libertad de los tutelados de ahí que la orden no resulte ilegítima.”

4. La Comisión de Asuntos Penales y la Comisión de Oralidad verificarán el efectivo cumplimiento de la oralidad como forma de garantizar el derecho a ser oído y el mejor acceso a la Justicia. (Artículos 8, párrafo 2, inciso f y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, párrafo segundo del Artículo XXVI de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Humanos).

San José, 9 de agosto de 2007.-

**Silvia Navarro Romanini**  
**Secretaria General**

CC: Diligencias (6418-07)

*Maricruz*

Publicada en el Boletín Judicial N° 161 del 23 de agosto de 2007.-



*Corte Suprema de Justicia*  
*Secretaría General*

**CIRCULAR N° 52-08**

**ASUNTO:** Deber de fomentar la aplicación de la oralidad en los procesos judiciales en que resulte aplicable.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS**

**SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior, en sesión N° 22-08, celebrada el 27 de marzo de 2008, artículo LXXXV, dispuso reiterarles a los despachos judiciales, el deber de fomentar la oralidad en aquellos asuntos en que ésta resulte aplicable, en procura de simplificar y darle celeridad a los procesos.

**San José, 15 de abril de 2008.-**

**Licda. Silvia Navarro Romanini**  
**Secretaria General de la Corte**

c.c. Diligencias  
Ref: 2690-08

*[Firma]*

## CIRCULAR DE JURISPRUDENCIA

**DE:** JEFATURA, SUBJEFATURA Y UNIDAD DE CASACION DE LA DEFENSA PÚBLICA.

**PARA:** PERSONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE TODO EL PAÍS.

**FECHA:** 5 DE FEBRERO DE 2008.

### APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Por la importancia que reviste en la actualidad el tema de la aplicación de la oralidad, según los cursos sobre el tema que se han venido impartiendo en todas las jurisdicciones territoriales del país por parte del Poder Judicial como "política de implementación a seguir", se les pone en conocimiento a los defensores/as la resolución de la Sala Constitucional **2007-015965 de las 15:07 hrs. del 6 de noviembre del 2007**, en la cual se declara sin lugar un recurso de habeas corpus interpuesto por la Defensa Pública. Visto lo resuelto en el fallo se les recomienda a los defensores/as procurar y constatar siempre que se interponga un recurso de apelación de manera oral, que los motivos y los agravios del recurso queden consignados por escrito en el acta que levanta el juez de la etapa intermedia, toda vez que la mayoría de los juzgados penales a la fecha no cuentan con los medios de grabación por video o audio en las audiencias, y ello repercute luego en la prueba de acreditación de nuestra labor y gestión hechas en estas audiencias. Igualmente y de conformidad con el artículo 439 del C. P.P. cuando el Tribunal da el "emplazamiento a las partes" debemos corroborar lo consignado por escrito en el acta para los efectos de constatar nuestros alegatos y agravios, de lo contrario poderlo hacer en ese tiempo del emplazamiento. Lo anterior para evitar los siguientes resultados:

"... Manifiesta que el dieciocho de octubre del dos mil siete el Juzgado Penal de Flores dictó tres meses de prisión preventiva en contra de su representado, ello en razón de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio. Refiere que dicha medida cautelar fue impugnada en audiencia oral y una vez que esta finalizó, procedió a apelar en forma oral y a exponer los motivos de la apelación y los agravios considerados. Que a la fecha de interposición de este recuso, el Tribunal de Heredia les deniega la posibilidad de

hacer ver tales agravios -los que se expusieron en forma oral- ante ellos por cuanto consideran que debieron haber sido citados, suponen por parte de la Jueza Penal en la audiencia oral, puesto que como lo ha repetido, se hicieron en forma oral, lo que en su criterio violenta los derechos del amparado. Agrega que es obvio que en el uso de la oralidad y ante la carencia de medios electrónicos o de grabación, resulta difícil o casi imposible el poder consignar en un acta todos los alegatos de la defensa, lo mismo que no tendría logicidad que el Juez sirva de secretario de las partes con tal de complacer los requerimientos del Tribunal y por último que éste no es el sentido de la oralidad; por el contrario se busca no solo la celeridad y la inmediación sino y sobre todo la garantía y respeto de los derechos de las partes, cosa que estima no se hace en el presente asunto. Que esta omisión de parte del Tribunal recurrido le ha creado al imputado una incertidumbre e inseguridad jurídica, que de paso violenta el derecho de defensa, el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso. Solicita se declare con lugar el recurso.

2.- Informa Ana Lorena Jiménez Rivera, Jueza de Juicio del Tribunal de Heredia, Sede Sarapiquí (folio 8) que en la causa seguida contra Juan Elías Vanegas Sandoval por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Marvin Silva Silva, consta en el expediente la resolución de las once horas con cuarenta minutos del dieciocho de octubre del dos mil siete en la cuál de manera oral se conoce sobre la prórroga de la prisión preventiva y la solicitud de libertad del encartado por parte de la defensa. En dicha resolución en la parte final únicamente se indica en tres líneas que la defensa apela la resolución recurrida y solicita audiencia oral para exponer sus argumentos. De acuerdo a los cursos recibidos sobre oralidad en el proceso penal, uno de los temas que se ha tratado es el de las apelaciones y se ha indicado que no basta que la defensa o el Ministerio Público indiquen que apelan y que solicitan la audiencia. El Código Procesal Penal establece unos requisitos que no pueden ser obviados por las partes aduciendo el tema de la oralidad. Que de conformidad con el artículo 438 del Código Procesal Penal el recurso de apelación debe de presentarse por escrito y debidamente fundado ante el mismo tribunal que dictó la resolución y salvo disposición en contrario en el plazo de tres días. Explica que en caso de que la **apelación sea oral** los **argumentos del agravio** que le causa la resolución recurrida **deben quedar claramente establecidos en el acta** para determinar la competencia



del Tribunal. Aduce que la audiencia oral que se solicita ante el Tribunal de Juicio tiene una finalidad determinada y no es para exponer nuevamente los argumentos como nueva posibilidad, con una nueva audiencia de la parte recurrente, porque no se encuentra de acuerdo con la generalidad de lo resuelto por el Juez A quo, sino para ampliar y fundamentar los argumentos expuestos en la audiencia oral, los cuales en este caso se desconocen totalmente. Solicita se declare sin lugar el recurso.

3.- Informa Alejandra Valenciano Chinchilla, Juez Penal de San Joaquín de Flores, que el dieciocho de octubre del dos mil siete al ser las diez horas con treinta y cinco minutos el Ministerio Público procedió a solicitar la realización de una vista oral para la imposición de medidas cautelares en la causa número 07-4223-0059-PE seguida contra Vanegas Sandoval por el delito de tentativa de Homicidio en perjuicio de Marvin Silva Silva. Que al ser las once horas cuarenta minutos se procedió a celebrar la audiencia oral, acordándose imponer al imputado tres meses de prisión preventiva la cuál vence el dieciocho de enero del dos mil ocho. Que el defensor procedió a interponer recurso de apelación indicando que apelaba la resolución, solicitando una vista oral ante le Tribunal de Juicio para la exposición de sus argumentos, consignándose lo anterior en la respectiva acta. Que por medio de la resolución de las once horas con cinco minutos del diecinueve de octubre del dos mil siete se procedió a emplazar a las partes ante el recurso de apelación del defensor público, remitiendo el legajo al Tribunal de Juicio de Heredia, citando a las partes para que en el plazo de veinticuatro horas concurrieran ante el superior ha hacer valer sus derechos. Que las partes fueron notificadas ese mismo día. Que la causa fue remitida al Tribunal de Juicio el diecinueve de octubre del dos mil siete. Que este juzgado no cuenta con medio de grabación por video o audio de las audiencias tempranas y las medidas cautelares.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

**Considerando:**

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) que contra Juan Elías Vanegas Sandoval se tramita el expediente 07-004223-0059-PE en la Fiscalía Auxiliar de San Joaquín de Flores por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Marvin Silva Silva (folio 34);

b) que por resolución de las once horas con cuarenta minutos del dieciocho de octubre del dos mil siete el Juzgado Penal de San Joaquín de Flores dicta la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Juan Elías Vanegas Sandoval por el plazo de tres meses a vencer el dieciocho de enero del dos mil ocho. (Folio 66);

c) que el defensor del acusado en el momento en que el Juzgado Penal de San Joaquín de Flores dictó la medida cautelar – vista oral- procedió a interponer el recurso de apelación indicando que impugnaba la resolución solicitando una vista oral ante el Tribunal de Juicio para la exposición de sus argumentos. (Folio 76 y 91);

d) que por medio de la resolución de las once horas con cinco minutos del diecinueve de octubre del dos mil siete el Juzgado Penal de San Joaquín de Flores emplazó a las partes, ante el recurso de apelación formulado por el defensor, citando a las partes para que en el plazo de veinticuatro horas concurrieran ante el superior a hacer valer sus derechos, documento que fue notificado a las partes ese mismo día. (Folio 80);

e) que por resolución número 418-2007 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de octubre del dos mil siete el Tribunal de Juicio de Heredia, en el resultando segundo establece que las partes fueron emplazadas por el término de veinticuatro horas, sin embargo, ninguna de las partes contestó el emplazamiento. (Folio 82);

f) que por resolución número 418-2007 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de octubre del dos mil siete el Tribunal de Juicio de Heredia declara sin lugar el recurso interpuesto por la defensa por considerar que se desconocen los motivos del agravio de conformidad con los artículos 422, 423 y 424 del Código Procesal Penal. (Folios 18 al 20).

**II.- Objeto del recurso:** El recurrente alega que el Tribunal de Juicio de Heredia declaró inadmisibles los recursos de apelación presentados contra la resolución que ordenó la prisión preventiva de Juan Elías Vanegas Sandoval, esto a pesar de haber detallado los motivos u agravios en forma oral ante el Juez A quo.

III.- Esta Sala en resolución 14144-2007 de las doce horas dieciséis minutos del cinco de octubre del dos mil siete, en cuanto la exigencia a las partes de establecer el **motivo del agravio dentro del recurso de apelación en forma escrita o verbal** dispuso lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 438 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación debe de interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, debidamente fundamentado. La razón de esta última exigencia radica precisamente en la concepción de un sistema procesal en el que el Juez es no sólo independiente sino neutral, en el que las partes proponen oportunamente y con anticipación a la celebración de una audiencia o de alguna diligencia judicial, los argumentos por los cuales se apela una decisión, con lo cual, las demás partes tendrán la oportunidad de conocer tales razones, potenciándose así el principio del contradictorio y garantizándose el derecho de defensa. Debe tomarse en consideración que si el Juez tiene que avocarse al conocimiento de un recurso de apelación sin conocer las razones concretas y precisas por las cuales se recurre, ello provocaría que el Juez se involucre en el expediente de manera oficiosa e investigue los motivos por los cuales podría estarse apelando, y esto va en contra de los principios sentados en el Código Procesal Penal que contempla la figura de un Juez neutral al que las partes le plantean sus pretensiones y el órgano judicial resuelve específicamente lo que cada parte le demanda. **Eximir del requisito de expresar los motivos de disconformidad en el recurso de apelación en este caso o en la audiencia oral, implicaría una alteración sustancial al modelo que desarrolla el Código Procesal Penal.** De manera que partiendo de la prueba aportada a los autos y del informe rendido bajo juramento por la representante del Tribunal recurrido, y de los argumentos expuestos, concluye esa Sala que, en el caso concreto existe una vulneración al derecho de defensa del amparado por lo que lo procedente es declara con lugar el el recurso, por las razones que a continuación se dirán.

IV.- Partiendo de lo dicho, se observa que en el presente caso, mediante resolución de las catorce horas con treinta minutos del doce de setiembre del dos mil siete el Juzgado Penal ordenó la prisión preventiva del amparado por el término de seis meses y en ese mismo momento la Defensa del Amparado **interpuso verbalmente un recurso de apelación ante el superior.** Si bien, en dicha

oportunidad el Defensor no indicó los motivos por los cuales presentaba el recurso de apelación, la Juez Ad Quo emplazó a las partes y fijó la fecha de la audiencia oral, la que se llevó a cabo a las siete horas treinta minutos del dieciocho de setiembre de dos mil siete, y es allí donde el Defensor manifestó oralmente los motivos por los cuales considera que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al amparado no es procedente. De esta forma, según consta en el acta de la vista oral efectuada, el Tribunal recurrido tuvo la oportunidad de conocer las razones por las cuales la defensa estaba presentando apelación. Así las cosas, el Tribunal no puede alegar en el voto No. 288-2007 que desconoce los motivos de la inconformidad, y declarar bajo ese argumento inadmisibles la apelación en virtud que los mismos fueron expuestos en la audiencia oral. En virtud de lo anterior, considera la Sala que el hecho de que el Tribunal recurrido hubiera declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la prisión preventiva decretada para el amparado, y que tal declaratoria se debiera a la falta de motivación de la apelación, es lesivo del derecho a la defensa del amparado en razón que el defensor ofreció los alegatos que consideró fundamentales y que podrían incidir respecto de la libertad personal del imputado que se ha visto coartada con la prisión preventiva pero el Tribunal, de manera arbitraria, sin la debida fundamentación y sin realizar un análisis objetivo, se inclina por declarar inadmisibles el recurso y de esta forma el Juez del Tribunal de Juicio olvida que con la introducción de informalidad y la oralidad se pretende que los procesos sean más expeditos y le compele –en la forma de una verdadera exigencia- al abogado defensor a utilizar el momento procesal que le brindan las audiencias orales para concretar con eficacia su estrategia de defensa. En consecuencia, en el voto No 228-2007 el Tribunal no se avocó a resolver acerca de la argumentación presentada por el Defensor en la vista para desvirtuar los elementos que fundamentan la prisión preventiva del recurrente Asimismo, se les recuerda a los miembros del Tribunal accionado que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por ende, lo procedente es declarar con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado.”.

IV.- De los informes rendidos los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que mediante resolución de las once horas con cuarenta minutos del dieciocho de octubre del dos mil siete el Juzgado Penal de San Joaquín de Flores dictó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Juan Elías Vanegas Sandoval por el plazo de tres meses a vencer el dieciocho de enero del dos mil ocho; resultando que, en ese mismo momento la defensa del amparado interpuso verbalmente un recurso de apelación ante el superior para lo cuál solicitó una vista oral ante el Tribunal de Juicio para la exposición de sus argumentos. Nótese que el Juzgado Penal emplazó a las partes dentro del plazo de veinticuatro horas a efectos de que concurrieran ante el Superior a hacer valer sus derechos, partes que fueron notificadas el diecinueve de octubre del dos mil siete. No obstante lo anterior, en la resolución número 418-2007 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de octubre del dos mil siete el Tribunal de Juicio de Heredia, en el resultando segundo establece que ninguna de las partes contestó el emplazamiento. De ahí que, el Tribunal de Juicio desconocía las razones por las cuales la defensa presentó el recurso de apelación contra la medida cautelar por lo que rechazó el recurso por inadmisibile. En consecuencia, la Sala descarta que el Juzgado Penal de San Joaquín de Flores o el Tribunal de Juicio de Heredia hayan actuado arbitrariamente o en perjuicio de los derechos fundamentales del acusado, ya que, la defensa no presentó en forma oral o escrita los argumentos que respaldaban su apelación. Por lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso. ... ”: **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y siete minutos del seis de noviembre del dos mil siete.**

William Barquero Bogantes  
Coordinador de la Unidad de Casación

1

**Curso Oralidad y Proceso Penal  
Hacia un proceso Penal por Audiencias**

**INFORME DE GIRA REALIZADA A LA ZONA DE ALAJUELA,  
SAN RAMON, ATENAS y GRECIA  
4 y 5 de diciembre 2006**

Debido a que el día de la visita (s) no había audiencias señaladas, se procedió a entrevistar a los funcionarios judiciales con los siguientes resultados:

**I-ALAJUELA:**

***Fiscalía:***

En esta jurisdicción se conversó con el Fiscal Adjunto, Lic. Miguel García Martínez, quien a su vez convocó a las tres Fiscales Coordinadoras para la entrevista.

De la conversación se derivó que no hay uniformidad en cuanto a la manera en que los Fiscales realizan su trabajo, pues dependiendo de las materias (delitos contra la vida, la propiedad, etc) se tramitan gestiones orales y por escrito; es más, aún en la misma materia, se hacen solicitudes de las dos maneras, según el criterio del Fiscal: Así por ejemplo en robos y narcotráfico se tramita todo por escrito. Por su lado, la Coordinadora de delitos contra la vida manifestó que usa la oralidad pero que cuando atiende juicio y al mismo tiempo está disponible para reo preso su tendencia es a pedir las medidas por escrito, al considerar que es más sencillo.

En virtud de esta situación, el Fiscal Adjunto indicó a sus Coordinadoras que debe implementarse lo oral y que, en caso de tener que resolverse alguna gestión, sobre todo de reo preso, estando el Fiscal en juicio, lo deben comunicar directamente a él, quien se compromete a realizar la audiencia.

Se indica que han tenido problema con el registro y que esto en cierta forma los ha desestimulado, sin embargo el Lic. Miguel García manifiesta que hay también problemas de fondo en cuanto a las solicitudes de los Fiscales que no "saben pedir". Los problemas se iniciaron con una resolución que rechazó medida de prisión preventiva pedida por el MP, siendo que el juez dispuso impedimento de salida y obligación de mantener domicilio fijo. Las razones fueron expuestas oralmente por el juzgador, sin embargo en el acta levantada al efecto como registro no se consignaron los fundamentos de tal decisión. En ese caso, el Fiscal Adjunto apeló por escrito (se conserva copia del documento) y el Tribunal resolvió sin audiencia. (\*). Para tratar de solventar el problema, el Fiscal Adjunto envió un memo a su personal. (se conserva copia) instándolos a hacer peticiones debidamente fundadas y a verificar que en el acta se consignen los argumentos expuestos de forma oral por el juez.

De estas entrevistas, se desprende además las siguiente información en cuanto al trabajo que se realiza según los contenidos del curso:

Desestimaciones orales la mayor parte (U.T.R)  
Sobreseimientos ESCRITOS según los acuerdos

Criterios de op. ESCRITOS

**Medidas Cautelares:**

Prisión prev.	oral y escrita
Otras medidas .	oral y escrita
Prorrogas	ESCRITAS

Indican los Fiscales que cuando se promueve oralmente, los jueces en la mayoría de los casos (80%) resuelven de forme inmediata.

**Otros:**

Allanamientos	oral y escrito
Otras solicitudes	oral y escrito
Apelaciones	(*) Se presentó una por escrito dada la ausencia de fundamentación. No han tenido que hacer más recursos.

Audiencias tempranas Se realizan pero son la EXCEPCION. Se intentó un modelo de gestión para promoverlas pero duró poco tiempo y no se vieron resultados.

***Juzgado Penal:***

**II-ATENAS:**

***Ministerio Público:***

Las audiencias de medidas cautelares y preliminares se hacen en Alajuela a donde se traslada el Fiscal.

En razón de que no hay juez penal en Atenas, no se realizan técnicamente audiencias, sin embargo, para el día de la visita se había convocado a varias personas para “negociar” posibles soluciones alternas en cuatro casos, los cuales se pretendía enviar al Juzgado únicamente para efectos de homologación, es decir, en esta jurisdicción se promueven los arreglos, pero éstos se hacen en ausencia del juez a quien le llega el expediente con un acta que pretende ser homologada. Entre estos cuatro asuntos que se había agendado para el día de la visita (4-12-06) uno había ingresado el 21 de noviembre del 2006 con indagatoria del 4 de diciembre (día de la visita) del 2006 y otro ingresado el 2 de diciembre del 2005 con una conciliación (el día 4-12-06) en razón del DML. Se pudo observar un gran interés y esfuerzo de parte del MP y de la Defensa en promover arreglos (se observó una negociación previa con el fin de resolver un caso estando presentes los litigantes y las partes involucradas).

En cuanto a lo demás el Fiscal Coordinador, Edgar Oviedo Pérez señaló lo siguiente:

Desestimaciones	orales
Sobreseimientos	orales 40%

Criterios de op.	escritos
Medidas	orales TODAS
Prórrogas	escritas

**NOTA:** Se compromete el Fiscal a hacer lo pertinente para pedir las prórrogas oralmente con la debida anticipación.

Allanamientos: ESCRITOS (así se los ha pedido el juez)  
 Otras peticiones escritas  
 Apelaciones oral como regla (solo una vez presentó una por escrito)

### Defensa Pública:

#### I- ALAJUELA:

##### **Defensa**

Me reuní con los Defensores Héctor Sánchez y Odilí Robles, con quienes estuvimos analizando los avances del programa, sintiéndose particularmente muy satisfechos por el hecho de que a los imputados y sentenciados que tienen a su cargo el juez le ve la cara y resuelve frente a ellos, algunas distorsiones en cuanto a la resolución inmediata, que resulta a mi juicio razonable.

Existe la inquietud e algunos Defensores de que siempre algunas gestiones se siguen haciendo por escrito, por lo que siempre hicimos la recomendación de que aún y cuando los fiscales presenten las diligencias por escrito, soliciten al juez la audiencia oral para desestimular la escritura.

En resumen se muestra satisfacción el desarrollo de programa, con la limitación de solo llevarse a cabo en algunos segmentos del proceso, por lo que solicitan se amplie a toda gestión.-

##### *Juzgado Penal:*

#### II-ATENAS:

##### *Defensa Pública:*

En Atenas me entreviste con los Defensores Públicos, Stuart Blanco y la Lic. Geovana Araya Montenegro, siendo que con el primero participé en una audiencia temprana que se promovía ese día de la visita. La Defensa se muestra aquí también satisfecha con la implementación, reclaman que no existe Juez penal para resolver en las gestiones previas al juicio. En ese sentido hay que apoyar a los operadores, pues en realidad, su ímpetu los hace promover audiencias tempranas, pero que siempre luego tiene que homologar el Juez por no encontrarse uno destacado en la zona.

Las audiencias orales si se realizan con éxito pero deben de desplazarse hasta Alajuela para que el juez de turno de allá los atienda, en lo cual no hay problema. La audiencia ante el



Tribunal no se da y se pide que se haga por escrito. En la disponibilidad los jueces de juicio no llegan y piden que se haga por escrito. Todos los viernes se hacen las audiencias preliminares, con gran éxito y en casi todas se logra aplicar una medida alterna. Las audiencias tempranas se están igualmente aplicando, aprovechando que las partes se presentan a los tribunales.

### **III- SAN RAMON:**

#### ***Defensa Pública:***

En la localidad de San Ramón me entrevisté con el Lic. Oscar Lobo Cerna, Coordinador de la Defensa Pública, indicándome, que se está utilizando lo aprehendido en el curso principalmente en lo que son las medidas cautelares, que se están haciendo audiencias tempranas, que los jueces están resolviendo en el acto. Señalo que en lo que respecta a la disponibilidad no siempre se hacen de manera oral y que con relación al juicio los jueces siguen preguntando

#### ***Juzgado Penal:***

El Lic. Máximo Esquivel indicó que las medidas cautelares se las están solicitando de manera oral y que a consecuencia de ello ha bajado el número de reos presos; que en casos excepcionales en que el MP ha gestionado por escrito ha sido la defensa la que ha pedido audiencia por lo que las partes han debido argumentar oralmente. Respecto de las apelaciones manifiesta que en la mayor parte de los casos se presentan oralmente, pero que cuando el asunto es considerado complejo, la defensa presenta el recurso por escrito

### **IV-GRECIA:**

#### ***Defensa Pública:***

No hubo posibilidad de entrevistarme con los Defensores, por razones de tiempo y de la ubicación de las oficinas judiciales, sin embargo si conversé con la Juez Penal de la localidad Lic. Roxana Ulate, quien me señaló que todo se está haciendo de manera oral, que la implementación de la oralidad se ha venido ejecutando desde hace tiempo. Señalo que la Fiscalía incurre algunas veces en reiteraciones innecesarias.

#### ***Juzgado Penal:***

\* \* \* \* \*

## **ACUERDOS SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE CURSO HACIA UN PROCESO PENAL POR AUDIENCIAS**

Se toman acuerdos para la implementación de la oralidad en los siguientes aspectos; todo lo anterior bajo criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Los mismos se suscriben por parte del Fiscal Adjunto, Lic. Luis Chang, la Coordinadora de la Defensa Pública, Lic. María Jesús Medina, el Coordinador designado por el Juzgado Penal para estos efectos, Lic. Jorge Tabash y el Coordinador del Tribunal Penal; Lic. Didier Mora.

### **1) Audiencias Tempranas:**

Se toma el acuerdo conjunto de realizarlas. Las partes se comprometen a presentar el respectivo acuerdo ante el juez para su homologación. Lo anterior con el fin de llevar a cabo audiencias exitosas en las que las partes ya hayan llegado a un arreglo. Se preguntará al ofendido en la denuncia por parte del Ministerio Público si desea una solución alterna y en qué términos, igualmente lo hará el defensor (a) en relación con el imputado (a).

Para instaurar estas audiencias se conversará a la brevedad con la Administración debido a que hay agenda única y está saturada. La pretensión es iniciar con las mismas la primera semana de noviembre, sin perjuicio de señalarlas antes si hay algún espacio disponible. Estas audiencias se señalarían todos los viernes pero serán diarias en caso de reo preso.

### **2) Plazo para realizar las audiencias tempranas:**

Se consideran audiencias tempranas las que se realicen en los primeros ocho días de iniciado el asunto.

### **3) Medida cautelar de prisión preventiva:**

Se gestionarán oralmente por regla. El Juzgado procederá a la brevedad a realizar la audiencia. De la forma que las partes consideren más efectiva (correo, llamada telefónica) avisarán al Juzgado Penal sobre la necesidad de esta audiencia, evitando en lo posible presentar detenidos muy tarde al Juzgado. Las solicitudes de la mañana se atenderán hasta las 10:00 horas y las de la tarde hasta las 15:00 horas.

### **4) Otras medidas cautelares:**

Se gestionarán oralmente.

### **5) Prórrogas de prisión preventiva:**

Se van a promover oralmente con antelación de OCHO días, sea ante el Juzgado Penal o el Tribunal Penal.

### **6) Solicitudes de allanamiento:**

Se harán como regla por escrito SALVO casos de urgencia.

### **7) Otras diligencias de investigación solicitadas ante el Juzgado:**

Serán por escrito (rastreos, secuestro de expedientes, etc).

**8) Desestimaciones:**

Serán orales por todos los supuestos (falta de interés, atipicidad, revocatoria de instancia, etc), excepto en los casos complejos.

**9) Criterios de oportunidad:**

Se tramitarán por escrito.

**10) Sobreseimientos:**

Orales dando de previò la comunicación de tres días a la víctima.

**11) Audiencias preliminares:**

Las partes irán debidamente preparadas y harán al juez (a) una presentación oral de los hechos y la fundamentación de su solicitud.

**12) Alegato de apertura:**

Será opcional de la Defensa y el Ministerio Público hacer el alegato, según el caso y sus intereses.

**13) Publicidad de las audiencias:**

Las audiencias serán públicas con las restricciones propias del juicio. Se realizarán en salas si hay espacio o en las oficinas de los jueces, salvo por razones de seguridad.

**14) Resolución inmediata:**

Los jueces se comprometen a resolver en el acto con la información que las partes les suministren, por lo que quedarán notificadas en el acto. Las partes adquieren el compromiso de ser concretas en sus pretensiones para evitar audiencias innecesariamente prolongadas.

**15) Forma de presentar la apelación:**

Será oral en el momento que el juez resuelva. Las partes deberán indicar “apelo” y si lo desean de inmediato indicar brevemente el agravio. En todos los casos renunciarán al emplazamiento cuando lo consideren conveniente a sus intereses.

**16) Acreditación de testigos y peritos en juicio:**

Las partes se comprometen a realizarla y el tribunal a “entregar” el testigo o perito a las partes para su examen y contraexamen.

**17) Participación de los jueces:**

Esta participación en el interrogatorio (etapa de juicio) se limitará a preguntas aclaratorias. En las etapas anteriores el juez igualmente se limitará a cumplir su rol, ejerciendo control de legalidad y no sustituyendo a las partes (no devolverán asuntos para que se realicen diligencias de investigación ni devolverán para que la Fiscalía haga correcciones a la acusación). Los jueces se abstendrán de “regañar” al imputado o a los ofendidos. Habrá un total respeto al rol de cada parte.

**18) Situación de los rebeldes:**

El juez convocara a audiencia oral para oír a las partes aún y cuando ya haya solicitud de prisión preventiva de parte del MP.

**19) Objeciones en conclusiones:**

Se usarán únicamente en casos de ofensas.

**20) Otros aspectos:** Se acordó que el juez Lorenzo Salas Castro, a partir del uno de setiembre del 2006, se encargue de tramitar en forma exclusiva todas las apelaciones del Tribunal Penal. Esto implica dedicación exclusiva para que esas apelaciones se resuelvan inmediatamente después que ingresen al Tribunal.

San José, 18 de agosto, 2006.

**Fiscal Adjunto**

**Coordinadora Defensa Pública**

**Coordinador designado para efectos del acuerdo por el Juzgado Penal**

**Coordinador Tribunal Penal.**

## **Acta de Reunión. Comisión de Oralidad del Circuito Judicial de Puntarenas**

En la Unidad Administrativa Regional de Puntarenas, al ser las catorce horas con veinticinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil siete, se inicia reunión de la Comisión de Oralidad del Circuito Judicial de Puntarenas con la participación del Lic. Juan Carlos Mejías Cordero como Juez Coordinador el Tribunal de Juicio, Lic. Manuel Giovanni Mena Artavia y Lic. Marvin Cerdas Montano Jueces 4 del Tribunal de Juicio, Licda. María Isabel Villalobos Rodríguez en su condición de Jueza Coordinadora del Juzgado Penal, Lic. Fernando Cubero Pérez en su carácter de Fiscal Adjunto, MBA Dinorath Alvarez Acosta quien se desempeña como Administradora Regional, Lic. Randall Peraza Abarca, Defensor Público, y el Lic. Alexis Hernández Moreira, Coordinador de la Defensa Pública, todos los anteriores del Circuito Judicial de Puntarenas. Además participan en esta reunión el Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez, y el Lic. Rodolfo Solórzano Sánchez ambos miembros de la Comisión de Oralidad de la Corte Suprema de Justicia.

Los participantes acuerdan promover prácticas de oralidad en el desarrollo de los actos procesales concernientes al planteamiento y resolución de medidas cautelares en los procesos penales, para lo cual se atenderán a las siguientes reglas:

- 1** Con el propósito de ofrecer seguridad sobre la información a las partes se acuerda que durante la audiencia de medidas cautelares el Juez Penal deberá consignar en el acta en forma sucinta las manifestaciones sobre la apelación oral que se interponga contra lo resuelto, en cumplimiento de la Circular 72-07 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el registro integral de la audiencia deberá realizarse en detalle al menos mediante un sistema seguro de grabación de audio.
- 2** Para facilitar el registro integral de las audiencias, la Administración Regional se compromete a interponer sus buenos oficios con el fin de que todos los equipos de grabación sean instalados a la mayor brevedad en los despachos judiciales en los que no existan, y a mantener en buen estado de funcionamiento en aquellos en los que ya existan. Igualmente procurará que se dispongan de suficientes y adecuados dispositivos de memoria para el registro de la audiencia.

- 3 La Defensa Pública y el Ministerio Público se comprometen a recurrir oralmente lo resuelto en las audiencias para la fijación de medidas cautelares y a renunciar al plazo legal para recurrir una vez ejercido el recurso. En forma excepcional cuando por criterio técnico o complejidad del caso se requiera aprovechar el plazo del artículo 438, se apelará por escrito y si es que aún queda plazo se renunciará a la fracción del mismo que falte por correr.
- 4 Con el objetivo de alcanzar celeridad en el trámite de la apelación se acuerda que cuando una de las partes apele oralmente, el juez penal que dirige la audiencia de medidas cautelares solicitará al recurrente que manifieste si desea renunciar al resto del plazo legal del artículo 438 CPP, con fundamento en el art. 169 del mismo Código.
- 5 Con el fin de planificar el tiempo necesario para la práctica de la vista de apelación se acuerda que durante la audiencia de medidas cautelares las partes podrán exponer oralmente su recurso de apelación para lo cual anunciarán breve y concretamente en qué consiste su desacuerdo, solicitando audiencia oral ante el Tribunal para exponerlo y ampliarlo. Adicionalmente informarán si durante la vista presentarán alguna prueba, aún cuando en ese momento no puedan individualizarla totalmente.
- 6 Con el propósito de asegurar una justicia pronta cuando el recurrente renuncie al plazo del artículo 438, el juez penal que dirige la audiencia solicitará a las demás partes que puedan tener interés legítimo en recurrir que manifiesten si tienen real interés de apelar, que pueden hacerlo oralmente en la audiencia, y tanto si recurren como si no lo hacen les consultará si aceptan renunciar también al plazo establecido para recurrir. Todas las respuestas deben consignarse en el acta con el fin de facilitar su tramitación.
- 7 Con el fin de asegurar la pronta resolución del recurso el Juzgado Penal deberá remitir inmediatamente los autos al Tribunal competente. Los jueces coordinarán con los auxiliares judiciales de su despacho para que dicha remisión se realice de inmediato si las partes han acordado renunciar al plazo del 438 CPP.
- 8 Con el propósito de ofrecer seguridad sobre la información a las partes se acuerda que al momento de trasladar el legajo de medidas cautelares al tribunal de alzada, el Juzgado Penal deberá adjuntar

en todo caso el cassette, diskette, disco compacto o archivo de computadora que contenga la grabación de audio de la audiencia, el cual quedará en custodia del tribunal para la consulta de cualquiera de las partes.

- 9** Con el fin de asegurar un efectivo derecho de audiencia, el Juez Tramitador del Tribunal de Juicio asignará de inmediato el expediente y coordinará con el juez asignado la hora y la fecha de la vista. Si alguna de las partes requiere disponer de un tiempo prudencial para preparar los alegatos, la información o localizar los medios de prueba deberá hacerlo saber con el fin de tomarlo en consideración para la debida planificación de la vista.
- 10** Con el fin de asegurar la celeridad en el trámite se acuerda que la comunicación de la hora y fecha para la realización de la vista no se requieren formalidades y que la misma puede hacerse personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio informal que asegure razonablemente el resultado de ser escuchado por el juez. El Tribunal dejará constancia de la convocatoria en el legajo de medidas cautelares respectivo.
- 11** Con el fin de asegurar los principios de informalismo de las gestiones, de audiencia y de justicia pronta y cumplida, cuando alguna de las partes cuestione los requisitos formales de admisibilidad del recurso planteado, el Tribunal de Juicio resolverá sobre tal situación dentro de la vista de apelación. En caso de existir agravio por un defecto formal del recurso el tribunal lo declarará así, lo comunicará al gestionante interesado con el fin de que proceda a sanear el defecto de inmediato dentro de la misma vista de apelación. Excepcionalmente, en casos de suma complejidad, el recurrente podrá solicitar al tribunal que conceda un tiempo razonable para corregir su gestión. Todo lo anterior en atención a los artículos 1, 2, 4 y 15 del CPP.
- 12** Los representantes del Tribunal de Juicio, del Juzgado Penal, del Ministerio Público y de la Defensa Pública, todos del circuito Judicial de Puntarenas, aceptan el compromiso de divulgar al resto del personal de sus despachos sobre el contenido de estos acuerdos, todo con el fin de promover el cumplimiento de los mismos.
- 13** Se acuerda, realizar una nueva medición de los tiempos que transcurren entre la audiencia de medidas cautelares y la vista de apelación durante los meses de febrero y marzo 2008. Momento

para el cual se aspira a reducir el plazo de resolución.

Se levanta la reunión a las 16:55 horas.

Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez

Lic. Rodolfo Solórzano Sánchez

Lic. Juan Carlos Mejías Cordero.

Lic. Manuel Giovanni Mena Artavia

Lic. Marvin Cerdas Montano

Licda. María Isabel Villalobos Rodríguez

Lic. Fernando Cubero Pérez

MBA Dinorath Alvarez Acosta

Lic. Alexis Hernández Moreira

Lic. Randall Peraza Abarca



## Acta N° 2

### Reunión Comisión de Oralidad del Circuito Judicial de Puntarenas

En la Sala Dos del Tribunal de Juicio de Puntarenas, al ser las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de marzo de dos mil ocho, se inicia reunión de la Comisión de Oralidad del Circuito Judicial de Puntarenas con la participación de la **Licda. María Isabel Villalobos Rodríguez** y **Lic. Marvin Cerdas Montano** Jueces 4 del Tribunal de Juicio, **Licda. Marjorie Alvarez Morales**, en su condición de Jueza Coordinadora del Juzgado Penal, **Lic. Luis Angulo Montero**, en su condición de juez penal, **Lic. Fernando Cubero Pérez** en su carácter de Fiscal Adjunto, **MBA Dinorath Alvarez Acosta** quien se desempeña como Administradora Regional, y el **Lic. Alexis Hernández Moreira**, Coordinador de la Defensa Pública, **Jeniffer Badilla Chaverri**, asistente jurídico de la Defensa Pública de Puntarenas, **Luis Eduardo Carrillo Gómez**, auxiliar judicial 1, **Luis Fernando Agüero Agüero** encargado de Proveeduría de la Unidad Administrativa Regional, **Ing. Henry Matarrita Castillo** profesional en informática de la Unidad Administrativa Regional, todos los anteriores del Circuito Judicial de Puntarenas. Además participa en esta reunión el **Lic. Rodolfo Solórzano Sánchez** en representación de la Comisión de Oralidad de la Corte Suprema de Justicia.

Tiene la palabra Lic. Hernández Moreira, da la bienvenida.

Tiene la palabra el Lic. Rodolfo Solórzano presenta avances positivos en el desarrollo de la oralidad como política institucional.

Se empieza a discutir los temas:

Tiene la palabra el Lic. Hernández, se presentan los temas de la agenda:

- 1) Evaluación del cumplimiento de las reglas del compromiso de la sesión del 23 de noviembre de 2007.
- 2) Resultados de la muestra de la medición de los tiempos que transcurren entre la audiencia de medidas cautelares y la vista de apelación durante los meses de febrero y marzo (celeridad). Muestra de casos del 01 de febrero al 23 de marzo.
- 3) Sobre la estructura del recurso humano en disponibilidad para la atención de asuntos con demanda de resolución sobre medidas cautelares en los diferentes ámbitos auxiliares de justicia y en la judicatura.

Tiene la palabra el Lic. Cerdas: ¿Se está hablando del punto uno o del dos?

Lic. Hernández: Se está exponiendo la agenda, vamos a iniciar por el punto uno en un momento. En la sesión anterior la muestra era de 30 casos y para esta reunión se toma una muestra de 12, ya que se hizo por menos tiempo.

Tema 1:

Las reglas 1 y 2 ponían énfasis en la necesidad de que las audiencias orales tuvieran un registro mediante un sistema seguro de grabación de audio y del compromiso de la administración de dar el apoyo logístico para que esto fuera posible. Las reglas tenían por finalidad dar facilidad y seguridad a las partes para dicho registro, incluso es importante para las reglas 7 y 8 que consistían en la remisión inmediata del expediente al tribunal junto con el cassette o el disco que contenga la grabación de la audiencia.

MBA. Dinorah Alvarez tiene la palabra: La administración lo que brinda es un apoyo logístico. Equipo de alta tecnología que tiene el tribunal funciona de manera idónea, antes se tenía problemas sobre el manejo del equipo y capacitación general. En el juzgado penal se ha dejado de usar el equipo, no ha sido factible poder instalar el equipo nuevo a sus computadoras, el problema es que no son compatibles con computadoras HP solo con DELL, hay que comprar una tarjeta para poder instalar los equipos, no se ha podido grabar. En juzgado penal de Garabito existe grabadora y se graban algunas audiencias pero no hay una práctica. Si las tarjetas no funcionan solicitaremos se cambien las computadoras a DELL.

Henry Matarrita: se han hecho pruebas con varias computadoras HP y no son compatibles con el equipo de audio, se mandó a comprar las tarjetas para instalar el equipo de audio, de no servir se deberán comprar computadoras DELL.

Tienen la palabra Lic. Cubero: Existe el valor de dar acceso a la justicia en forma rápida y cumplida, pero hay un problema con la fundamentación que también es otro valor constitucional, el tribunal ha revocado prisiones preventiva por falta de fundamentación porque no están las razones en el acta y no hay grabaciones. Lo básico es el sistema de grabación, teniendo el juez la grabación como respaldo. Hay un valor de la persecución penal del MP, luego el defensor alega falta de fundamentación, y no se van a arriesgar que en materia de narcotráfico por falta de equipos de audio la investigación se caiga, el Ministerio Público tuvo una reunión la semana pasada y se dispuso como línea que en todos los casos de psicotrópicos se

va a solicitar la prisión preventiva por escrito. Solicito se haya una resolución por escrito fundamentada si los equipos no están funcionando a la perfección, es difícil explicar a la sociedad que los imputados salgan libres, debemos buscar una solución.

Tiene la palabra Licda. Marjorie: se ha comentado que el principio de oralidad ha caído en un retroceso, los jueces se han convertido en auxiliares de las partes, después de la audiencia los jueces se quedan redactando el acta y de forma un poco más amplia, en el sistema de Oralidad no pueden, hay una infracción deber de lealtad, ya que se alega falta de fundamentación.

Rodolfo Solórzano: estamos en un proceso de cambio y ajustes, para hacer audiencias orales en salas se necesitan sistemas de grabación de audio, en la zona sur resolvieron de esa manera y sala constitucional solicito el dvd, y no el expediente ya que la fundamentación está en el dvd, y no el acta. Es un problema operativo y la solución es que las salas de las audiencias tengan sistemas de grabación de audio. El video no es conveniente por que los abogados tienen que hacer argumentos del juicio.

Lic. Marvin Cerdas: Con respecto a lo que dijo el Lic. Fernando, impulsar la oralidad. Si es preocupante que por un problema técnico se dejen en libertad a imputados, más allá de un problema técnico existe un problema de lealtad por que partimos que a la defensa le basta decir que no hay fundamentación, y viene al tribunal a resolver que el juez no fundamentó. No estoy de acuerdo con el Lic. Cubero, conozco a mis compañeros en el Tribunal y se que son muy cuidadosos en sus resoluciones, lo que pasa es que hay un equilibrio procesal y uno debe escuchar a las dos partes, el juez debe acudir al registro de audio cuando una de las partes falta a la verdad. Ni siquiera es un problema técnico, es un problema de lealtad ya sea del MP o defensa al decir que no fundamento o que sí. Me resulta extraño que se deje en libertad a imputados ya que tribunal escucha a las dos partes, ahí está el otro para controvertir. Dentro de ese mismo punto se debe tocar otro aspecto, no se puede quejar un juez penal de que debe pasar horas escuchando intervenciones telefónicas y que luego se deja en libertad a un preso pues ese es nuestro trabajo, aun cuando se haya hecho una investigación de meses y si el juez considera que debe estar en libertad debe haber independencia judicial en el criterio del tribunal.

Dinorah Alvarez: Nosotros tenemos que dar apoyo logístico, pero tenemos límite de espacio físico, sólo se dispone de dos salas para juicio totalmente habilitadas, y la jornada vespertina para hacer más juicios en las mismas

salas. Es muy difícil hacer audiencias orales en tribunal, la agenda está llena, si las salas no están ocupadas se pueden hacer.

Rodolfo Solórzano: Las salas no son de los jueces sino que las facilita el administrador para el que las ocupa. No puede permitirse que solo las disponga el tribunal si otros las están ocupando.

Dinorah Alvarez: El problema no es de administración si no de espacio, hay una sala en el juzgado penal acondicionada con audio solamente, ahí también se hacen juicios del Tribunal.

**Se acuerda:**

**Hacer las audiencias orales en esa sala del juzgado penal que está habilitada con sistemas de grabación de audio, o en su defecto en otra sala que permita utilizar un equipo de grabación. En todos los casos debe haber un registro en grabación.**

Lic. Alexis Hernández: Respeto la intervención de Cubero, pero hay un problema de enfoque, si yo alego una falta de fundamentación el juez no me va a dar la razón si no le argumento por qué, la audiencia es argumentativa. Jueces y fiscales le temen a la oralidad, también los defensores, lo que todos temen en este momento es verse expuestos a los problemas que implica un mal registro de la audiencia, esto no significa que la oralidad no sirva, existe un cambio y a veces cuesta acostumbrarse, en este caso solo se ha cambiado el método y no el resultado, fundamentación y justicia son la meta.

Lic. Cubero: Lo que pasó en esos dos casos es que se fundamentó los dos casos en la audiencia, y el acta no estaba fundamentada y en el tribunal el juez dijo que no estaba en esa audiencia y no supo lo que dijo el juez en esa audiencia. Y no se resolvió si existía o no arraigo, los presupuestos procesales, solo la falta de fundamentación del juez, y los jueces temen no tener bases para fundamentar.

Lic. Luis Angulo: Cuando se hace la audiencia se debe quedar consignado, por escrito o audio.

Rodolfo: Que tal si de ahora en adelante la audiencia se registre la grabación de dvd o cassette y se eliminen las actas. Eso si, debe quedar

una minuta de la audiencia, el cambio de la cultura del papel debe empezar por vencer la tentación de utilizar el papel.

**Se acuerda:**

**En lo sucesivo, las audiencias se registrarán mediante una grabación de dvd o cassette de audio, se eliminarán las actas detalladas, eso si debe quedar una minuta de la audiencia sobre la participación e identificación de las partes y la identificación de las resoluciones, en ella debe indicarse que existe la grabación y su identificación. Durante las apelaciones no se debe discutir sobre el registro en las actas si no sobre el acto en sí.**

Lic. Henry: ya se dispone de quemadores, solo hay que instalarlos en el Juzgado Penal y se pueden usar algunas cámaras digitales.

Licda. Maria Isabel: que pasa si jueces no resuelven de inmediato?

Lic. Rodolfo Solórzano: deben resolver inmediatamente, si no deben someterse al régimen disciplinario. Solo en casos complejos puede diferirse unos minutos.

Lic. Angulo: Que no se extiendan las partes en la audiencia.

Lic. Solórzano: El juez debe dirigir la audiencia.

**Se acuerda:**

**Que los jueces deben resolver las gestiones inmediatamente durante la audiencia oral. Que en casos complejos la resolución demore a lo sumo veinte minutos. No deben existir casos en los que se difiera la resolución y luego se notifique.**

Lic. Marvin Cerdas: Se debe implementar el acuerdo primero, reiterar ese acuerdo ya ahí estaba contemplado.

Lic. Hernández: Es correcto, se deben cumplir los acuerdos 1 y 2 del acta anterior.

**Se acuerda:**

**Que se de cumplimiento a los acuerdos 1 y 2 de la reunión anterior para vencer las resistencias que en la práctica provocan inseguridad en las partes.**

Lic. Hernández: Sobre acuerdos 3 y 4, apelaciones orales y renuncia al plazo. No se ha cumplido a cabalidad. La mitad de las apelaciones del período son de Garabito y ahí la estrategia de la Defensa ha sido apelar por escrito para evitar roces con el juez penal, quien tiene graves objeciones a figurar como un secretario. La falta de consignación de manifestaciones de las partes en la audiencia los expone a declaratorias de admisibilidad. En Puntarenas también existen algunas apelaciones escritas y los defensores me indican que es por criterio técnico pero creo que tienen temor de que el tiempo no alcance para presentar las pruebas al tribunal.

Lic. Rodolfo: sobre regla 3 y 4, en la experiencia de otros lugares se ha solicitado plazo al superior.

Lic. Marvin: hay un problema con apelaciones por escrito se de un caso en que el defensor pidió incluso que no se señalara a vista. Yo hablé con el coordinador de la Defensa y siempre se señaló la vista para promover la oralidad.

**Se acuerda:**

**Que aún en los casos en que el fiscal o defensor apelen por escrito los jueces deberán convocar a una vista oral.**

Licda. Maria Isabel: Existe otro problema con las apelaciones, consiste en el traslado de presos, la defensa puede prescindir de la asistencia de imputados presos pues se dura mucho en traerlos desde Liberia y no siempre hay transporte.

Lic. Alexis: No puedo estar de acuerdo en una regla general, todas las gestiones y recursos de la defensa se hacen en procura de los derechos de una persona que ni va estar presente en las diligencias. El servicio es para ellos, si creo que puede valorarse en el caso concreto si amerita el traslado o no, pero no como regla general de que no se traslade a los detenidos para todas las audiencias. Una opción es hacerlos participar en la vista por video conferencia, para no hacer un proceso solo de abogados, sin embargo en la cárcel de Liberia no hay sistema de video conferencia.

Sobre punto 6, 7, 8, no se está cumpliendo, la grabación del registro de la audiencia no está ingresando al Tribunal con el expediente como consecuencia de que no se está grabando. La carga del cumplimiento de esta cuestión le corresponde al juzgado penal.

Con la regla 9, no hay problemas, tribunal ha rebajado los tiempos de respuesta desde que recibe el expediente hasta que se hace la vista, la convocatoria se hace por teléfono dejando constancia en el legajo de esa comunicación.

Lic. Marvin Cerdas: Existe un nuevo problema con las reglas 9 y 10 las vistas se están manejando fuera de agenda, los defensores quieren que las vistas se programen en la agenda única, si esto se hace así no se van a poder hacer ya que todo está señalado, la agenda colapsaría, se saturaría y no sería posible. ¿Cómo está eso en la Defensa? Si esto va a ser así no se va a poder hacer la vista pronto. Para evitar choques lo que hacemos es señalar las vistas a las siete de la mañana o a la una de la tarde. Se estaría cayendo en un formalismo.

MBA Dinorah Alvarez: La agenda es únicamente para materia penal.

Lic. Alexis Hernández: Yo no quisiera que por problemas con la agenda única se vaya a durar una semana en poder realizar las vistas. Creo que la agenda única es solo un instrumento y no es cierto que nunca vayan a poder encontrar un espacio en la agenda del defensor para señalar una vista. Si existe una fuerte presión de los defensores sobre esta coordinación para que las audiencias de prórrogas de medidas cautelares y las vistas de apelación se señalen en la agenda única, la presión obedece a que cuando se nos comunica la hora de la vista existen algunos choques y es preocupante cuando deben atenderse varias cosas al mismo tiempo. Precisamente el tribunal ha estado señalando a primera hora de la mañana o de la tarde porque sabe que es poco probable un choque y porque los mismos jueces deben atender otros señalamientos, por esa misma razón es que no es cierto que no haya espacio para señalar en la agenda única y de vez en cuando se puede habilitar horario no hábil. Personalmente, no creo que sea necesario ingresar el señalamiento en la agenda única, puede ser suficiente consultar el sistema para ubicar los espacios. Sin embargo puede acordarse una posición intermedia, yo creo que la informalidad nos permite ser más rápidos, actualmente si hay un choque el defensor lo ha hecho saber y negocia con el tribunal una hora más conveniente para poder atender todos los compromisos, creo que hasta ahora no ha habido una vista a la que no haya asistido un defensor público, de lo se entiende que



podemos seguir trabajando así siempre que el tribunal también tenga flexibilidad en casos en los que el señalamiento choca con otro compromiso previo.

Lic. Rodolfo: si se ha estado manejando bien, podría seguir igual.

**Se acuerda:**

**Que los señalamientos de las vistas del tribunal y de audiencias de prórrogas, sustitución o modificación de medidas cautelares en general se señalarán sin que para ello se requiera su ingreso en la agenda única electrónica por el despacho que señale, pero se tendrá flexibilidad de variar la hora en los casos en que esta práctica provoque un choque de señalamientos a las partes.**

**Que las solicitudes de prórroga de prisión preventiva y prórroga de medidas cautelares se realizaran de manera oral. Para facilitar la programación de la audiencia las partes solicitaran al juzgado o tribunal su solicitud de prórroga, sustitución o modificación para ser estudiada en audiencia con al menos cinco días de antelación a la fecha de su vencimiento.**

Lic. Alexis Hernández el acuerdo 12 es de control la idea sería acordar cuando nos volvemos comparar resultados del cumplimiento de los acuerdos y de cual período se van a recoger muestras.

**Se acuerda:**

**Que la próxima sesión de seguimiento se realizará el próximo Viernes 10 de octubre de 2008 y que se recogerán muestras para revelar el cumplimiento de los acuerdos durante los meses de agosto y setiembre de 2008.**

**Tema 2:**

Lic. Alexis Hernández expone los resultados de la muestra del 01 de febrero al 23 de marzo de 2008.

Lic. Marvin Cerdas indica que los tiempos pueden mejorarse ya que existe el problema de los traslados de presos desde Liberia. Podría aclararse para



el futuro que en el cuadro el tiempo de resolución de la apelación se trata más bien del tiempo que dura la vista desde el inicio hasta la resolución.

Tema 3:

No se conoció el tema 3 por falta de tiempo. Queda pendiente para analizar a lo interno de las oficinas.

### Enumeración de Acuerdos de la reunión:

- 1. Hacer las audiencias orales en esa sala del juzgado penal que está habilitada con sistemas de grabación de audio, o en su defecto en otra sala que permita utilizar un equipo de grabación. En todos los casos debe haber un registro en grabación.**
- 2. En lo sucesivo las audiencias se registrarán mediante una grabación de dvd o cassette de audio, se eliminarán las actas detalladas. Deberá quedar una minuta de la audiencia sobre la participación e identificación de las partes y la identificación de las resoluciones, en ella debe indicarse que existe la grabación y su identificación. Durante las apelaciones no se debe discutir sobre el registro en las actas si no sobre el acto en sí.**
- 3. Que los jueces deben resolver las gestiones inmediatamente durante la audiencia oral. Que en casos complejos la resolución demore a lo sumo veinte minutos. No deben existir casos en los que se difiera la resolución y luego se notifique.**
- 4. Que se de cumplimiento a los acuerdos 1 y 2 de la reunión anterior para vencer las resistencias que en la práctica provocan inseguridad en las partes.**
- 5. Que aún en los casos en que el fiscal o defensor apelen por escrito los jueces deberán convocar a una vista oral.**
- 6. Que los señalamientos de las vistas del tribunal y de audiencias de prórrogas, sustitución o modificación de medidas cautelares en general se señalarán sin que para ello se requiera su ingreso en la agenda única electrónica por el despacho que señale, pero se tendrá flexibilidad de variar la hora en los casos en que esta práctica provoque un choque de señalamientos a las partes.**

7. **Que las solicitudes de prórroga de prisión preventiva y prórroga de medidas cautelares se realizaran de manera oral. Para facilitar la programación de la audiencia las partes solicitaran al juzgado o tribunal su solicitud de prórroga, sustitución o modificación para ser estudiada en audiencia con al menos cinco días de antelación a la fecha de su vencimiento.**
8. **Que la próxima sesión de seguimiento se realizará el próximo Viernes 10 de octubre de 2008 y que se recogerán muestras para revelar el cumplimiento de los acuerdos durante los meses de agosto y setiembre de 2008.**

Se levanta la reunión a las 12:10 horas.

Lic. Rodolfo Solórzano Sánchez

Lic. Marvin Cerdas Montano

Licda. María Isabel Villalobos Rodríguez

Licda. Marjorie Alvarez Morales

Lic. Luis Angulo Montero

Lic. Fernando Cubero Pérez

MBA Dinorath Alvarez Acosta

Lic. Alexis Hernández Moreira

Participaron:

Jennifer Badilla Chaverri

Luis Eduardo Carillo Gómez

Luis Fernando Agüero Agüero

Ing. Henry Matarrita Castillo

San José, 7 de mayo 2008.

Estimada/os compañera/os.

La presente es para informarles que al implementarse la oralidad y con ello los procesos orales en nuestra jurisdicción San José, se hizo necesario la creación de una Comisión en nuestra Institución; que colaborara para resolver las dudas y consultas que surgían; además de que la misma planteara las inquietudes que nos nacen como Defensores ante las instancias respectivas, la misma esta conformada por los siguientes defensores:

Licda. Natalia Gamboa Sánchez.

Licda. Enriqueta Rojas Aguilar.

Licda. Yamura Valenciano Jiménez.

Lic. Jorge Rojas Fonseca.

Licda. Ligia Jiménez Zamora

Lic. Ricardo Barahona Montero.

Lic. Roberto Solano Coronel.

Esta Comisión nos ha representado y ha llevado las diferentes inquietudes que les han transmitido los otros compañeros defensores, a las reuniones que hemos tenido con la Comisión de Implementación de la Oralidad en el Primer Circuito Judicial de San José, que está compuesta por las siguientes personas: Magistrado José Manuel Arroyo, Licenciada Jenny Quirós, Licenciado Rodolfo Solórzano Sánchez y Licenciado Alejandro Rojas Aguilar, de una de estas reuniones de implementación fue que salió el documento que me hizo el favor de reenviar el Licenciado Ricardo Barahona, y que además les estoy adjuntando nuevamente.

No omito manifestarles que esta Comisión de la Defensa Pública de San José es totalmente abierta y se puede integrar cualquier compañero que así lo desee; si por problemas de agenda u otra causa les es difícil poder acompañarnos por favor háganos llegar sus comentarios; sugerencias o dudas ya sea por medio de los compañeros que integran dicha comisión o a mi correo.

Es necesario aclarar que en dichas reuniones también se da la participación de la Comisión integrada por los Jueces y la otra que es integrada por Fiscales.

No puedo dejar pasar la oportunidad de agradecerles a los compañeros de la Comisión, por el valioso aporte que brindan a la oficina de la Defensa Pública de San José, ya que nos han representado y han hecho valer nuestra posición y compromiso con las Garantías Constitucionales y Derechos de nuestros representados, ante la Comisión de Implementación de la Oralidad.

Sin otro particular se despide atentamente,

**Lic. Rodolfo Brenes Blanco**  
**Coordinador Defensa Pública de San José**

c.c. Jefatura.  
Sub-Jefatura.  
Supervisor.  
Archivo

**ACUERDOS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. TOMADOS POR FISCALES, JUECES PENALES Y DEFENSORES 4-ABRIL DEL 2008.**

Se toman acuerdos para la implementación de la oralidad en los siguientes aspectos; todo lo anterior bajo criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Los mismos se suscriben por parte del Fiscal Adjunto, Lic. Walter Alfaro R, Lic. Juan Carlos Cubillo M., el Coordinador de la Defensa Pública, Lic. Rodolfo Brenes Blanco, el Coordinador del Juzgado Penal, Lic. Edgar Castrillo B., con el concurso además de todos los Defensores, Fiscales y Jueces que participaron en la reunión del 4 de Abril del 2008.

**PRIMERO:**

Defensores, Fiscales y Jueces se comprometen a que todas las gestiones se hagan en audiencias orales, audiencias tempranas, salidas alternativas, desestimaciones, prórrogas de prisión preventivas, medidas cautelares, rebeldías, SE EXCEPTÚAN acá: Las gestiones de Fraudes y Los Allanamientos. Se recomienda que Juzgado, Fiscalía y Defensa mantengan una organización que garantice la prontitud de las audiencias.

**SEGUNDO:**

Los Fiscales deben de llevar el asunto al Juzgado Penal, lo más pronto posible.

**TERCERO.**

El Juzgado Penal es el responsable de convocar a las partes a la audiencia que se haya solicitado; por lo que se tendrá como una regla de cortesía, indicarle a las partes la hora aproximada de celebración de la misma. Las partes deben estar atentos a la convocatoria, se recomienda aportar los números telefónicos en donde se les puede rápidamente localizar. Isabel del Juzgado Penal y Hugo de la Defensa colaboraran en que la celebración de la audiencia se haga de manera célere.

**CUARTO:**

El coordinador del Juzgado debe de explicarle a los suplentes las reglas del trabajo y los acuerdos del circuito, como por ejemplo que no deben las partes leer, que no deben dictarle al Juez, resolver de manera inmediata en la audiencia, entre

otros.

**QUINTO:**

El Juez coordinador, debe de informar a los Jueces Suplentes su obligación de hacer el informe mensual de labores.

**SEXTO:**

Utilizando el equipo de grabación no hay que hacer acta, solamente una minuta o constancia de quienes son los intervinientes, que fue lo que se resolvió y donde quedó grabada la audiencia.

**OCTAVO:**

Las Apelaciones se harán de manera oral inmediatamente en la audiencia, diciendo "apelo" y BREVEMENTE señalar el motivo, por ejemplo: por el peligro de fuga, obstaculización. Se recomienda valorar para cada caso en concreto a las partes su renuncia al plazo de acuerdo al numeral 169 CPP.

**NOVENO:**

Defensores, Fiscales y Jueces se comprometen a promover las audiencias tempranas, donde de manera temprana se puedan aplicar las medidas alternativas, conciliaciones, suspensiones del proceso o cualquier otra que el estadio procesal permita. Se debe de tener presente la Versatilidad de la audiencia, por ejemplo: se convoca para una audiencia de medidas cautelares y se puede concluir con la aplicación de una solución alterna.

**DECIMO:**

Los jueces penales, enviarán al Consejo Superior una gestión para que se les facilite temporalmente recurso humano, a saber 1 Juez y 1 auxiliar para el periodo de transición y poder atender prontamente todas las audiencias orales. Se solicitara el apoyo a la misma de los Fiscales Adjuntos y el Coordinador de la Defensa Pública. Hay disposición de los jueces de que los llamen a sus despachos.

San José, 4 de abril del 2008.

Lic. Rodolfo Brenes Blanco.

Coordinador de la Defensa Pública.

Lic. Walter Alfaro R.

Fiscal Adjunto.

Lic. Juan Carlos Cubillo M.

Fiscal Adjunto.

Lic. Edgar Castrillo B.

Coordinador Juzgado Penal.

## Deudas Cortas:

Se llega a pende en la siguiente forma:

- **Deudas temporales:** si el Fisco le preguntó al operador en qué termina y le define el impuesto.
- **Plazo:** Un mes.
- **Exclusión de acción ejecutiva:** Prohibido ~~como regla~~, ~~de por sí~~ y se cancela a su vez.

Otros medios: Proles

Comisión de mediación: Proles.

**Prorrogas:** Proles en 5 días de notificación ante la Juzgado Penal y el Tribunal.

**Plenominoria:** En Catago no lo harán solo por oral. En Tuz Lúz y Tuzuelk depende del caso.

**Otros diligencias:** todas por escrito.

**Exclusión:** Proles por todos los siguientes. En Catago se notificará los juicios (de pende). En Tuzuelk y Tuz Lúz cualquier del condonando con el mes.



Criterios de oportunidad: Por escrito.

Solicitud de conciliación: Por escrito.

Audencias preliminares: Con explicación oral de las acusaciones. Con el comparecencia de la querrelada.

Plazos de apertura: equis, según el artículo de cada parte.

Publicidad de las audiencias: No.

Producción inmediata: Surte el efecto y de no se diferir (se podría) en casos complejos involucrando a audiencia para que la notificación sea oral.

Apelación: Las partes que son apelar solamente en el caso "exilis" y el agravo de forma suscrita. Con indicación expresa de cuando se remite al plazo.

Acreditación de testigos y peritos: Las partes, están de acuerdo cuando lo consideren importante.

Participación del juez → Se mantiene en su lugar el tribunal de apelación y la parte a la que se dice sobre los hechos.

# ~~no se aplica el control~~ ~~no van a presentarse~~ ~~las partes~~  
 # ~~se debe por notificación de partes~~ ~~se debe de recibir # para fines de~~ ~~la evidencia para el debate a las partes~~

+ ~~debe ser en consecuencia~~ ~~no se debe~~  
 + ~~debe ser en consecuencia~~ ~~no se debe~~

~~Control de la evidencia~~  
~~Control de la evidencia~~  
 # ~~Control de la evidencia~~

~~Control de la evidencia~~  
~~Control de la evidencia~~  
 # ~~Control de la evidencia~~

~~Control de la evidencia~~  
~~Control de la evidencia~~  
 # ~~Control de la evidencia~~

San José, 7 de agosto de 2003

Licda. **Silvia Navarro R.**  
**Secretaría General**  
**Corte Suprema de Justicia**  
D.

Estimada Secretaria:

La Comisión de Asuntos Penales somete a consideración de la Corte Plena las siguientes reglas prácticas, las cuales fueron discutidas, analizadas y elaboradas en varias reuniones por todos los integrantes de la Comisión y por cada una de las instituciones involucradas (Defensa Pública, Ministerio Público, Judicatura), en base en un informe de una Subcomisión conformada por el Master Juan Diego Rojas Araya, integrante del Consejo Superior; Lic. Roberto Madrigal Zamora, Defensor Público; Licda. Roseaura Chinchilla Calderón, Jueza integrante del Tribunal de Cartago Currialba; Lic. Francisco Sánchez Fallas, Coordinador del Juzgado Penal del Primer Cuito de San José; Lic. Walter Alfaro Rodríguez, Fiscal adjunto I de San José; Lic. Reynaldo Villalobos Zúñiga, Sub-Director General de Adaptación Social; Licda. Justina Aguirre Coordinadora Nacional del Area Jurídica, Lic. Mariano Barrantes Agulo, Director Centro Institucional de San José y Lic. Manrique Sibaja Alvarez, Jefe de la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Criminología:

## REGLAS PRACTICAS SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA

Con base en el texto redactado por la Subcomisión Interinstitucional para el estudio de la Prisión Preventiva, la Comisión de Asuntos Penales somete a aprobación de la Corte Plena las siguientes directrices y recomendaciones, con fundamento en los artículos 469 del Código Procesal Penal; 59 inciso 21 y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

### DOS JUECES PENALES:

1.- De conformidad con el artículo 242 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, realizar, en la medida de las posibilidades, audiencia oral cuando deban pronunciarse por primera vez sobre la aplicación de prisión preventiva, y en aquellos otros casos en que lo estimen conveniente cuando

deban conocer de una solicitud para sustituir, modificar o prorrogar una medida cautelar, o recibir elementos de prueba para esos efectos, de manera que en dichas audiencias participen el imputado, la víctima si fuere procedente y correspondiere, el fiscal y el defensor.

2.- Cuando no se ha establecido la probabilidad de que el imputado ha cometido delito, recordarles la imposibilidad de decretar la prisión preventiva, así como cualquier otra medida cautelar, de conformidad con el artículo 244 del Código Procesal Penal.

3.- Examinar con sumo cuidado los expedientes del "Archivo Criminal" para establecer el peligro de reiteración delictiva, pues allí se consignan las causas por las que una persona ha sido "presentada" a los tribunales, pero no se establece el resultado final de esos procesos (sobreseimiento, medidas alternas al juicio, desestimación, sentencia absolutoria, etc.), con el fin de no violentar el principio de inocencia o el *ne bis in idem*.

4.- Fundamentar las razones por las cuales no se conceden cada una de las medidas alternas para cada causal y recordar que hay una relación entre las medidas alternas a la prisión y cada uno de los peligros que pretenden neutralizar, por lo que hay medidas alternas no aptas para algunos peligros particulares. Las medidas cautelares alternas deben tener coherencia con el peligro que se dice que hay: no es posible, por ejemplo, imponer impedimento de salida cuando lo que se estima es que hay peligro de obstaculización o reiteración, pues tal medida es específica para la presunción de fuga.

5.- Fundamentar las razones por las cuales no procede el pago de fianza en cada caso de prisión preventiva o, si se otorga, por qué se establece un determinado monto y no otro.

6.- Todas las medidas cautelares, inclusive las alternas a la prisión, deben ser revisadas periódicamente, por lo que deben mantenerse los controles internos respectivos para examinar la procedencia de su continuidad.

7.- Dictar y fundamentar la resolución correspondiente cuando se prorogue la prisión preventiva. Luego de la omisión de la sentencia condenatoria, a pesar del criterio externado sobre la prórroga automática.

8.- Dictar resolución sobre medidas cautelares ante rebelde detenido, previo aviso o comunicación al Ministerio Público y a la defensa para conocer qué solicita y qué alega ésta en ejercicio del derecho de defensa, conforme al contradictorio. En tal sentido se recuerda que en estos casos no procede la detención "automática", ni que el juez oficiosamente dicte la prisión preventiva. La captura del imputado debe ponerse en conocimiento de estos operadores de inmediato y antes de tomar cualquier decisión.



favor. Al Fiscal compete formular y fundamentar la solicitud; al Juez darle o no razón: mientras que el tribunal de apelación tiene limitada su competencia al conocimiento de los agravios invocados en el recurso.

10.- Solicitar a Adaptación Social los perfiles psicológicos y socioeconómicos de previo a resolver solicitudes de modificación o sustitución de la prisión preventiva, siempre que ello no cause un atraso a la decisión, sin perjuicio de tomar en cuenta el informe si se recibe con posterioridad a la decisión, ante el evento de que su contenido pueda hacer variar lo resuelto.

11.- De acuerdo con los artículos 253 y 254 del Código Procesal Penal, los jueces pueden y deben revisar, sustituir, modificar o cancelar la prisión preventiva, incluso de oficio, ante variación de las condiciones originales, aún cuando no hayan transcurrido los tres meses iniciales.

12.- El juez no solo debe limitarse a analizar la probabilidad de participación en un hecho delictivo (análisis que no debe ser sustituido por una simple transcripción de los "hechos acusados" por el Ministerio Público), sino también debe examinar la existencia de los peligros procesales que podrían sustentar la medida cautelar.

#### AL MINISTERIO PÚBLICO:

13.- En las solicitudes de prisión preventiva no se deben indicar causales en abstracto, sino señalarlas en cada caso concreto: ¿Cuáles son las causas específicas seguidas contra el encartado X para determinar reiteración?, ¿A quiénes ha amenazado el encartado X en la causa concreta para alegar obstaculización?, ¿Por qué motivos este imputado se presume que se fugará, haciendo abstracción de la alta penalidad o del daño causado cuando se trate de aspectos aislados?.

Toda la información atinente a la medida debe constar en la solicitud, sin usar remisión a constancias que son la prueba del dicho pero no sustituyen la fundamentación.

14.- No pedir las medidas cautelares por todas las causales generales y en abstracto, sino solo por las que en criterio del fiscal concurren en el caso concreto, evitando usar machotes.

15.- Los fiscales deben llevar registro de las personas sometidas a prisión preventiva, así como control adecuado sobre los respectivos plazos. Antes del vencimiento de dichos plazos, de estimarlo procedente, deben solicitar la prórroga respectiva, o en su defecto deben comunicar al Juzgado Penal a cuya orden está el detenido, la decisión de no pedir la prórroga.

16.- El fiscal, de previo a solicitar ante el Juez Penal la declaratoria de rebeldía, en aquellos casos de investigación preliminar en los que no ha sido indagado al encartado, deberá solicitar la designación de un Defensor Público (artículo 13 CPP).

17.- El Ministerio Público debe elaborar un rol de atención de audiencias de reo de para cuando el profesional asignado al asunto no se encuentre disponible.

**DEFENSA PÚBLICA:**

18.- Argumentar –aún subsidiariamente- por qué, de darse los presupuestos a prisión preventiva, serían procedentes otras medidas cautelares.-

19.- Instruir a los defensores en la utilización de la audiencia oral para la sión de medidas cautelares como estrategia institucionalizada de defensa (sin cio de la independencia funcional) siendo obligatorio para el defensor solicitar la ncia del imputado.

20.- Para poder cumplir con lo anterior debe instaurarse en todas las oficinas del un rol adecuado de distribución de indagatorias, de tal modo que el defensor completa disponibilidad para asistir a la audiencia oral sin tener que estar ente de la realización de otras indagatorias.

21.- Generalizar la obligación del defensor –en caso de que no se realice una ncia oral- de contradecir los alegatos del Ministerio Público de manera escrita y de que el juez resuelva, no esperando a que haya resolución del juez para sar sus argumentos en la apelación. Deberá garantizarse que sus argumentos conocidos por el juez antes de proceder a dictar su resolución, para lo cual á procurar que se le conceda un espacio procesal.

22.- Establecer una política institucional de coordinación y comunicación con el Jurídica de la Dirección General de Adaptación Social, de acuerdo con la cual las as de la defensa pública de cada jurisdicción sostendrían reuniones periódicas el área jurídica del respectivo centro penitenciario, intercambiando información ra a todos los aspectos personales, procesales, etc. de las personas sujetas a n preventiva, que tengan relevancia para una modificación de dicha medida ar.

23.- Que la Defensa Pública establezca un monitoreo periódico y permanente de eldas de las secciones de cárceles de cada circuito judicial, para realizar una visión de las personas detenidas y del motivo de su detención, con el fin de ar cualquier irregularidad.

24.- Que la Defensa Pública elabore un "Protocolo de atención de causas con belde" que contendría lineamientos concretos sobre los siguientes aspectos:

- a) obligatoriedad para los defensores de revisar cada decreto de rebeldía.
- b) agotamiento de todos los medios al alcance del defensor para la ubicación del imputado declarado rebelde.
- c) q se mantenga una sección especial en los libros de registro y en los

en la que se reseñen las personas que están detenidas a raíz de un decreto de rebeldía;

e) control de los plazos de prescripción de las causas en las que el imputado se encuentre declarado rebelde.

25.- Elaborar un rol de atención de audiencias de reo rebelde para el caso de que el profesional asignado no se encuentre disponible.

#### LA SECCIÓN DE CÁRCEL Y CITACIONES, Y A LOS CITADORES JUDICIALES

26.- Los citadores judiciales deben ser más rigurosos en la localización de personas, y en la redacción de las constancias de citación, debiendo anotar datos que permitan corroborar la veracidad de la información consignada (como por ejemplo nombres de vecinos que afirmaron no conocer a la persona citada, cédula de quien recibió la cita, número de medidor de la casa donde fue entregada, etc.).

#### LA ESCUELA JUDICIAL

27.- Realizar periódicamente jornadas cursos, talleres o jornadas de reflexión sobre la prisión preventiva dirigidas a jueces penales, fiscales y defensores (análisis de casos" anónimos, comentarios de datos estadísticos, recomendaciones, etc.).

#### EL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION

28.- El Departamento de Planificación debe generar informes estadísticos sobre prisiones preventivas y medidas cautelares más completos, con información adicional a la que se lleva en la actualidad (por ejemplo causales usadas, plazos, procedimiento utilizado, etc.), de manera que permita una mejor comprensión y análisis sobre el uso de esa medida cautelar.

00-00-00-00

Finalmente, la Comisión recomienda a la Corte Plena se sirva solicitarle al Ministerio de Justicia la adopción de las siguientes reglas, dirigidas a la Dirección General de Adaptación Social:

1.- Coordinar con jueces, defensores y el Ministerio Público, para las visitas a los centros penitenciarios.

2.- Cooperar con los Jueces para facilitarles perfiles psicológicos y procurar el apoyo de los trabajadores Sociales de los Centros Penitenciarios para que realicen estudios socioeconómicos, a fin de analizar la posibilidad de sustitución de la medida

cautelar.

3.- Los funcionarios penitenciarios deben remitir listas mensuales a los jueces mencionando las personas que tienen detenidas preventivamente a su orden y el tiempo de permanencia.

4.- Comunicar a la Fiscalía y a la Defensa Pública del lugar, el ingreso en un Centro Penitenciario de una persona por razones de rebeldía.

Con toda consideración le saluda y suscribe

***Daniel González Alvarez***  
***Presidente de la Comisión de Asuntos Penales***



OIJ; Oficina Regional de Garabito OIJ; Oficina Regional de Grecia OIJ; Oficina Regional de Osa OIJ; Oficina Regional de Puriscal OIJ; Oficina Regional de Santa Cruz OIJ; Oficina Regional de Sarapiquí OIJ; Oficina Regional OIJ Osa; Oficinas con SDJ en San Carlos; OIJ de Bribri; Fiscalía de Atenas; Fiscalía de Bribri; Fiscalía de Cañas; Fiscalía de Cóbano; Fiscalía de Hatillo; Fiscalía de La Unión - Tres Ríos; Fiscalía de Osa; Fiscalía de Pavas; Fiscalía de Pococí; Fiscalía de Puriscal; Fiscalía de San Joaquín Flores; Fiscalía de Tarrazu; Fiscalía Garabito; Fiscalía Protección de Osa; Fiscalía Sarapiquí; Tribunal de Juicio de Osa; Tribunal de Juicio Sarapiquí; Tribunal Penal de Hatillo; Tribunal Penal de Pococí; Tribunal Superior de Cañas; Juzgado Agrario de Pococí; Juzgado Civil de Aguirre y Parrita; Juzgado Civil de Cañas; Juzgado Civil de Grecia; Juzgado Civil de Osa; Juzgado Civil de Pococí; Juzgado Contravencional de Alvarado; Juzgado Contravencional de Atenas; Juzgado Contravencional de Bribri; Juzgado Contravencional de Buenos Aires; Juzgado Contravencional de Cóbano; Juzgado Contravencional de Coto Brus; Juzgado Contravencional de Garabito; Juzgado Contravencional de Hojancha; Juzgado Contravencional de Jicaral; Juzgado Contravencional de Jiménez; Juzgado Contravencional de La Fortuna; Juzgado Contravencional de Matina; Juzgado Contravencional de Miramar; Juzgado Contravencional de Nandayure; Juzgado Contravencional de Naranjo; Juzgado Contravencional de Osa; Juzgado Contravencional de Palmares; Juzgado Contravencional de Paraiso; Juzgado Contravencional de Pérez Zeledón; Juzgado Contravencional de Pococí; Juzgado Contravencional de Tarrazu; Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Abangares; Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Cañas; Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Carrillo; Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Esparza; Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Hatillo; Juzgado Contravencional de la Cruz; Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de la Unión; Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Siquirres; Juzgado de Familia de Grecia; Juzgado de Familia Pococí; Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados; 'rporterag@gmail.com'; OCN Turrialba; Defensa Pública de Guatuso; Defensa Pública de Los Chiles; Defensa Pública de Upala; Defensa Pública Grecia; Defensa Pública Heredia; Fabian Solano Díaz; Juzgado Penal de Puriscal; Juzgado Civil de Puriscal; Juzgado Penal Desamparados; Juzgado Violencia Doméstica Desamparados

**Asunto:** Primeras sentencias orales en casación penal

Sección programará audiencias públicas todos los miércoles

## **PRIMERAS SENTENCIAS ORALES EN CASACIÓN PENAL**

- **Sección del Tribunal de Casación Penal compuesta por los jueces Ronald Salazar Murillo, Rafael Sanabria Rojas y Omar Vargas Rojas iniciaron proyecto.**
- **Rechazar tres recursos de casación y confirman sentencia en dos casos de abuso sexual en perjuicio de menores y uno por agresión con arma.**

Este miércoles una sección del Tribunal de Casación Penal dictó con éxito las primeras sentencias orales durante las respectivas audiencias públicas que se coordinaron para resolver los recursos de casación presentados en dos casos por abuso sexual en perjuicio de menores y otro de agresión con arma.

En los tres casos se rechazaron las acciones y se confirmaron las sentencias recurridas, en la Sala N°. 4, del tercer piso del Edificio de Tribunales de Goicoechea. **(ver resultado de sentencias al final)**

El grupo de jueces que iniciaron con la aplicación de la oralidad en los procesos judiciales que tramita dicho Tribunal de Casación lo conforman los doctores Ronald Salazar Murillo, Rafael Sanabria Rojas y Omar Vargas Rojas.

Según explicó el juez Ronald Salazar Murillo, a las partes involucradas en dichos procesos judiciales se les informó de la metodología que utilizarían durante la vista o audiencia pública.

“Se concedieron 15 minutos a cada parte para exponer los argumentos del recurso. Luego el Tribunal deliberó por aproximadamente 20 minutos. Posteriormente se constituyó de nuevo la audiencia y oralmente resolvió cada uno de los puntos planteados, indicando a las partes que se iba a elaborar un registro escrito de lo dicho oralmente”, explicó Salazar Murillo.

Para el Juez de Casación Penal, la resolución de estos procesos de forma oral no implica compromiso o vulnerabilidad de las garantías que protegen a los actores, sino permite agilizar casos que no llevan consigo un trámite complejo.

“Por lo general son procesos en los que las partes solicitan vistas o audiencias orales. Y lo que buscamos al dar la sentencia oral en el mismo momento de la vista, es que los procesos se resuelvan de manera inmediata, sin que se diluya el conocimiento de lo expuesto por las partes y así agilizar la administración de justicia”, explicó.

De acuerdo con el juez Ronald Salazar Murillo este proyecto inició con la intención de agilizar los casos que se tramitan en el Tribunal de Casación donde el delito contemple una pena de 5 años o menos, sea una sentencia dictada mediante la aplicación de un proceso abreviado que involucra diversas penalidades y casos sobre delitos sexuales y psicotrópicos.

El juez del Tribunal de Casación calificó como un acto concentrado el plan que inició esta mañana, pues impide que se diluya la discusión de las partes, cuyos procesos tardarán de 30 a 45 minutos en resolver, cuando los procesos tradicionales tardarían de 1 a 2 meses.

## **SENTENCIAS DE LOS CASOS**

### **1) HORA: 08:30**

Imputado: ANGULO CASTRO

DELITO / ABUSO SEXUAL

OFENDIDO/ MENOR DE EDAD

**SE DECLARO SIN LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN Y SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN.**

### **2) HORA: 09:10:**

Imputada: MORALES REYES Y OTRO

DELITO / AGRESION CON ARMA

OFENDIDO/ LORÍO CRUZ Y OTRO

**SE DECLARO SIN LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN Y SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE 5 MESES DE PRISIÓN.**

---

**3) HORA: 10:00**

Imputado: MORA CASTILLO


DELITO / ABUSO SEXUAL

OFENDIDO/ MENOR

**SE DECLARO SIN LUGAR EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN.**

---

*Area de Prensa  
Departamento de Prensa y Comunicación  
Poder Judicial  
23 de julio, 2008*



- Se inició nueva era de Casación Penal:

## **SENTENCIAS DE CASACIÓN EN CUESTIÓN DE MINUTOS**

**Adolfo Ruiz**

**Foto: Oldemar Siles**

El Tribunal de Casación Penal ayer por primera vez en la historia judicial del país inició un moderno proceso donde inmediatamente después de la audiencia oral y pública dicta sentencia.

Ayer en la mañana en el tercer piso del Segundo Circuito Judicial de San José, en Golcochea, se efectuaron dos vistas de casación. Se inauguró el nuevo sistema con un caso de abuso sexual en perjuicio de un menor de edad y la sentencia de cuatro años de prisión contra el imputado de apellidos Angulo Castro -que era apelada (elevada a Casación)- quedó en firme.

El tribunal estuvo presidido por Rafael Sanabria, quien tras atender verbalmente y durante diez minutos los alegatos de las partes (fiscalía y defensa) decretó receso y en cuestión de 20 minutos leyó la sentencia frente a los actores.

Este sistema permite atender rápidamente los casos "no complejos" con presencia de público, actividad para la cual las partes previamente se han puesto de acuerdo en agilizar los procedimientos.

El segundo juicio fue por apelación de sentencia de cinco meses por agresión con arma y quedó en firme también en cuestión de minutos.

TRIBUNAL RESOLVIÓ TRES CASOS AYER

## Debates orales agilizan fallos en casación penal

- Acusados debían esperar antes hasta seis meses para conocer sentencias
  - Nuevo sistema será aplicado muy pronto por otras salas y jueces del país
- NICOLÁS AGUILAR R. | [naguilar@nacion.com](mailto:naguilar@nacion.com)

Una sala del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea dictó ayer, por primera vez en la historia judicial del país, tres sentencias luego de debates orales que se prolongaron solamente durante 30 minutos.

Antes, este tipo de fallos se emitían después de cuatro o seis meses de deliberaciones.

El novedoso sistema, en el que las partes exponen sus argumentos oralmente, lo impulsan los jueces Ronald Salazar Murillo, Rafael Sanabria Rojas y Omat Vargas Rojas. “Se respetaron todas las garantías del debido proceso. Deseamos cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida. La ventaja es que no hay largos períodos de espera”, afirmó Salazar.

Las deliberaciones quedan filmadas y grabadas para que puedan ser revisadas, luego, por las partes.

“No hay un juez escondido, todo se realiza frente a los interesados en debates públicos. La justicia es un valor y un derecho”, puntualizó Salazar.

Ayer, Casación confirmó mediante este sistema, en 30 minutos, el caso de dos acusados por abusos sexuales en perjuicio de menor y un tercer imputado por lesiones.

A los dos primeros les confirmaron las condenas de cuatro años de prisión (a cada uno) y al tercer imputado, cinco meses de reclusión.

De haberse recurrido al anterior sistema, los casos se habrían resueltos en un período entre cinco o seis meses.



El Tribunal de Casación Penal de Goicoechea es el primero en realizar debates orales para agilizar la resolución de las sentencias. Eyleen Vargas

# Tecnología Respalda la Sentencia Oral

Con el fin de fortalecer y fomentar la aplicación de la oralidad, el Poder Judicial ha tomado varias acciones para dar un mayor respaldo tecnológico a esta práctica.

Entre estas acciones se destacan:

- La adquisición de equipos de grabación (tanto de audiencias como de debates). La tecnología utilizada para la grabación de juicios es una adaptación de las tecnologías de Circuito Cerrado de Televisión por lo que su nivel de seguridad es muy alto . El formato que se utiliza es especializado para seguridad.
- Capacitación sobre el uso de estos equipos a personal de todo el país
- Medidas de fortalecimiento de la red de comunicaciones y la plataforma de Internet
- Mejora de los equipos técnicos
- Evaluación de nuevas tecnologías para garantizar su adopción paulatina y la respuesta a nuevas necesidades.
- Fortalecimiento de las capacidades de procesamiento y almacenamiento de altos volúmenes de información



Con este respaldo se fortalece la aplicación de la oralidad, garantizando acceso total de las partes y la seguridad jurídica de la mano con la tecnología.

# Indicaciones para promover una mejor práctica en la aplicación de la oralidad

(Circular N°87-10 de la Secretaría de la Corte)



A LOS JUECES, JUEZAS, FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS JUDICIALES  
QUE TRABAJAN EN ORALIDAD EN MATERIA PENAL

## SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 56-2010, celebrada el 3 de junio de 2010, artículo XXIV, a solicitud de la Comisión de Oralidad en materia Penal dispuso, con el fin de promover una mejor práctica en la aplicación de las técnicas de oralidad, hacer de su conocimiento las siguientes indicaciones:

1. Que deben tomar todas las previsiones que se encuentran en el Protocolo de Actuaciones para la Oralidad en materia Penal, para garantizar que las audiencias previas a juicio y sus resoluciones queden debidamente grabadas. Encuentre ese protocolo de actuaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://intranet/salatercera/Circulares/Circular%20092-09.pdf>

2. En caso de extravío o daño de una grabación, el registro de la audiencia debe reponerse de la siguiente manera:

- Indicar en una minuta todo lo que el juez recuerda que acaeció en la audiencia.
- Participar a las partes de lo consignado para que puedan aportar lo que consideren pertinente.
- La minuta puede ser firmada por todos los intervinientes que deseen hacerlo.
- Lo anterior implica que no es necesario repetir la audiencia, pues el acto existió y no se ha anulado, sino que se trata de una reposición del registro.

**El Protocolo de Actuaciones para el desempeño de los Tribunales de Juicio en Materia Penal brinda las normas a seguir para la implementación de la oralidad en las audiencias del proceso penal costarricense y de manera particular en los tribunales de juicio de la República, además define que en todos los casos donde sea posible realizar las actuaciones y tomar las resoluciones de manera oral o escrita, se preferirá la primera a la segunda, tanto en las fases previas como la etapa del debate.**



## Defensa Pública de Pavas

**De:** Observatorio Judicial

**Enviado el:** Viernes, 18 de Junio de 2010 07:41 a.m.

**Para:** Todos los Empleados del Circuito Judicial de San Ramón; Todos los Empleados del Circuito Judicial de Santa Cruz; Todos los empleados del edificio de Guápiles; Todos los empleados del I Circuito Judicial de Limon; Todos los empleados del I Circuito Judicial; TODOS LOS EMPLEADOS DEL II CIRCUITO JUD. ZONA ATLANTICA; Todos los Empleados del II Circuito Judicial; Todos los Empleados del II Circuito Judicial de Alajuela

**Asunto:** JURISDICCIÓN PENAL SE PREPARA PARA PUESTA EN MARCHA DE TRIBUNALES DE APELACIÓN

# JURISDICCIÓN PENAL SE PREPARA PARA PUESTA EN MARCHA DE TRIBUNALES DE APELACIÓN

- **Analizan acciones presupuestarias, de equipamiento y recurso humano para que inicien funciones.**
- **Labores comenzarían a partir de enero del 2012.**

Poner en funcionamiento el nuevo modelo procesal penal en materia de apelaciones de sentencias penales, es lo que espera la jurisdicción penal, para lo cual se estaría por iniciar los estudios técnicos para establecer acciones en materia de recurso humano, equipamiento e infraestructura para los nuevos Tribunales de Apelación Penal.

La ley fue aprobada el 28 de abril del presente año por los diputados de la Asamblea Legislativa y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de junio pasado.

Con este paso, las autoridades judiciales iniciarán con el proceso administrativo para la puesta en marcha de estos nuevos tribunales.

De acuerdo con José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente de la Sala Tercera, con el dictado de esta nueva Ley de la República "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas reglas de oralidad en el Proceso Penal", corresponde al Poder Judicial iniciar



con la etapa de preparación para la puesta en práctica del nuevo modelo procesal.

"Este incluye un recurso de apelación de las sentencias penales, por lo que el transitorio de la ley nos señaló que debe iniciar sus funciones 18 meses después de la publicación de la legislación en el diario oficial, que nos señala el mes de enero del 2012 como fecha en que entraría en vigencia. De esta manera, el Poder Judicial contará con el tiempo suficiente para la elaboración de los análisis técnicos sobre los requerimientos técnicos y de recurso humanos en cuanto a jueces y personal asistente, así como las instalaciones y equipamiento tecnológico, que es lo que nos exigiría la ley en sus transitorios para poner en marcha este modelo", explicó Arroyo Gutiérrez.

La Sala Tercera fue el órgano judicial que impulsó el proyecto de ley, porque actualmente no existe en el proceso penal la figura del recurso de apelación y lo que se da es una

sentencia de instancia oral y pública en un juicio unipersonal o colegiado y la casación la cual se remite ya sea al Tribunal de Casación o la Sala Tercera siguiendo los criterios legales.

“Propusimos en el nuevo texto de ley que la apelación se remitiría en todos los casos a los Tribunales de Casación que se convertirían en Tribunales de Apelación y la casación quedaría únicamente ante la Sala Tercera como un recurso extraordinario y formal, cumpliendo con una serie de requisitos para la revisión de situaciones extraordinarias”, señaló el Presidente de la Sala Tercera.

El texto de la ley señala en su artículo 453 que el recurso de apelación se interpondrá ante el mismo tribunal que dictó la resolución y en la misma audiencia en la que la resolución de instancia fue dictada y allí, el apelante indicará someramente el motivo del agravio.

“El fundamento del recurso será expuesto ante el tribunal de apelación. Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario. Cuando el recurrente intente prueba en segunda instancia, la ofrecerá junto con la interposición del recurso y señalará en concreto el hecho que pretende probar. En los casos de excepción en que la resolución judicial se haya dictado fuera de audiencia y por escrito, el recurso podrá ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación”, señala el artículo.

Además los artículos 458 y 459 hacen referencia a que son apelables todas las sentencias y sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina, además de que se permitirá bajo este recurso el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena, entre otros temas.

Para José Manuel Arroyo, esta nueva Ley de la República, es una de las transformaciones más importantes que se ha tenido en la jurisdicción penal, después de la aprobación del Código Procesal Penal de 1996, al introducirse el recurso de apelación, que ha sido una de las objeciones fundamentales que se le ha hecho a Costa Rica por incumplimiento por parte de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al considerarse que nuestra casación es insuficiente.

La recién aprobada ley también contiene algunas normas en materia de oralidad, “para acentuar la oralidad, pues existen algunas resistencias y por tanto, consideramos necesario que normativamente se hicieran algunas reformas”, indicó el Presidente de la Sala de Casación Penal.

De esta manera, se regula la aplicación de las audiencias orales para el recurso de apelación, para lo cual regirán las reglas de oralidad establecidas en las etapas previas al juicio.

Area de Prensa  
Departamento de Prensa y Comunicación  
Poder Judicial  
18 de junio, 2010